

Universidad del Azuay



Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

“El procedimiento coactivo por la administración tributaria”

Trabajo de graduación previo a la obtención de título de:
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

Autor: Eder Jair Chininin Rey

Director: Dr. Boris Barrera Crespo

Cuenca, Ecuador

2016

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo a mi Madre, quien inculcó en mí el estudio del Derecho, y a mi Padre, que con sus consejos ha sabido guiarme durante todo este camino, son mi timonel y mi norte para llegar a buen puerto, a ellos se lo debo todo.

A mis hermanas Andrea y Cristina por el cariño y apoyo incondicional.

A mis entrañables amigos del Equipo de Arbitraje de la UDA, a mis compañeros de Modelos de Naciones Unidas, a mis Maestros y a todos con quienes compartí un salón de clases, o un espacio de debate, hicieron de mi vida universitaria una experiencia gratificante.

Agradecimientos

Agradezco infinitamente a la Universidad del Azuay, que al abrirme sus puertas ha permitido formarme como profesional y crecer como persona, despertando en mí el interés del conocimiento y el caminar por el sendero de la academia para alcanzar el éxito profesional.

Al Doctor Boris Barrera Crespo, por la asertiva dirección del presente trabajo, y por motivar en mí, con su cátedra el estudio del Derecho Tributario.

INDICE DE CONTENIDO

Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos	iii
Indice de Contenido	iv
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Tabla de Abreviaturas	viii
INTRODUCCION	1

CAPITULO I

CONCEPTOS BASICOS Y DEFINICIONES

1.1 Tributo.....	2
1.1.1 Definición	2
1.1.3 Fines del tributo	6
1.2 Obligación tributaria	8
1.2.1 Definición y naturaleza jurídica	10
1.2.2 Elementos de la obligación tributaria.....	11
1.2.3 Sujetos activo y pasivo.....	13

CAPITULO II

JURISDICCION COACTIVA

2.1 Introducción	16
2.2 Procedimiento coactivo.....	20
2.2.1 Solemnidades sustanciales	26
2.3 Del auto de pago	28
2.3.1 Definición	28
2.4 Medidas precautelatorias	31

CAPITULO III

LAS EXCEPCIONES Y ACCION DIRECTA

3.1 Las excepciones	34
3.1.1 Tipos de excepciones	35
3.1.2 Oportunidad para presentar las excepciones	39
3.1.3 Análisis jurídico	40

3.2 La acción directa	42
3.2.1 Tipos de acción directa	43
3.2.2 Oportunidad para presentarla	44
3.2.3 Análisis jurídico	44

CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

4.1 Introducción	47
4.2 Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales.....	53
4.3 Responsables solidarios y subsidiarios	56
4.3.1 Los responsables solidarios.....	57
4.3.2 Los responsables subsidiarios	59
4.3.3 Beneficio de orden y excusión	60
4.4 Derecho a la propiedad y garantías del debido proceso.....	62

CAPITULO V

EL PROCEDIMIENTO COACTIVO EN EL COGEP

5.1 Introducción	74
5.2 Procedimiento ordinario y sumario.....	76
5.3 Tipos de acciones	80
5.3.1 Acciones directas	81
5.3.2 Acciones especiales.....	82
5.3.3 Acciones de impugnación	85
Bibliografía	90
ANEXOS	93
Anexo 1 Sentencias Corte Nacional de Justicia.....	93
Anexo 2 Registro Oficial Jurisprudencia Corte Nacional de Justicia	93
Anexo 3 Procedimiento Coactivo No. RAU 207-2013.....	93
Anexo 4 Providencia de Continuación SRI	93
Anexo 5 Acción de Impugnación COGEP	93

Resumen

El Estado basado en el ejercicio de su facultad recaudadora a través de sus instituciones aplica la fuerza coercitiva para el cobro de sus créditos insatisfechos, entre estos las obligaciones tributarias; por lo cual el presente trabajo investigativo constituye un estudio enfocado en la normativa vigente relativa al procedimiento coactivo por la administración tributaria, para el efecto se identificarán principios y conceptos primarios estableciendo así una base o plataforma de investigación que permita realizar un análisis del desarrollo de este procedimiento, sus solemnidades sustanciales, el auto de pago y los diversos elementos que implica la aplicación del mismo. Frente a este procedimiento los contribuyentes pueden cumplir con la obligación o impugnar las actuaciones o resoluciones de la administración tributaria en caso de existir inconformidad, para lo cual analizaremos las opciones y herramientas que poseen para hacerlo, tomando en cuenta la aplicación de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales dentro del procedimiento, tema central de este trabajo, puesto que la administración tributaria al aplicar dicha normativa podría estar afectando directamente derechos y garantías constitucionales a los contribuyentes, deudores subsidiarios e incluso a terceras personas, para esto nos apoyaremos en el criterio de la doctrina y haremos una relación con casos prácticos para conocer el pronunciamiento de los Tribunales de lo Contencioso Tributario, además haremos una comparación del procedimiento que establecía el Código Tributario y el que actualmente establece el Código Orgánico General de Procesos norma procesal vigente y aplicable en materia tributaria, de fundamental importancia para el desarrollo de esta tesis.

Finalmente armonizando los elementos antes anotados podremos llegar a una conclusión respecto de las actuaciones de la administración tributaria en el procedimiento coactivo teniendo claro desde ya que lo que se busca es un equilibrio entre Estado y contribuyentes, para evitar un abuso de poder o un posible abuso del derecho.

Abstract

Based on the exercise of its tax collection authority through its institutions State applies the coercive force to collect their unfulfilled credits, among these tax obligations; so this research work is a study focused on the current regulations concerning the compulsory process for the tax authorities to the effect principles and primary concepts will be identified thus establishing a base or platform research to an analysis of the development of this procedure, its substantial solemnities, the car payment and the various elements involved in implementing it. Faced with this procedure taxpayers can fulfill the obligation or challenge the actions or decisions of the tax administration if any nonconformity, for which analyze the options and tools they have to do, taking into account the implementation of the Organic Law Defense of labor rights in the process, central theme of this work, since the tax authorities to apply the rules could be directly affecting constitutional rights and taxpayers guarantees and even to third parties, for this we will rely on the criterion doctrine and make a connection with case studies to meet the pronouncement of the Court of Tax Litigation also do a comparison procedure which established the Tax Code and currently establishes the Code of General process standard procedure in force and applicable in tax matters of fundamental importance for the development of this thesis.

Finally harmonizing the above listed elements can reach a conclusion regarding the actions of the tax administration in the coercive procedure having clear from since what is sought is a balance between state and taxpayers, to prevent abuse of power or possible abuse the right.

Tabla de Abreviaturas

Artículo	Art.
Centro Interamericano de Administraciones Tributarias	CIAT
Código Civil	C.C.
Código de Procedimiento Civil	C.P.C.
Código Orgánico de la Función Judicial	COFJ
Código Orgánico General de Procesos	COGEP
Código Tributario	COT
Constitución de la República del Ecuador	ConsE.
Corte Constitucional del Ecuador	CCE
Corte Nacional de Justicia	CNJ
Gobierno Autónomo Descentralizado	GAD
Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales	LODDLA
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno	LORTI

INTRODUCCION

Los constantes cambios en materia tributaria que vive actualmente nuestro país, son de interés de la ciudadanía en general, es por tal motivo que surge la imperiosa necesidad de analizar la forma de aplicar el procedimiento de ejecución de estas obligaciones por parte de la administración tributaria dentro del marco constitucional y en apego a las normas que rigen dicho procedimiento, con el objetivo de determinar si se respetan y prevalecen los derechos de los contribuyentes, que finalmente son quienes deben beneficiarse de los tributos que pagan al Estado.

Desde el año 2012 con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, la administración tributaria en virtud de su facultad recaudadora, y basándose en el Art. 1 de la mencionada norma, vincula a terceras personas como “obligados o responsables subsidiarios” dentro de un procedimiento coactivo que se ha iniciado en contra de un deudor principal y sus responsables solidarios, dictando incluso medidas precautelatorias en contra de estas terceras personas y sus bienes en el mismo acto de ejecución; en donde se podrían ver vulnerados algunos derechos omitiendo el beneficio de orden y excusión del que gozan los responsables subsidiarios. Además, con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos en el presente 2016, se establecen algunos cambios en el procedimiento coactivo que contienen serias contradicciones que merecen análisis, siendo esta la normativa procesal aplicable al procedimiento coactivo, es la que guía el camino para los reclamos y acciones jurisdiccionales, y al tener anomias o antinomias deja en mayor desventaja a los ciudadanos.

Durante el análisis del procedimiento, es pertinente formularse las siguientes interrogantes: ¿Se respetan las garantías del debido proceso?, ¿Se vulneran derechos fundamentales en el proceso de ejecución? ¿Existe un equilibrio entre el interés social que persigue el estado y los derechos de los contribuyentes? ¿Qué cambios ha realizado el COGEP en el procedimiento coactivo tributario? Con esta investigación daremos respuesta a dichas preguntas.

CAPITULO I

CONCEPTOS BÁSICOS Y DEFINICIONES

1.1 Tributo

1.1.1 Definición

Para entender cualquier procedimiento realizado por la administración tributaria y los contribuyentes, es imprescindible tener claros los conceptos básicos en lo que en materia tributaria respecta; por lo cual iniciaremos haciendo referencia a una definición general de lo que es el Derecho Tributario; en un sentido amplio, se puede afirmar que se trata de una ciencia o rama del derecho que estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan los tributos, a decir de la doctrina el Derecho Tributario estudia los tributos y las múltiples relaciones que nacen con ocasión de su determinación y recaudación (Troya Jaramillo J. V., ESTUDIOS DE DERECHO TRIBUTARIO, 1984).

Siendo el Derecho Tributario un estudio específico de las normas que regulan los tributos, es lógico que el entender el significado y acepciones de la palabra tributo nos ayudará a aterrizar más adelante en conceptos conexos que sostienen nuestra investigación. Pues bien, ¿qué es un tributo? La palabra tributo proviene del latín *tributum* la misma que se forma a partir del verbo *tribuere* que significa distribuir, repartir, que originalmente significaba repartir entre las tribus, en el antiguo imperio romano. (Anders, 2001 -2015)

Del origen mismo de la palabra tributo es que surgen diversas acepciones y con el pasar del tiempo se ha ido dando molde y adaptando a las realidades jurídicas de las sociedades este término conocido como tributo, entre las diversas acepciones

encontramos que la expresión contribución es utilizada como un sinónimo de tributo, pero para algunos autores esta resulta ser muy amplia y puede referirse a realidades muy diversas como el contribuir voluntariamente a la defensa del país, o servicio electoral, incluso en el ámbito privado este término, también es muy utilizado.

Para José Vicente Troya el termino tributo aún tiene algunos inconvenientes ya que sugiere un estado de sujeción y de menor valer, pero que actualmente se ha revalorizado y poco a poco ha dejado de producir una imagen negativa, pues legislaciones como las de Bolivia, Brasil, España, Italia, y Ecuador emplean el termino tributo en sentido similar, concordando en gran proporción a lo establecido por el Modelo de Código Tributario para América Latina del CIAT el cual define de la siguiente manera al tributo, **Art.9:** *“Tributos son las prestaciones en dinero que el Estado exige, en razón de una determinada manifestación de capacidad económica, mediante el ejercicio de su poder de imperio, con el objeto de obtener recursos para financiar el gasto público o para el cumplimiento de otros fines de interés general.”* (CIAT, 1997)

El Código Tributario del Ecuador, lamentablemente no define al tributo, sino simplemente se limita a dar una explicación de cuáles son los tributos, es así que en el inciso segundo de su **Art. 1** nos dice: *“Para estos efectos, entiéndase por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora.”* (Código Tributario, 2015).

El autor Ramón Valdez Costa, en su libro Curso de Derecho Tributario, acoge la siguiente definición de tributo, es la prestación pecuniaria, destinada a cubrir los gastos públicos, que el contribuyente está obligado a pagar al Estado en cuanto ocurre el hecho previsto en la ley como presupuesto de su obligación, definición que está establecida en el Código Fiscal uruguayo de 1958-1959, (Valdés Costa, 2001)

Por su parte los autores Amatucci y González García, recogen una aproximación al concepto de tributo, como la prestación patrimonial impuesta conforme a las leyes, a fin de obtener la contribución de todos los gastos públicos sobre la capacidad contributiva y en medida más que proporcional. (Amatucci & González García, 2001)

El tributo, para el tratadista José Vicente Troya constituye: “una prestación exigida unilateralmente por el Estado a los particulares para solventar el gasto público, en virtud de su potestad de imperio, derivada de la soberanía, la misma que radica en el pueblo y se ejercita por medio de sus representantes”. (Troya Jaramillo J. V., MANUAL DE DERECHO TRIBUTARIO, 2014) Definición que a nuestro criterio sería la más acertada para efectos de nuestra investigación, debido al ámbito jurídico en el que nos desenvolvemos en el Ecuador.

Respecto de la anterior afirmación se debe destacar que, ha sido la evolución político-institucional la que ha ejercido cierta influencia sobre el concepto de tributo, lo cual evidentemente sugiere un impacto en su misma naturaleza y fines. Dicho esto recalcamos que independientemente de las distintas definiciones de tributo, tal como lo afirma Valdés Costa existen elementos como la coacción, la reserva de ley, y el carácter personal del vínculo, que sirven de forma general para diferenciarlos de otros supuestos o ingresos públicos similares a los tributos, y que además integran de alguna u otra forma el concepto de tributo. (Valdés Costa, 2001)

1.1.2 Naturaleza jurídica del tributo.

Partiendo de la definición de tributo que nos da el autor José Vicente Troya, y realizando una comparación con las otras definiciones investigadas, se puede construir la naturaleza jurídica del tributo, que como ya hemos visto es una institución del derecho público que se rige por los principios del derecho tributario y que su naturaleza jurídica está compuesta por algunos elementos.

Dentro de sus principales elementos se destaca el de la unilateralidad, ya que es el Estado quien impone el tributo, sin que exista de por medio un acuerdo con los obligados a su pago. El autor explica que la unilateralidad no implica arbitrariedad, pues son las normas constitucionales las que prevén que autoridad debe instaurarlos, los procedimientos, los límites a la potestad tributaria y los remedios que los particulares tienen al alcance para impugnar las disposiciones ilegítimas de las autoridades; otro elemento que va aparejado a la unilateralidad es el de coacción, pues los tributos son las principales prestaciones coactivas, pero vale decir que no todas las prestaciones coactivas son tributos. (Troya Jaramillo J. V., MANUAL DE DERECHO TRIBUTARIO, 2014)

Gian Antonio Micheli, distingue: prestaciones personales impuestas y prestaciones patrimoniales impuestas, e incluye a los tributos dentro de las últimas, aclarando que además los tributos no son las únicas prestaciones patrimoniales impuestas, pues están relacionadas únicamente con una coactividad jurídica.¹ De esto se puede colegir que existen prestaciones patrimoniales impuestas diferentes de los tributos, concluyendo así que la coactividad es un elemento *si* de los tributos, pero no *definitorio* ni *exclusivo*.

Resumiendo entonces el tributo es por naturaleza una prestación pecuniaria que los sujetos pasivos se ven obligados a hacer en los casos previstos por la ley, y que trae como consecuencia el enriquecimiento del Estado y el empobrecimiento del particular; en tal afirmación claramente se deja ver el carácter pecuniario, la reserva de ley y la unilateralidad que precisamente podemos encontrar en los primeros artículos del Código Tributario del Ecuador; aparejando esta definición concreta a la tendencia de la doctrina latinoamericana recogida por Valdés Costa, los elementos de la naturaleza del tributo son cuatro: Fuente legal, carácter personal del vínculo, naturaleza pecuniaria de la

¹*“la coactividad tributaria puede entenderse como falta de libertad de elección en cuanto al cumplimiento de una obligación”* (Micheli, 1975)

prestación, y afectación del producto a fines estatales.² De este cuarto y último elemento se discute mucho si debe ser o no definitorio y estático del carácter o naturaleza del tributo, por la amplia discusión hemos de tratar a los fines del tributo en el apartado que sigue a continuación.

1.1.3 Fines del tributo

Podemos partir de la definición del Modelo de Código Tributario para América Latina, la cual es un patrón o guía, que en su mayoría han seguido las distintas legislaciones de la región, y que a su vez dice en su Art. 13 que los tributos son: “*prestaciones en dinero que el estado en ejercicio de su poder de imperio exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.*” (OEA, 1967), así como el Modelo del CIAT (que mencionamos anteriormente), y que ha actualizado definiciones de este último, en su definición de tributo menciona que el objeto de este, es el de “*...obtener recursos para financiar el gasto público o para el cumplimiento de otros fines de interés general*”. Por lo cual podemos decir que los tributos basan su existencia en la obtención de recursos para el Estado, con los cuales este pueda cumplir sus fines, es decir, estamos hablando de fines fiscales; así lo afirma pues José Vicente Troya, al decir que la principal razón de ser de los tributos es fiscal, anotando adicionalmente que pueden trazarse designios de política fiscal.

² (Valdés Costa, 2001, p. 81)

Se puede decir que este último criterio es recogido de los diferentes puntos de vista de la doctrina, en donde podemos encontrar que un sector incluye en la definición de tributo que la finalidad de los mismos recaer en cubrir el gasto público desde una perspectiva general es decir dejando abierta la posibilidad de que los fines sean extra-fiscales, y por otro lado cierto sector de la doctrina difiere de aquello, afirmando que el tributo es un instrumento jurídico exclusivo para cubrir el gasto público y que toda prestación que no tenga dicha finalidad, no se la puede considerar un tributo como tal; pues a decir del tratadista Sergio De la Garza³, un tributo no destinado a cubrir el gasto público sería inconstitucional.

Indistintamente de las posturas doctrinarias antes mencionadas, hay que decir que es innegable que la principal finalidad o fin del tributo es cubrir el gasto público, o sea en otras palabras generar ingresos a las arcas del Estado, pero también no es menos cierto que durante el proceso de aplicación de los tributos puedan resultar fines extra-fiscales, a lo que la doctrina contemporánea lo denomina no como un fin sino como un efecto extra fiscal, con lo cual ciertamente el tributo no pierde su naturaleza.

Para ratificar lo dicho, nos sustentamos en el criterio del autor Valdés Costa, que sostiene que en la clasificación de los tributos fiscales, se ubican precisamente aquellos que tienen por objeto obtener ingresos para el estado. Y aquellos que tienen por objeto provocar determinados efectos como por ejemplo, proteger la industria nacional, estimular el ahorro e inversiones, redistribución de la riqueza, prohibir o limitar consumos nocivos o que se consideran inconvenientes, a estos se los debe ubicar correctamente en el grupo de los tributos con fines extra fiscales.⁴ (Valdés Costa, 2001)

³ (De la Garza, 1985, p. 286)

⁴ (Valdés Costa, 2001, p. 9)

En relación a los fines de los tributos la Constitución de la República del Ecuador se pronuncia de una forma amplia en la siguiente norma, Art. 300: “... *La política tributaria promoverá la redistribución y estimulara el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.*”⁵ (Constitución de la República del Ecuador, 2008), además que el Art. 6 del Código Tributario establece claramente cuáles son los fines de los tributos: “*Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional: atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procuraran una mejor distribución de la renta nacional*” (Código Tributario, 2015).

Dicho lo anterior, podemos observar que dentro de la legislación ecuatoriana se puede afirmar que los tributos tienen obviamente una finalidad fiscal, y una amplia posibilidad de fines extra fiscales que a criterio personal pueden derivar de la primera finalidad y aun así esto no afectaría la naturaleza y el carácter de ser un tributo. De esta manera, una vez que hemos definido al tributo, hemos reconocido su naturaleza jurídica con sus respectivos elementos, de forma general y desde el punto de vista de la legislación ecuatoriana sus fines, aterrizamos pues en la definición de lo que se conoce como obligación tributaria, institución jurídica fundamental del derecho tributario.

1.2 Obligación tributaria

Al aplicar los tributos, nacen vínculos jurídicos (derechos y obligaciones) considerados una relación compleja entre la administración tributaria y los particulares, estas relaciones que surgen con ocasión de la tributación se enmarcan dentro de los 3 siguientes aspectos: la obligación tributaria, los deberes formales y el pago indebido y pago excesivo.

⁵ (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El primer aspecto o elemento es la obligación tributaria, una relación o vínculo jurídico, en donde el acreedores el Estado y el deudor es el contribuyente o los particulares que tienen una obligación de dar, relación de la cual en caso de incumplimiento produce una sanción, que es el pago de intereses; el segundo aspecto, los deberes formales, constituyen obligaciones de hacer que recaen sobre los particulares como: sacar el ruc, entregar facturas, declaraciones, etc... de las cuales en caso de incumplirlas, esto produciría sanciones como multas, clausuras, y decomisos; y el tercer y último aspecto lo son el pago indebido y el pago en exceso, se trata de los únicos casos en donde el estado es el deudor, y los particulares o contribuyentes son los acreedores, puesto que se pueden cometer equivocaciones en el proceso de cobro precisamente de los tributos y por principio de justicia no se puede perjudicar a los contribuyentes económicamente.

En este punto compartimos el criterio doctrinario del autor Achille Donato Giannini quien afirma que de estos vínculos jurídicos entre la administración y los particulares ⁶surgen poderes y derechos, así como obligaciones positivas y negativas, manifestaciones que son consideradas un conjunto es decir pertenecen a una misma naturaleza, criterio mayoritario en la doctrina, en oposición a lo que afirma el autor Dino Jarach, quien sostiene la tesis de que las distintas manifestaciones que surgen del fenómeno tributario pertenecen o se subdividen en diversas ramas del derecho: constitucional, procesal, penal, etc...

Dentro de este apartado nos corresponde analizar a la obligación tributaria, que como ya mencionamos en líneas anteriores es parte de una construcción compleja que surge de las relaciones entre la administración tributaria y los contribuyentes o particulares, con ese breve preámbulo a continuación detallamos la obligación tributaria con su respectiva naturaleza y elementos constitutivos.

⁶ (Giannini, 1968, p. 25 y ss.)

1.2.1 Definición y naturaleza jurídica.

La obligación tributaria es definida por el Dr. José Vicente Troya como un ⁷vínculo jurídico personal entre dos partes concretas e identificables: la administración como sujeto activo y parte acreedora, y un sujeto pasivo como deudor, esta relación jurídica tributaria da origen al crédito de la administración y le permite ejercitar una pretensión concreta de cobro en contra del sujeto pasivo.

El Código Tributario define a la obligación tributaria en su **Art. 15**: *“obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley”*. (Código Tributario, 2015)

Como consecuencia del cumplimiento de esta obligación tributaria es que se produce un empobrecimiento del contribuyente y un ingreso o incremento para las arcas del estado; y tal como podemos observar de su definición la naturaleza de la obligación tributaria es de ser una obligación de dar o entregar dinero generalmente y solo excepcionalmente y cuando la ley lo permite se puede pagar con especies, además que esta es una obligación de derecho público es decir que nace de la ley mas no de la voluntad de las partes.

⁷ (Troya Jaramillo J. V., 2015, p. 39 y ss.)

Hay que recalcar que la obligación tributaria es de derecho y no de poder, para lo cual nuevamente acogemos el criterio del profesor José Vicente Troya quien afirma que la parte acreedora y la parte deudora se encuentran en pie de igualdad por la obligación originarse en la ley; una relación de poder se verifica entre el Estado y los administrados en función de que el primero tiene la potestad de crear, modificar, y suprimir tributos, ⁸actividad que se deriva de la soberanía misma del pueblo.⁹ (Troya Jaramillo J. V., 2015).

1.2.2 Elementos de la obligación tributaria

Los elementos constitutivos de una obligación tributaria desde un punto de vista práctico son básicamente tres: el objeto del tributo, el hecho generador, y los sujetos activo y pasivo.

Tomamos nuevamente lo establecido por el Art. 15 del Código Tributario que en su última línea establece que para que pueda satisfacerse la prestación pecuniaria que produce una obligación tributaria, debe verificarse el hecho generador previsto por la ley. Entonces aunado a esto podemos afirmar que el Estado a través de las normas tributarias, en conformidad con la reserva de ley y en base a los principios constitucionales y de derecho tributario debe en primer lugar fijar y tipificar estos hechos, es decir establecer el objeto mismo del tributo, fijar los sujetos activo y pasivo, y la cuantía del tributo o la forma de establecerla.

⁸*“el deber de contribuir no se explica exclusivamente por la sujeción a la potestad del Estado, sino además por la pertenencia del individuo a la colectividad organizada, y en último término por la solidaridad”.* (Troya Jaramillo J. V., MANUAL DE DERECHO TRIBUTARIO, 2014, p. 3)

⁹ (Troya Jaramillo J. V., 2015, p. 40)

El objeto del tributo constituye la riqueza gravada o bienes que el Estado a través del legislador eligió para ser susceptibles de tributación, objeto que se materializa cuando se configura el segundo elemento de la obligación tributaria es decir el hecho generador. Dicho esto es importante decir que en lo que a nuestro entorno jurídico-político respecta, todo tributo generalmente recae o se asienta sobre el principio de capacidad contributiva, que en esencia significa la capacidad económica (en este caso de los contribuyentes) lo que viene a constituir el objeto del tributo, entre los más frecuentes tenemos: los patrimonios, las rentas, los actos de consumo, los contratos, los actos de comercio exterior, y los acrecimientos gratuitos, todos estos como afirma la doctrina, la ley los acoge e integra como hechos imponibles describiéndolos específicamente para convertirse en hechos generadores de obligación tributaria. (Troya Jaramillo J. V., 2015)

El hecho generador está definido por la misma ley, en el Art.16 del Código Tributario: *“Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.”* (Código Tributario, 2005)

Siguiendo lo que establece el autor Ferreiro Lapatza¹⁰ el hecho generador tiene dos aspectos, uno objetivo y otro subjetivo; el aspecto objetivo del hecho generador o hecho imponible, puede ser definido como un hecho considerado en sí mismo, aislado de cualquier vinculación personal.

El aspecto subjetivo del hecho imponible se puede definir como el vínculo que une a una persona con el elemento objetivo y que, según lo dispuesto por la ley en cada caso, determina en esa persona la condición de sujeto pasivo de la obligación tributaria. (Amatucci & González García, 2001)

¹⁰ José Juan Ferreiro Lapatza (Los Elementos Constitutivos de la Obligación Tributaria) (Amatucci & González García, 2001, p. 45)

1.2.3 Sujetos activo y pasivo

El Código Tributario, regula las principales cuestiones que engloban a la obligación tributaria, entre estas los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria; desde el artículo 23 al 30 se hace referencia a los sujetos involucrados en la obligación tributaria.

Art. 23: “Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo.” (Código Tributario, 2015)

Art. 24: “Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable. Se consideraran también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.” (Código Tributario, 2015)

Del texto que se desprende de los artículos anteriores, fácilmente haremos la división de los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria según el medio en el que nos desenvolvemos actualmente para efectos de un mejor entendimiento.

El sujeto activo conforme lo que establece la ley, como hemos visto es el ente público acreedor del tributo, ente público que representa al estado y que no es el propietario de la prestación dineraria sino que simplemente está legitimado para poder recaudarla; en este caso el sujeto activo dentro de nuestro ordenamiento jurídico puede estar representado por:

- ❖ Administración tributaria central: se encarga de recaudar los tributos que tengan incidencia nacional y que rigen en todo el país. Ej.: Servicio de Rentas Internas (SRI)
- ❖ Administración tributaria seccional: esta se encarga de los tributos que rigen a nivel seccional es decir a nivel de una provincia o Cantón. Ej.: Dirección Financiera Fiscal del Gad Municipal del Cantón Cuenca.
- ❖ Administración tributaria de excepción: están representados por ciertas instituciones públicas que de manera excepcional recaudaran ciertos tributos, la misma no tiene competencia político-territorial, como las dos anteriores. Ej.: Las Corporaciones Aeroportuarias (Antiguamente recaudaban las tasas aeroportuarias), las superintendencias, el Consejo de la Judicatura.

Por otro lado los sujetos pasivos según lo que establece el Código, son quienes están obligados al cumplimiento de la prestación tributaria, pero pueden ser diversos según corresponda el caso, por lo cual nos hemos permitido dividirlos de la siguiente manera:

- ❖ Sujetos Pasivos por deuda propia: Son aquellos sujetos que realizan el presupuesto establecido por la ley conocido como hecho generador, a estos se les denomina **contribuyentes** según el Art. 25 del Código Tributario.
- ❖ Sujetos Pasivos por deuda ajena: Son aquellos sujetos que sin tener la calidad de contribuyentes es decir sin haber realizado el hecho generador, tienen que por disposición de la ley cumplir con la obligación que le es atribuible al contribuyente, a estos se les denomina **responsables** según el Art. 26 del Código Tributario, estos responsables se subdividen en dos grupos:
 - Responsables por representación
 - Responsables como adquirente o sucesor.

Estos dos últimos están comprendidos en los artículos 27 y 28 del Código Tributario; además de aquellos anteriormente nombrados son también considerados responsables de la obligación tributaria los agentes de retención y los agentes de percepción que para efectos de esta investigación no merece un análisis más profundo.

Es de relevancia señalar que los sujetos pasivos, son identificados como los deudores de la obligación tributaria, de ninguna manera los bienes de estos; el patrimonio de los contribuyentes garantiza y responde por el pago de los tributos, de acuerdo al derecho general de prenda; para el caso de los responsables de la obligación tributaria, la relación entre los contribuyentes y responsables es de carácter solidaria, quedando a salvo el derecho del responsable de repetir lo pagado en contra del contribuyente ante la justicia ordinaria y según el procedimiento previsto por el Código Orgánico General de Procesos, pues así lo dispone el Art. 26 del Código Tributario. En consecuencia hablamos de una responsabilidad solidaria entre sujetos claramente señalados e identificados por la norma aplicable, disposición que será fundamental en el desarrollo del punto de discusión de este trabajo, mismo que será abordado en párrafos posteriores.

De esta manera dejamos sentado de manera breve en este primer capítulo como parte de la investigación, un recuento de los conceptos básicos y definiciones como la del derecho tributario, el tributo, sus fines, y la de la obligación tributaria para al final identificar de manera plena cuales son los elementos que están involucrados en la relación jurídico tributaria dejando de esta forma un panorama claro sobre el cual se desarrollara esta investigación, en la que iremos ahondando paso a paso en el tema de discusión en los siguientes apartados.

CAPITULO II

JURISDICCION COACTIVA

2.1 Introducción

Nos adentramos a este capítulo con un breve preámbulo sobre las facultades de la administración tributaria, haciendo también referencia a una característica fundamental de la misma, y es que ésta tiene el carácter de ser pública, así lo afirma el autor José Vicente Troya quien nos dice que la administración tributaria forma parte de la administración pública y como tal está sujeta a la normativa y principios constitucionales que rigen a la misma; principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia, y evaluación, consagrados en el Art. 227 de nuestra Constitución vigente; partiendo de estos principios desarrollamos el presente capítulo para entender lo concerniente a la jurisdicción coactiva. (Troya Jaramillo J. V., 2015)

Es así que la administración tributaria no solo se rige por principios sino también está dotada por la ley de ciertas facultades o potestades, para esto hay que considerar lo siguiente, desde un punto de vista general, al órgano legislativo le compete la creación de los tributos, situación denominada potestad tributaria, mientras que al órgano administrativo le compete una potestad denominada impositiva, es decir la aplicación de los tributos, en otras palabras el legislativo es quien crea los tributos, y el órgano administrativo es quien los aplica. Precisamente para que la administración tributaria, una administración pública especializada, pueda realizar la denominada aplicación de los tributos, tiene que activar o ejercitar sus facultades que le han sido otorgadas por la ley.

Recordemos que las facultades de las que goza la administración tributaria según el Código Tributario, están establecidas en el Capítulo II del Título III sobre los deberes y atribuciones la Administración Tributaria, desde el Art. 67 al 71, esas facultades son las siguientes: **1. facultad reglamentaria** o normativa, esta facultad no está establecida dentro de los artículos mencionados, pero está plasmada en los Art. 7 y 8 del mismo Código, y consiste en la posibilidad de que la administración tributaria ya sea esta central o seccional, pueda expedir reglamentos, ordenanzas y circulares de carácter general que sirvan para la correcta determinación y recaudación de los tributos, no está demás decir que esta normativa no está por encima de la ley ni tampoco puede modificar o alterar el sentido de la misma. **2. facultad determinadora**, tal cual lo dice la norma, *es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa tendientes a establecer en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo* (Código Tributario, 2015), a esta también se la denomina facultad fiscalizadora y se puede dar de dos formas de manera directa o presuntiva, **3. facultad recaudadora**, consiste en la potestad de la administración tributaria para poder cobrar los tributos a través de la autoridad correspondiente, en la forma que según la ley o reglamento lo establezca para cada tipo de tributo, además también se podrá cobrar los tributos a través de los agentes de retención y percepción, que la ley establece, **4. facultad resolutive**, la administración está facultada para resolver de manera obligatoria y motivada las peticiones, reclamos, consultas y recursos de los contribuyentes dentro de los procesos de determinación y recaudación de las obligaciones tributarias, y por último, **5. facultad sancionadora**, es la potestad que posee la administración tributaria para sancionar los incumplimientos en los que incurren los contribuyentes y terceros involucrados en los procesos de determinación y recaudación de las obligaciones tributarias.

Como podemos observar la administración tributaria posee 5 facultades otorgadas por ley, pero en este punto compartiendo el criterio del profesor José Vicente Troya, podemos afirmar que las facultades principales son la determinadora y la recaudadora, quedando como facultades instrumentales o accesorias, la reglamentaria, la resolutive y

la sancionadora. Todo ese conjunto de facultades antes mencionadas dejando de lado la facultad reglamentaria, constituyen la denominada gestión tributaria comprendida en el Art. 9 del Código Tributario, desde una perspectiva general la administración tributaria cumple con 2 funciones: la de aplicar los tributos (facultad determinadora y recaudadora), y la de resolver reclamos y recursos que se proponen por parte de los contribuyentes o terceros.

Esta explicación nos ha servido para entender las partes previas al procedimiento coactivo, puesto que, dicho de otro modo lo anterior y en un supuesto cronológico sucede lo siguiente: primero el legislador expide las normas que crean los tributos, así también la administración tributaria expide reglamentos para la correcta aplicación de los procesos de determinación y recaudación, luego se configuran los supuestos de hecho por los contribuyentes que hacen que nazca el tributo y comienza el proceso de determinación donde la administración tributaria establece valores a pagar, y vale decir que cuando no exista una declaración voluntaria, es que se inicia la parte más compleja de la facultad recaudadora, hablamos del procedimiento coactivo o procedimiento de ejecución, tema próximo a tratar, este procedimiento existe o se da gracias a la jurisdicción coactiva, la misma que explicamos a continuación:

Para empezar la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictionis* y en términos comunes significa el poder que una persona (que pueden ser jueces, tribunales, o cualquier autoridad) tiene para gobernar sobre un lugar. En Derecho se habla de jurisdicción para determinar también la materia sobre el cual se ejerce el citado poder, así tenemos que el Código de Procedimiento Civil en Ecuador establece en su “*Art.1: La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad publica de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y las juezas y jueces establecidos por las leyes.*” (Código de Procedimiento Civil, 2005). Así lo establece también el Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial, como una potestad que corresponde a las juezas y jueces

establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia; y así entonces a simple vista podríamos pensar que jurisdicción es un término exclusivo para la definición antes citada, es decir es algo que únicamente está establecido para autoridades judiciales, sin embargo cuando utilizamos o escuchamos el termino jurisdicción coactiva nos referimos a una potestad administrativa, pues esta no implica el ejercicio de una función jurisdiccional sino que se refiere más bien a un procedimiento administrativo realizado por personas jurídicas de derecho público encaminado a hacer efectivas deudas tributarias o de otra clase.

Para reforzar lo anterior, citamos al autor Manuel Sánchez Zuraty, quien establece “*Se entiende por Jurisdicción Coactiva, a la potestad de diferentes organismos del Estado para cobrar acreencias directamente, sin necesidad de acudir al poder Judicial.*” (Sanchez Zuraty, 2009)

En el mismo sentido, Edgar Guillermo Escobar Vélez manifiesta, que la Jurisdicción Coactiva es una facultad asignada a un organismo o a un funcionario administrativo determinado para que sin recurrir a la autoridad judicial, haga efectiva, las deudas fiscales expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción. (Escobar Velez, 2003)

Como hemos visto la doctrina reconoce a la jurisdicción coactiva como la facultad que tiene el Estado para cobrar directamente las deudas fiscales a los contribuyentes; en lo que a materia tributaria respecta podemos decir que la administración tributaria, siendo parte de la Administración Pública, goza de esta facultad, a través de sus funcionarios ejerce esta jurisdicción coactiva para así poder iniciar un procedimiento coactivo o una acción de cobro, lo cual se corrobora en el Art.157 del Código Tributario, en el cual establece que las administraciones tributarias central, seccional y cuando corresponda la

administración tributaria de excepción, gozaran de la acción coactiva para el cobro de créditos tributarios cuando la ley lo establezca expresamente.

Una vez que hemos entendido que en materia tributaria la jurisdicción coactiva, se refiere a aquella potestad para iniciar un procedimiento coactivo o de cobro propio de la Administración Tributaria, procedemos a analizar este último, el procedimiento coactivo con todo lo que este requiere y genera alrededor de los contribuyentes.

2.2 Procedimiento coactivo

En un sentido práctico podemos afirmar que el procedimiento coactivo es el conjunto de actos realizados por la administración tributaria encaminados a ejecutar sus acreencias o en otras palabras al cobro de las deudas generadas por obligaciones tributarias incumplidas; todo esto es posible en virtud de la denominada jurisdicción coactiva de la que goza la administración tributaria y que hemos dejado descrita en párrafos anteriores.

Al realizar todos estos actos para el cobro de las obligaciones incumplidas, la administración tributaria ejercita su facultad recaudadora que le ha sido otorgada por ley, y en este punto es importante mencionar que el Estado ve en los tributos una pieza fundamental para alcanzar sus objetivos en el marco de su política fiscal y régimen de desarrollo, razón por la cual para la recaudación de los tributos requiere de mecanismos eficientes de cobro que le permitan asegurar el cumplimiento de estas obligaciones, y es precisamente por aquello que goza de este privilegio de ejecución.

En palabras del autor Miguel Bayona, *“El procedimiento coactivo no es un juicio sino una simple medida administrativa para hacer efectivo el cobro del dinero adeudado a las instituciones que gozan del respectivo privilegio.”* (Bayona, 2010) Concordando con

la cita, este procedimiento coactivo no se trata de un juicio pues así ha sido mal llamado en la práctica incluso se ha denominado erróneamente jueces de coactivas a los funcionarios recaudadores, este procedimiento se trata simplemente de una medida idónea de la que goza la administración tributaria para cobrar sus acreencias, se trata propiamente de lo que se conoce como la auto tutela administrativa, sin querer decir con esto que las resoluciones o decisiones que resulten de estos procedimientos no puedan ser impugnados, por el contrario según el Código Orgánico de la Función Judicial en su Art.31 se establece que *“las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”*. (Código Organico de la Funcion Judicial, 2010)

Pues bien, dentro de los mecanismos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el Código Tributario contempla lo que se conoce en doctrina como privilegios fiscales, o privilegio del crédito tributario, y en su Art.57 establece lo siguiente:

“Los créditos tributarios y sus intereses, gozan de privilegio general sobre todos los bienes del deudor y tendrán prelación sobre cualesquiera otros, a excepción de los siguientes:

1. Las pensiones alimenticias debidas por la ley;
2. En los casos de prelación de créditos, los del Seguro General Obligatorio por aportes, primas, fondos de reserva, convenios de purga de mora patronal, multas, descuentos u otros que generen responsabilidad patronal y por créditos concedidos a los asegurados o beneficiarios, serán privilegiados y se pagaran en el orden señalado en el Art. 2374 del Código Civil;

3. Lo que se deba al trabajador por salarios o sueldos, participación en las utilidades; bonificaciones, fondos de reserva, indemnizaciones y pensiones jubilares, de conformidad con la ley; y,

4. Los créditos caucionados con prenda o hipoteca, siempre que se hubieren inscrito legalmente antes de la notificación con la determinación del crédito tributario. (Código Tributario, 2015)

Con esto dejamos claro que al sujeto pasivo, se le cobrará en primer lugar el crédito tributario prevaleciendo este sobre cualquier otro tipo de acreencia exceptuándose por obvias razones las excepciones mencionadas en el Art. 57 del Código Tributario.

Para que se pueda iniciar el procedimiento coactivo se deben tomar en cuenta ciertas consideraciones, para empezar debe existir una deuda resultante de una obligación tributaria insatisfecha dentro del plazo o periodo de pago voluntario, una obligación determinada, líquida y de plazo vencido, es decir como afirmamos en líneas anteriores no se realiza o no se verifica un pago voluntario por parte del sujeto activo luego del proceso de determinación que puede ser realizado por la propia administración tributaria o en forma mixta con el contribuyente, es así que luego de esto puede iniciarse el procedimiento coactivo apegándose a lo establecido en su parte correspondiente del Código Tributario sobre el procedimiento coactivo, que a continuación explicaremos detalladamente.

El Código Tributario dentro de su Capítulo V Del Procedimiento Administrativo de Ejecución que inicia en el Art. 149 contempla las normas que regirán el procedimiento en cuestión, lamentablemente parecería ser que no se sigue una forma ordenada o una secuencia cronológica en este capítulo del Código pero en esta parte explicaremos desde el enfoque práctico el procedimiento trayendo a colación los artículos pertinentes del Código para un mejor entendimiento.

En primer lugar debemos tener perfectamente claro quiénes serán competentes para ejercer la acción coactiva, el Art. 158 del Código Tributario establece: “La acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias, con sujeción a las disposiciones de esta sección, a las reglas generales de este Código y, supletoriamente, a las del Código Orgánico General de Procesos. Las máximas autoridades tributarias podrán designar recaudadores especiales, y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales que estimen necesario”. (Código Tributario, 2015)

En el Servicio de Rentas Internas la legitimidad es conferida mediante resolución del Director General en la misma que se delega al funcionario y en donde consta la competencia funcional y territorial ya sea esta Regional o Provincial. Esta norma nos aclara quienes serán los funcionarios recaudadores que ejercerán la acción coactiva.

Luego tenemos una explicación de que valores comprenden dentro del cobro de créditos tributarios, esto se detalla en la siguiente norma, además explica la base o la fundamentación de la acción de crédito.

Art. 157.- Acción coactiva.- Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65, y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará en título de crédito emitido legalmente, conforme a los artículos 149 y 150 o en las liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas o firmes de obligación tributaria. Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley. (Código Tributario, 2015)

Como podemos ver dentro de los créditos tributarios que se pueden exigir por la vía coactiva también se incluyen los intereses, las multas y otros recargos accesorios dice la norma, esta acción coactiva la ejercerán las administraciones tributarias correspondientes ya sean central, seccional o en su caso de excepción quienes tienen la calidad de sujetos activos de la obligación como indicamos en el capítulo anterior, pero ¿cuál es la base o fundamentación de su acción de cobro? La misma norma indica precisamente que dicha acción coactiva se fundamentara en un título de crédito que debe cumplir ciertos requisitos, esta acción podrá fundamentarse también en liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas o firmes de obligación tributaria, es decir puede basarse en cualquiera de estos documentos, que lleven implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva en concordancia con lo establecido en el Art.160 del mismo COT.

Pero estos títulos de crédito deberán reunir una serie de requisitos y condiciones so pena de nulidad, cumpliendo estos requisitos que se detallan en los dos siguientes artículos, se procederá luego con la notificación al contribuyente;

Art. 149.- Emisión.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, sea a base de catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; o de sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Suprema de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación.

Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas. Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito. (Código Tributario, 2015)

“Art. 150.- Requisitos.- Los títulos de crédito reunirán los siguientes requisitos:

1. Designación de la administración tributaria y departamento que lo emita;
2. Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida;
3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;
4. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente;
5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible;
6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si éstos se causaren; y,
7. Firma autógrafa o en facsímile del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito”. (Código Tributario, 2005)

Aquí observamos las consideraciones y requisitos que deben cumplir estos documentos o títulos de crédito para su validez y su posterior notificación respectiva al contribuyente, pues como lo señala el Art.151 una vez emitido un título de crédito se le concede al deudor 8 días para el pago, aclarando que dentro de este plazo el deudor podrá presentar un reclamo formulando observaciones exclusivamente respecto del título del derecho para su emisión, este reclamo suspenderá la iniciación de la coactiva hasta que haya sido resuelto.

Además de esta posibilidad de presentar reclamo, el deudor puede aceptar la deuda y solicitar una compensación de pago o solicitar facilidades de pago a la misma autoridad administrativa que tiene competencia para conocer los recalamos.

Vencido el plazo mencionado de los 8 días luego de la notificación con el título de crédito si el deudor no hubiere satisfecho la obligación o solicitado facilidades para el pago, la autoridad competente procederá a emitir auto de pago, el mismo que es requisito fundamental y solemnidad sustancial dentro de la ejecución coactiva, junto con otras solemnidades que detallaremos en el siguiente párrafo.

2.2.1 Solemnidades sustanciales.

El procedimiento coactivo, es un procedimiento administrativo que está revestido de formalidades, las solemnidades sustanciales son precisamente estas formalidades o condiciones que obligatoriamente deberá cumplir este procedimiento de ejecución para que sea válido, de lo contrario el coactivado podrá alegar la nulidad del mismo a través de las acciones que más adelante detallaremos, por falta de una de estas solemnidades contempladas en el siguiente artículo:

Art. 165.- Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución:

1. Legal intervención del funcionario ejecutor;
2. Legitimidad de personería del coactivado;
3. Existencia de obligación de plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago;
4. Aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas; y,
5. Citación legal del auto de pago al coactivado. (Código Tributario, 2015)

La primera solemnidad sustancial es sobre la legalidad del funcionario ejecutor y su intervención en el procedimiento, lo cual es un asunto de competencia, dependerá de las delegaciones que realice la administración tributaria ya sea central, seccional o en su caso de excepción, para cada procedimiento de ejecución.

Sobre la legitimidad de personería del coactivado, quiere decir si contra quien se ejerce la acción de cobro es la que corresponde por ley, es decir si esta acción está bien dirigida, ya sea el contribuyente o responsable conforme establece la norma, y de acuerdo al caso o tipo de sujeto pasivo.

La tercera y cuarta solemnidad sustancial se refieren a si el procedimiento de ejecución este fundamentado en una obligación líquida y de plazo vencido y que sobre todo se adjunte aquella documentación de la que trata el Art.157, es decir los títulos de crédito válidos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas.

La quinta y última solemnidad sustancial, una de las más importantes de este procedimiento trata sobre la citación legal al coactivado con el Auto de Pago, documento fundamental en la acción coactiva de la administración tributaria el cual definiremos y detallaremos a continuación; con esta solemnidad que se traduce en una citación (“aviso”) a través de un documento legal con orden de pago, se garantiza el derecho constitucional al debido proceso del coactivado en un procedimiento administrativo.

2.3 Del auto de pago

2.3.1 Definición

Como mencionamos en el párrafo anterior el auto de pago es un documento de vital importancia dentro del procedimiento de ejecución; realmente el Código Tributario no realiza una definición específica de lo que es un auto de pago y quizás esto puede ser un defecto de la norma, sin embargo guiados por la definición dada por el Diccionario de Derecho Tributario del Instituto Ecuatoriano de Derecho Tributario podemos decir que, el auto de pago *es la providencia con la que se inicia el procedimiento de ejecución coactiva*, providencia en la cual se le exige el pago al coactivado es decir existe una orden de cobro, la misma que tiene un plazo de tres días, el cual está contemplado en el Art. 161 del Código Tributario que hace especial referencia al auto de pago.

Art. 161.- Auto de pago.- Vencido el plazo señalado en el artículo 151, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades para el pago, el ejecutor dictará auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas. (Código Tributario, 2015)

En este, el primer inciso del Art. 161 aunado a la definición antes citada, podemos percatarnos de que el auto de pago es una providencia con la que se inicia el cobro lo cual no solamente le da suma importancia a esta providencia, sino que explica la norma que, ordena el pago de la deuda o dimisión de bienes no solo al obligado principal o deudor sino a sus garantes o ambos, so pena de no cumplirlo en tres días desde la citación se realizara el embargo de los bienes equivalentes al total de la deuda en la que

se incluye capital intereses y costas; esto resulta muy interesante ya que perfectamente se explica cómo se puede ordenar el cobro al deudor o sus garantes o ambos, es así que los garantes son los deudores solidarios de la obligación tributaria lo cual es totalmente válido conforme a derecho y a lo que establecen los principios y normas del derecho tributario, quedando el deudor solidario facultado a repetir en contra del principal a través de la vía correspondiente, hacemos este énfasis ya que en este punto al tratar el auto de pago como el inicio de la acción de cobro ya se advierte el embargo de bienes a los sujetos involucrados, además de que en este mismo auto de pago se podrán dictar las correspondientes medidas precautelares; esta explicación será muy útil para el enfoque de esta investigación en los capítulos siguientes.

Siendo el Auto de Pago un requisito fundamental en el procedimiento coactivo y parte de una solemnidad sustancial; tomando como base las normas que se refieren a la emisión de títulos de crédito, solemnidades sustanciales, citación, causas de excepción, etc., que existen en el Código Tributario, podemos decir que el auto de pago deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Lugar y fecha de la emisión de la providencia con el número del expediente.
- Normas en las que se basa dicho auto de pago, es decir la respectiva motivación, estas providencias comienzan con la palabra VISTOS lo cual indica que existe un previo análisis del caso.
- Especificar la autoridad y dirección que emiten la providencia.
- Señalar la obligación tributaria que debe cumplir las características de ser líquida, determinada y de plazo vencido, con su valor en números y letras.
- Dirigirse al deudor o responsables y responsables solidarios indicando la correlación entre ellos con la obligación tributaria vencida.
- Contener la orden de pago o dimisión de bienes con el plazo de 3 días, y la obligación del deudor o deudores de señalar domicilio legal.

- Imposición de medidas cautelares que la autoridad crea conveniente para asegurar el cumplimiento de la deuda, la mayoría de autos de pago contienen dichas medidas.
- Orden de cumplimiento y citación.
- Dirección y firma del funcionario recaudador y su secretario.

Cumpliendo con estos requisitos se inicia la acción coactiva en contra del deudor principal y deudores solidarios; así lo explica el autor José Vicente Troya “*el procedimiento de ejecución se resume en el **auto de pago** por el cual el coactivante requiere al coactivado el pago o la dimisión de bienes suficientes para el embargo.*” (Troya Jaramillo J. V., MANUAL DE DERECHO TRIBUTARIO, 2014). En el defecto de que no se satisfaga la obligación la administración embargara, avaluara y rematará los bienes que haya indicado el deudor o los que ella mismo haya precisado, para poder pagar así la deuda tributaria.

Cabe reiterar que, en el mismo auto de pago el funcionario ejecutor podrá ordenar las medidas cautelares que crea pertinentes en contra del deudor principal y solidario, sino de nada habrá servido para la administración el esfuerzo de todo el proceso de investigación y determinación para luego no poder cobrar, estos son precisamente los mecanismos que el Estado utiliza como idóneos para poder asegurar el cumplimiento de las deudas a su favor; es así que son algunas las medidas cautelares que se pueden ordenar ya sea con el auto de pago o posteriormente, a continuación las detallamos.

2.4 Medidas precautelatorias

Art. 164.- Medidas Precautelatorias.- El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. (Código Tributario, 2015) Tal como se desprende de la norma citada, son 5 diferentes medidas cautelares que el ejecutor podrá ordenar para el aseguramiento del pago de la deuda tributaria, y para esto, no precisará de trámite previo.

Es importante mencionar que, antes de la entrada en vigencia del COGEP el coactivado podía hacer cesar las medidas precautelatorias, de acuerdo a lo previsto en el actualmente derogado Art. 248 del Código Tributario, el cual hacía referencia al afianzamiento del valor de la obligación principal con intereses, más un 10% adicional.

Para aclarar este tema del afianzamiento precisaremos lo siguiente, antes del COGEP en el Código Tributario existían dos tipos de afianzamientos, el primero es el que acabamos de señalar, equivalente a un 110% de la obligación principal, más los intereses, contenido en el Art. 248 del COT, valor que el coactivado debía consignar si su deseo era hacer cesar las medidas precautelatorias; y el segundo afianzamiento y más controvertido era el contenido en el innumerado siguiente al Art. 233 del COT que corresponde al Art.7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, el cual consistía, en una caución equivalente al 10% de la cuantía de una acción o recurso que se deduzca en contra de actos determinativos de obligación tributaria o procedimientos de ejecución, la cual se debía pagar al Tribunal de lo Contencioso Tributario como requisito o condición para que este pueda calificar la demanda o el medio de impugnación. Lógicamente este artículo generó mucha controversia ya que claramente deja ver con su aplicación, una violación al derecho fundamental consagrado

en la Constitución de la Republica como lo es el acceso gratuito a la justicia, es por ello que al respecto ha existido una discusión sobre la posible vulneración de algunos derechos principalmente del acceso gratuito a la justicia, y a la tutela judicial efectiva.

Por esta razón la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado sobre el afianzamiento que establece el Art.7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, es así que en la Sentencia No. 023-10-SCN-CC del Caso No.0020-10-CN, y en la Sentencia No.022-10-SCN-CC del Caso No.0005-10-CN, ambos fallos del 19 de Agosto del año 2010, en los cuales en un sentido similar se declara la constitucionalidad del mencionado Art.7; a pesar de que en dichas resoluciones la Corte Constitucional afirma que, el exigir una caución del 10% constituye una limitante al acceso a los órganos que administran justicia mas no una vulneración a la gratuidad del acceso a la justicia puesto que según el máximo tribunal, el valor caucionado no es un gasto ya que se lo deposita a título de garantía por lo que este sería un valor retribuable, para luego llegar a la conclusión lógica que de todas maneras el mencionado afianzamiento configura una denegación de justicia y por lo tanto una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (lo cual redundaría en la inconstitucionalidad del artículo), pero sin embargo dice el tribunal que el propósito de la norma en discusión es evitar demandas y recursos sin fundamento y además asegurarle a la administración tributaria el cobro de la obligación pendiente, lo cual constituye un fin legítimo del estado reconocido constitucionalmente debido a que las normas tributarias responden a un interés superior, entonces declaran la constitucionalidad del artículo con la salvedad de que la caución sea luego de calificada la demanda. (Sentencia No. 022-10-SCN-CC, 2010)¹¹ (Sentencia No.023-10-SCN-CC, 2010)¹²(Ver Anexo 1)

Apartándonos del criterio de la Corte Constitucional respecto del afianzamiento, el cual no lo compartimos, hay que decir que toda esa normativa ha sido modificada con la entrada en vigencia del COGEP puesto que éste ha derogado el Capítulo II del Trámite

¹¹ (Sentencia No. 022-10-SCN-CC, 2010) ANEXO 1

¹² (Sentencia No.023-10-SCN-CC, 2010) ANEXO 1

de las acciones y con esto quedan derogados los artículos 233, su innumerado, 248 y demás artículos relativos al afianzamiento, no obstante el COGEP si regula el afianzamiento para los procedimientos contencioso tributario específicamente, en lo dispuesto en sus Arts.317 y 324 que básicamente a nuestro criterio son lo mismo que lo establecido en las normas anteriores pero con una mejor redacción.

El Art.317 del COGEP habla sobre la suspensión de la ejecución coactiva en el caso de un procedimiento de excepciones, con un valor equivalente a la cantidad adeudada más los intereses y costas, por otro lado el Art. 324 del COGEP habla sobre la suspensión del acto impugnado en materia tributaria, en el caso de impugnación se exige la caución del 10% luego de calificada la demanda de impugnación, norma similar al Art.7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria Ecuatoriana luego de consultada su constitucionalidad; estos procedimientos de excepciones e impugnación se explicaran más detalladamente en el último capítulo referente a la normativa relevante del Código Orgánico General de Procesos.

Así concluimos este capítulo con el detalle minucioso del procedimiento coactivo, paso a paso con sus formalidades y sus implicaciones, de lo cual podemos afirmar que debido al gran contenido de estas formalidades y detalles que este procedimiento contiene es importante para el contribuyente o el interesado realizar un análisis exhaustivo de las normas respectivas, puesto que como es evidente, la administración tributaria cumple un arduo trabajo y para aquello está dotada de privilegios, facultades, y diversos mecanismos idóneos que le sirven de herramientas para cumplir sus fines; pero no solamente la administración tributaria posee estas herramientas, hay que mencionar que los sujetos pasivos, contribuyentes o quienes se crean afectados por algún error u omisión de la administración tributaria en este tipo de procedimientos, también poseen sus mecanismos de defensa, los cuales los trataremos en el capítulo a continuación.

CAPITULO III

LAS EXCEPCIONES Y ACCION DIRECTA

3.1 Las excepciones

Abordaremos este capítulo haciendo referencia al hecho de que las actuaciones de la administración tributaria, gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, lo cual quiere decir que son actos administrativos que están llamados a ser cumplidos, estos actos serán ejecutivos cuando sean firmes, es decir cuando no se haya presentado reclamo alguno dentro del plazo legal establecido, o cuando se hallen ejecutoriados que quiere decir que existe una resolución dictada en respuesta a un reclamo tributario en la vía administrativa, así lo establecen los artículos 82, 83, 84, y 148 del Código Tributario.

De lo antes expuesto tenemos que frente a las actuaciones o decisiones de la administración tributaria los contribuyentes o sujetos pasivos tenemos dos opciones en lo que a mecanismos de defensa se refiere, uno es la vía administrativa y el otro es la vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Tributario; específicamente hablando en los procedimientos de ejecución se puede hacer uso de la vía administrativa presentando el respectivo reclamo tributario dentro del plazo legal para poder hacerlo, sin embargo luego de emitido el auto de pago con su respectiva citación, los sujetos pasivos tienen la posibilidad de presentar excepciones al procedimiento de ejecución, las mismas que serán conocidas por el Tribunal de lo Contencioso Tributario.

Como explicamos al final del capítulo anterior los contribuyentes también poseen medios para expresar su inconformidad, por lo cual es muy importante poder distinguir estos mecanismos, el momento para presentarlos, ante qué autoridad y en qué casos,

para que de esta manera puedan hacer uso de su más legítimo derecho a la defensa de la manera correcta, uno de estos mecanismos son las excepciones o juicio de excepciones.

Las excepciones en un sentido general, dentro del aspecto procesal pueden definirse como la acción o contestación que presenta el demandado frente al actor; a decir del célebre tratadista Eduardo Couture las excepciones son: ¹³“*el poder jurídico de que se halla investido el demandado, mediante las cuales pretende que se le libere de la pretensión del actor*” (Couture, 1958)

3.1.1 Tipos de excepciones

En este apartado, para efectos de comparación dentro de este trabajo se analizara lo referente a las excepciones que estaban establecidas en el Código Tributario antes de la vigencia del COGEP, las excepciones en el COT estaban señaladas taxativamente, considerando únicamente diez situaciones que se podían presentar como excepciones al procedimiento coactivo de la administración tributaria. En este punto es importante mencionar que el procedimiento coactivo es un proceso de ejecución por lo que, en teoría se supone que las excepciones que se propongan al mismo tendrían que ser solamente de forma ya que se basan en obligaciones claras, liquidadas y de plazo vencido, y que por regla general sabemos que en este tipo de procesos no caben recursos de casación ya que los mismos solo aplican para procesos de conocimiento; sin embargo lo que diremos a continuación es de suprema consideración.

El Código Tributario regulaba dos tipos de excepciones que se podían proponer al procedimiento de ejecución, las excepciones de forma y las excepciones de fondo, esto de conformidad con la resolución expedida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, sobre fallos de triple reiteración, el 30 de Junio de 2009, publicada en el

¹³ (Couture, 1958, pp. 89-90)

Registro Oficial 650 del 06 de Agosto de 2009, “cuando el juicio de excepciones se funda en las causales 3,4,5 se está ante un juicio de conocimiento y procede en consecuencia el recurso de casación”. Así lo dice expresamente la misma Corte Nacional de Justicia a través de la Sala de lo Contencioso Tributario en su resolución de 21 de Enero de 2009, dentro del juicio de excepciones a la coactiva No. 172-2008,:¹⁴ “Esta Sala, en fallo ampliamente reiterado, ha considerado que los juicios de excepciones a la coactiva constituyen procesos de conocimiento, y por ende, son susceptibles del recurso de casación, únicamente cuando se refieren a las causales previstas en los números 3, 4 y 5 del Art. 212 del Código Tributario, pues solo en estos casos, la controversia concita asuntos de fondo o de derecho material.” (Excepciones a la Coactiva, 2009) (Ver Anexo 2)

Por lo que con propiedad podemos decir que los numerales 3, 4 y 5 del Art.212 Código Tributario son excepciones de fondo y los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10 son excepciones de forma, y por lo tanto en los procesos basados en estas últimas no cabe recurso de casación.

A continuación detallamos las excepciones que establece el Art. 212 del Código Tributario con una breve explicación de cada una de ellas.

Art. 212.- Excepciones.- Al procedimiento de ejecución de créditos tributarios sólo podrán oponerse las excepciones siguientes:

1. Incompetencia del funcionario ejecutor;

La primera excepción es de forma ya que trata la competencia que debe tener el funcionario ejecutor quien como habíamos mencionado anteriormente deberá estar designado por la autoridad correspondiente, es decir estamos hablando de una

¹⁴ (Excepciones a la Coactiva, 2009) ANEXO 2

solemnidad sustancial del procedimiento coactivo que ataca directamente a la forma del mismo.

2. Ilegitimidad de personería del coactivado o de quien hubiere sido citado como su representante;

Se trata también de una excepción de forma, pues hablamos de la legitimidad del coactivado para comparecer al proceso, esta excepción se puede dar cuando los títulos de crédito o títulos ejecutivos no guarden relación con los sujetos coactivado, o cuando la administración tributaria haya citado erróneamente a otra persona, o a quien no era el representante legal. Debiendo recalcar que esta excepción no será admitida si se la discutió en sede administrativa previamente.

3. Inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal;

Esta es la primera excepción de fondo, ya que estamos hablando básicamente de que la obligación que se pretende cobrar es inexistente, y suponemos que un auto de pago debe estar sostenido en documentos o títulos de crédito que contengan una obligación que previamente está determinada, lo cual evidentemente es una cuestión de fondo. En esta excepción aplica también la regla del Art. 213 del Código Tributario.

4. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida;

Este numeral también se trata de una excepción de fondo tal como lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia; para saber si se cumple esta excepción basta recurrir al mismo Código, el cual establece en sus artículos 26, 27 y 28 quienes son los sujetos pasivos es decir tanto deudores directos como responsables de la obligación; si a quien le han imputado el pago no está dentro de este grupo en teoría podría plantear esta excepción.

5. Extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el artículo 37 de este Código;

Este numeral constituye la tercera excepción de fondo, puesto que hablamos nuevamente de la obligación, y para que se cumpla este numeral debe suceder alguno de los modos de extinción de la obligación tributaria establecidos en el Art.37 del Código Tributario, como son el pago, la compensación, la confusión, la remisión y la prescripción de la acción de cobro.

6. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión;

7. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes;

8. Haberse presentado para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan;

Los numerales 6, 7, y 8 son excepciones netamente de forma, puesto que tratan sobre la nulidad de un auto de pago fundamentado en títulos de crédito de los cuales existen reclamos administrativos o acciones de impugnación aún pendientes así como solicitudes de facilidades de pago, ya que estas situaciones como lo ordena la norma, suspenden el procedimiento de ejecución.

9. Duplicación de títulos respecto de una misma obligación tributaria y de una misma persona; y,

Esta es también una excepción formal respecto de la duplicidad de los títulos de crédito.

10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito; por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión, o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento. (Código Tributario, 2015)

Esta última excepción afecta a la forma del procedimiento de ejecución, nos habla de la nulidad del auto de pago o del procedimiento mas no de la obligación que contienen los mismos.

3.1.2 Oportunidad para presentar las excepciones

De acuerdo a lo establecido en el Art. 214 del Código Tributario, las excepciones deberán ser presentadas ante el funcionario ejecutor en un plazo de 20 días que se contarán desde el día hábil siguiente al de la notificación del auto de pago.

Cabe mencionar que la norma además establece que de presentarse excepciones al procedimiento de ejecución dentro del plazo anteriormente mencionado, éstas inmediatamente suspenderán el mismo pero si se presentaren extemporáneamente, el ejecutor las desechará de plano. Todo esto sin perjuicio de que el coactivado deba rendir su afianzamiento para presentar las excepciones y para el cese de medidas cautelares, recalcando que en el caso de las excepciones el afianzamiento equivale a un total del 110% de la deuda tributaria si tomamos en cuenta lo que establecían los artículos 248 y 284 del Código Tributario, situación que actualmente se ha modificado con la aparición del COGEP en donde para el trámite de excepciones se señala un afianzamiento equivalente al valor de la deuda más intereses y costas para poder suspender la ejecución

coactiva. *“Si el deudor no acompaña a su escrito de excepciones la prueba de consignación, no se suspenderá el procedimiento coactivo y el procedimiento de excepciones seguirá de esa forma”* Artículo 317. (Código Organico General de Procesos, 2016)

Como hemos dicho, este mecanismo de defensa, llamado excepciones al procedimiento de ejecución será presentado ante el funcionario ejecutor; si éste se negare a recibir el escrito de excepciones se lo podrá presentar por intermedio de cualquier autoridad administrativa o judicial, también podrá presentarlo directamente al Tribunal de lo Contencioso Tributario, y otra posibilidad es presentar un recurso de queja ante el mismo tribunal siempre que el funcionario ejecutor se haya negado a recibir el escrito de excepciones o haya retardado injustificadamente la remisión de copias del proceso coactivo o de las excepciones.

Presentadas las excepciones ante el funcionario ejecutor, éste tendrá que remitir al Tribunal de lo Contencioso Tributario copia del proceso coactivo, de los documentos anexos, y de las excepciones con sus observaciones, en un plazo de cinco días; y el trámite que seguirá este procedimiento de excepciones a la coactiva será el establecido desde el artículo 279 hasta el artículo 285 del Código Tributario.

3.1.3 Análisis jurídico

El juicio de excepciones a la coactiva, resulta ser un mecanismo de defensa que poseen los contribuyentes; del cual haciendo un análisis detenido este ha sido de cierta forma transformado de manera gradual por la ley, ya que si atendemos al sentido de la misma, lo que se busca con el procedimiento de ejecución es una forma expedita y eficiente de cobro de las obligaciones tributarias, sin embargo frente a éste, el coactivado posee esta herramienta de las excepciones que originalmente debía atacar únicamente a situaciones

de forma del procedimiento, pero con los pronunciamientos de la Corte Nacional de Justicia constituyéndose en jurisprudencia vinculante se modifica parte de este procedimiento y más bien se aclara estableciendo específicamente que algunas excepciones atacan al fondo del procedimiento otorgándole al mismo otro sentido, y al coactivado otras posibilidades como la de presentar recurso de casación.

Estando así las cosas, hay que decir que al hablar de créditos u obligaciones tributarias hablamos de grandes ingresos para el Estado, que en muchas ocasiones son cuantiosas sumas de dinero en casos singulares, razón suficiente para los contribuyentes utilizar estos mecanismos con el único objetivo de retardar los procesos de cobro; por lo cual la norma ha establecido la obligación de afianzamiento tanto para presentar excepciones como para el cese de medidas cautelares como una forma de garantizar el pago de la deuda tributaria, norma que ha sido “respaldada” o ratificada por el más alto Tribunal de interpretación de la norma suprema del país, calificándola de constitucional; lo cual ha merecido largas discusiones acerca del derecho a la tutela judicial efectiva que podría eventualmente verse cuartado.

Más allá del pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador acerca de estas normas o sus resoluciones en acciones de protección respecto de estos procedimientos, y de la mala utilización de estos mecanismos por parte de los coactivados, hay que dejar sentado algo que es una realidad, y es que este tipo de procedimientos dejan cierta inconformidad en los sujetos pasivos, ya que generan una confusión, sin embargo el deber del Estado como una de sus máximas obligaciones es el de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, reflejado en la existencia de normas claras, previas y públicas, puesto así lo consagra la Constitución de la Republica; a propósito de lo mencionado resalta a la vista el reciente cambio normativo de gran magnitud en el ámbito procesal que inmiscuyen a este tipo de procesos ya que los mismos han sufrido modificaciones con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, cambios que analizaremos en el capítulo final de esta investigación.

En síntesis podemos decir que las excepciones a la coactiva no son más que un control de legalidad del procedimiento de ejecución con ciertas consideraciones a tomar en cuenta como lo son las excepciones de fondo y la desventaja del afianzamiento costoso para poder utilizarlas, esto será cotejado con los cambios que se establecen en el nuevo Código Orgánico General de Procesos que como hemos dicho se tratara en el último capítulo.

3.2 La acción directa

Otro mecanismo de defensa que poseen los contribuyentes, son las acciones directas las cuales no requieren de trámite previo o de un pronunciamiento del funcionario de la administración tributaria, sino que se presentan de manera directa ante el Tribunal de lo Contencioso Tributario.

Según el Código Tributario las acciones directas son cinco, primero las referentes a la prescripción de créditos tributarios, segundo las relacionadas al pago por consignación de créditos tributarios, tercero las de nulidad del procedimiento coactivo, cuarto sobre la nulidad del remate o subasta y quinto las referentes al pago indebido o pago en exceso, estos cinco tipos de acciones directas están recogidas en el Art. 221 del Código Tributario.

En lo que a nuestra investigación respecta, analizaremos la acción directa de nulidad contra el procedimiento coactivo es decir la tercera acción directa, sus implicaciones, ante quien y en qué momento se debe presentar, su similitud con las excepciones y por último las consideraciones acompañadas de su respectivo análisis jurídico.

3.2.1 Tipos de acción directa

Como hemos dicho anteriormente las acciones directas están establecidas en el Art. 221 Código Tributario que a continuación detallamos para mayor referencia:

Art. 221.- Acciones directas.- Igualmente, el Tribunal Distrital de lo Fiscal es competente para conocer y resolver de las siguientes acciones directas que ante él se presenten:

1a. De las que se deduzcan para obtener la declaración de prescripción de los créditos tributarios, sus intereses y multas;

2a. De las de pago por consignación de créditos tributarios, en los casos establecidos en este Código o en leyes orgánicas y especiales;

3a. De las de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios que se funden en la omisión de solemnidades sustanciales u otros motivos que produzcan nulidad, según la ley cuya violación se denuncie. No habrá lugar a esta acción, después de pagado el tributo exigido o de efectuada la consignación total por el postor declarado preferente en el remate o subasta, o de satisfecho el precio en el caso de venta directa, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan al tercero perjudicado ante la justicia ordinaria;

4a. De nulidad del remate o subasta en el caso 4 del artículo 207; y,

5a. De las de pago indebido o del pago en exceso, cuando se ha realizado después de ejecutoriada una resolución administrativa que niegue la reclamación de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria.

La acción de impugnación de resolución administrativa, se convertirá en la de pago indebido, cuando, estando tramitándose aquella, se pague la obligación. (Código Tributario, 2015)

Tal como podemos observar, la tercera acción directa, es una acción de nulidad al procedimiento coactivo que se deberá sustentar en créditos tributarios que se funden en la omisión de solemnidades sustanciales, es decir aquellas establecidas en el Art.165 del Código Tributario, o en otros motivos que produzcan nulidad dice la norma, de la simple lectura de este numeral podemos darnos cuenta que se trata de una acción que busca la nulidad del procedimiento, por la omisión de cuestiones de forma, o si se quiere busca la nulidad del auto de pago que es el documento con el que se inicia el procedimiento coactivo.

3.2.2 Oportunidad para presentarla

En primer lugar es importante saber ante quien debemos presentar esta acción, y tal como se detalla al inicio del artículo 221, se presenta directamente (de allí el nombre de la acción), ante el Tribunal de lo Contencioso Tributario, además conforme al artículo 229 del Código Tributario en su último inciso, *“Para las acciones directas que pueden proponerse conforme al artículo 221 no serán aplicables los plazos señalados en este artículo”* (Código Tributario, 2015) Es decir no existe un tiempo determinado para poder plantear o presentar este tipo de acciones directas, de esta manera específicamente, la acción directa de nulidad nos da la posibilidad de realizar un control efectivo de todo el procedimiento coactivo en cualquier momento.

3.2.3 Análisis jurídico

Es pertinente en esta investigación el análisis de los mecanismos que poseen los contribuyentes dentro de un procedimiento coactivo por la administración tributaria, y en este apartado hemos tratado las acciones directas, de las cuales hemos visto que efectivamente la excepción tercera del Art. 221 trata de la acción de nulidad al

procedimiento coactivo, y la hemos descrito anteriormente; pero ocurre que se presenta un caso curioso con esta acción, debemos decir que guarda una gran similitud con la excepción establecida en el numeral 10 del Art. 212 del Código Tributario, y a continuación explicaremos el porqué, para el efecto es necesario citar las dos normas en cuestión, que en lo pertinente señalan:

Art.212.- Excepciones.- Al procedimiento de ejecución de créditos tributarios sólo podrán oponerse las excepciones siguientes:

10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito; por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión, o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento. (El subrayado me pertenece) (Código Tributario, 2015)

Art. 221.- Acciones directas.- Igualmente, el Tribunal Distrital de lo Fiscal es competente para conocer y resolver de las siguientes acciones directas que ante él se presenten:

3a. De las de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios que se funden en la omisión de solemnidades sustanciales u otros motivos que produzcan nulidad, según la ley cuya violación se denuncie. (El subrayado me pertenece) (Código Tributario, 2015)

Como podemos observar tienen gran similitud ya que en el primer caso habla en sí de la nulidad del procedimiento de ejecución, estableciendo la disyunción de la nulidad del auto de pago, y en el segundo caso habla de la nulidad del procedimiento coactivo por omisión de solemnidades sustanciales, y si nos remitimos al artículo 165 sobre las solemnidades sustanciales vemos que todas son cuestiones de forma, incluso los numerales 4 y 5 hablan sobre los títulos de crédito y el auto de pago, y si existiera la

nulidad de los títulos de crédito o en fin del auto de pago que es el documento con el que inicia el procedimiento coactivo y del que se habla en el primer caso también, existe por ende la nulidad del procedimiento, lo cual no significa la extinción de la obligación tributaria, es decir no es un tema de fondo sino, como ya lo hemos dicho es un tema meramente formal.

Lo que resulta curioso también es que a pesar de que los dos casos guardan gran similitud, sucede lo siguiente, el numeral 10 del Art.212 del Código Tributario ósea el primer caso, es considerado una excepción de forma por resolución de la Corte Nacional de Justicia, por lo que no es susceptible de recurso de casación, tal como hemos dicho anteriormente; sin embargo la tercera acción establecida en el Art.221, ósea el segundo caso es considerada por la misma Corte Nacional, una cuestión de fondo puesto que en casos en donde se ha planteado esta acción directa, dicho tribunal ha dado paso a recursos de casación, tal como se dio el 27 de Octubre de 2009 en Resolución No. 392009, de Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, E.E. 190, 8- IX- 2011.

Las únicas diferencias que tienen estos dos casos aparte del numerado de artículos y orden en el Código Tributario, son los plazos para presentarlas y ante quien se presentan, además un dato que es importante considerar es que el afianzamiento en las excepciones es del valor de la deuda tributaria más un 10% adicional, en cambio en la acción directa solamente es del 10% del valor de la deuda, situación modificada por el COGEP en sus artículos 326 y 324.

En fin, a manera de conclusión en este análisis jurídico podemos decir que esta acción directa pretende un objetivo similar al de las excepciones, ello se traduce en atacar en si aspectos del procedimiento de ejecución, mas no pretende ahondar en el fondo del asunto como la existencia o no de la obligación tributaria. A todo esto debemos decir, de la misma forma que finalizamos el análisis a las excepciones, estas herramientas han variado con la aparición del COGEP, por lo cual reiteramos que en el capítulo final se hará un contraste con los nuevos procedimientos establecidos en dicha normativa.

CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

4.1 Introducción

Para el desarrollo de este capítulo debemos tener claro previamente el concepto de algunas figuras jurídicas y tomar en cuenta el contenido de las normas, por ejemplo es necesario explicar qué implica la responsabilidad como figura jurídica, pues al hablar de responsabilidad estamos hablando de un fenómeno que deviene de la obligación misma, es decir la responsabilidad aparece como tal gracias a la existencia de una obligación; en materia tributaria a diferencia de lo que se da en lo civil, la responsabilidad tiene como fuente un mandato legal puesto que como se sabe la obligación tributaria es una relación jurídica que nace con supuestos de hecho previamente establecidos por la ley; en cambio en el ámbito civil la responsabilidad deviene de obligaciones que nacen generalmente de la voluntad de las partes. Por lo tanto podemos decir que la responsabilidad tributaria al surgir de una obligación de carácter tributario, entonces también viene dada únicamente por la ley en virtud de lo que establece el Código Tributario en su Art.4, conocido como el principio de legalidad o reserva de ley.

Pero, ¿qué se entiende, entonces por responsabilidad?, para responderlo citamos las palabras del doctrinario Federico Arnau Moya, cuando define a la responsabilidad como ¹⁵la sumisión del patrimonio del deudor, frente al poder coercitivo o coactivo del acreedor cuando se haya incumplido con la obligación. (Arnau Moya, 2009) Teniendo claro que el deudor en este caso es el sujeto pasivo o responsable y el acreedor es la

¹⁵“*Toda obligación comprende dos fenómenos, la deuda y la responsabilidad. La deuda es el deber de realizar una prestación que nace con la obligación; y la responsabilidad se traduce en la sumisión del patrimonio del deudor al poder coercitivo del acreedor en caso de incumplimiento de aquel*” Arnau Moya, F. (2009). Lecciones de Derecho Civil II Obligaciones y contratos. Castellón: Publicacions de la Univesitat Jaume I.

administración tributaria, trayendo como consecuencia de ese incumplimiento que el deudor responda con todos sus bienes presentes y futuros, consecuencia conocida en la doctrina como principio universal de responsabilidad.

Como lo hemos dicho anteriormente, en el ámbito tributario la responsabilidad tiene como fuente a la ley, pero con una finalidad específica y esto tiene una explicación ya que a decir del autor Juan Martínez Alonso: *“La finalidad que la ley persigue al establecer responsables de la deuda tributaria responde a un objetivo común a todos los casos de responsabilidad: se trata de asegurar el cobro del tributo, ampliando el círculo de obligados es decir, de patrimonios que responden del pago de la deuda tributaria”* (Martínez Alonso, 1999). Este criterio explica el motivo de la actuación del estado al establecer varios responsables de una deuda u obligación tributaria; ¿cómo lo establece la legislación ecuatoriana?, es lo que veremos en las siguientes líneas.

Como conclusión podemos afirmar que la responsabilidad tributaria es el deber que tiene el sujeto pasivo o responsable de cumplir con el pago de la obligación respondiendo con todos sus bienes, responsabilidad que viene dada por ley, fundada en el aseguramiento del cobro de la deuda tributaria.

Otro de los aspectos importantes a tomar en cuenta además de los conceptos y la normativa son las denominaciones y como ya lo hemos analizado en el Capítulo I del presente trabajo, coincidimos con el criterio del autor Valdés Costa en legislación uruguaya al decir que las normas han utilizado una terminología convencional denominando o clasificando a los sujetos pasivos como, contribuyentes o responsables, término este susceptible de crítica, pues es indiscutible que el contribuyente es responsable también. (Valdés Costa, 2001).

La diferencia radica en que el contribuyente es responsable por deuda propia y el responsable lo es por una deuda ajena, de manera similar lo establece el Código Tributario en el Ecuador, pues en nuestro caso puntual se debe tomar en cuenta que si partimos del concepto mismo de obligación tributaria que recoge el Art.15 del mencionado código, el mismo dice que la obligación tributaria es un vínculo entre el Estado y los contribuyentes o responsables de aquellos en virtud de la cual se debe satisfacer una prestación dineraria, es decir diferencia al contribuyente del responsable entendiendo que son dos entes distintos pero que están al mismo nivel, lo cual se corrobora en el concepto de sujeto pasivo del Art.24 del Código Tributario el cual dice que será la persona natural o jurídica obligada a cumplir la prestación tributaria como contribuyente o como responsable, y luego el mismo Código Tributario define en el Art.25 al contribuyente y en el Art.26 al responsable tal como lo vimos en el Capítulo I, siendo la única diferencia que el contribuyente es quien ha realizado el hecho generador del tributo por lo que está obligado al cumplimiento de la obligación, y el responsable sin haber realizado el hecho generador está obligado por ley al cumplimiento de la obligación tributaria, es decir estamos frente a una ficción jurídica.

Una vez que hemos aprendido que tanto los contribuyentes como los responsables están llamados a cumplir con la prestación dineraria u obligación tributaria, antes de llegar al concepto de responsables subsidiarios, haremos un repaso de quienes son los responsables que están establecidos en la ley, para lo cual citaremos textualmente a los artículos del Código Tributario que clasifican a los responsables de la siguiente manera:

Art. 27.- Responsable por representación.- Para los efectos tributarios son responsables por representación:

1. Los representantes legales de los menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de bienes de los demás incapaces;

2. Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida;
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;
4. Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren o dispongan; y,
5. Los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho o de derecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de bienes ajenos, designados judicial o convencionalmente.

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes administrados y al de las rentas que se hayan producido durante su gestión. (Código Tributario, 2015)

Art. 28.- Responsable como adquirente o sucesor.- Son responsables como adquirentes o sucesores de bienes:

1. Los adquirentes de bienes raíces, por los tributos que afecten a dichas propiedades, correspondientes al año en que se haya efectuado la transferencia y por el año inmediato anterior;
2. Los adquirentes de negocios o empresas, por todos los tributos que se hallare adeudando el tradente, generados en la actividad de dicho negocio o empresa que se transfiera, por el año en que se realice la transferencia y por los dos años anteriores, responsabilidad que se limitará al valor de esos bienes;
3. Las sociedades que sustituyan a otras, haciéndose cargo del activo y del pasivo, en todo o en parte, sea por fusión, transformación, absorción o cualesquier otra forma. La responsabilidad comprenderá a los tributos adeudados por aquellas hasta la fecha del respectivo acto;

4. Los sucesores a título universal, respecto de los tributos adeudados por el causante; y,
5. Los donatarios y los sucesores a título singular, respecto de los tributos adeudados por el donante o causante correspondientes a los bienes legados o donados.

La responsabilidad señalada en los numerales 1 y 2 de este artículo, cesará en un año, contado desde la fecha en que se haya comunicado a la administración tributaria la realización de la transferencia.

Art. 29.- Otros responsables.- Serán también responsables:

1. Los agentes de retención, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, estén en posibilidad de retener tributos y que, por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, estén obligadas a ello.

Serán también agentes de retención los herederos y, en su caso, el albacea, por el impuesto que corresponda a los legados; pero cesará la obligación del albacea cuando termine el encargo sin que se hayan pagado los legados,

2. Los agentes de percepción, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, por razón de su actividad, función o empleo, y por mandato de la ley o del reglamento, estén obligadas a recaudar tributos y entregarlos al sujeto activo; y,
3. Los sustitutos del contribuyente, entendiéndose por tales a las personas que, cuando una ley tributaria así lo disponga, se colocan en lugar del contribuyente, quedando obligado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de las obligaciones tributarias. (Código Tributario, 2015)

Con esto quedan expresados de manera clara y taxativa quienes serán los responsables, es decir, además del contribuyente quienes deberán cumplir con la obligación tributaria, siendo importante mencionar que el Código Tributario establece que toda obligación

tributaria es de carácter solidario entre el contribuyente y sus responsables, lo cual quiere decir que se puede dirigir el cobro a cualquiera de los dos sujetos, teniendo este último el derecho a repetir en contra del primero lo pagado, como ya lo explicaremos más adelante.

De acuerdo a lo que hemos dicho hasta aquí, esta debería ser la única norma a la cual recurrir para saber quiénes serán los sujetos pasivos de la obligación tributaria, en virtud de la reserva de ley, la especialidad y la supremacía de las normas tributarias; con lo cual se entendería que solamente existen responsables de la obligación tributaria de carácter solidario.

Sin embargo en el año 2012 por iniciativa-decisión del ejecutivo entra en vigencia la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales (LODDL), misma que fue publicada en el Registro Oficial (2do Suplemento) No.797 del 26 de Septiembre de 2012; ley que fue dictada con carácter de materia económica urgente y que entre uno de sus considerandos tiene como fundamento los ejes de la política tributaria o fiscal.

Ley que está siendo aplicada o utilizada por la administración tributaria dentro de los procedimientos de ejecución de créditos tributarios, puesto que otorga de acuerdo a su artículo 1, a las instituciones del Estado que ejerzan jurisdicción coactiva la potestad de cobrar sus acreencias en la forma que se establece en la mencionada ley, misma que ha creado conforme se desprende de su contenido literal, una nueva responsabilidad dentro de la relación jurídico tributaria; se trata de la responsabilidad subsidiaria, y que a continuación vamos a revisar minuciosamente para proceder a explicar:

4.2 Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales.

A continuación enunciamos de manera literal el primer artículo de los tres únicos que contiene esta ley, puesto que es el que emplea la administración tributaria en sus procedimientos de ejecución o cobro:

Art. 1.- Las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, podrán ejercer subsidiariamente su acción no sólo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador.

Las medidas precautelares podrán disponerse en contra de los sujetos mencionados en el inciso anterior y sus bienes. Así mismo, podrán, motivadamente, ordenarse respecto de bienes que estando a nombre de terceros existan indicios que son de público conocimiento de propiedad de los referidos sujetos, lo cual deberá constar en el proceso y siempre y cuando el obligado principal no cumpla con su obligación.

Igual atribución tendrán las autoridades de trabajo o los jueces del trabajo para ejecutar las sentencias dictadas dentro de los conflictos colectivos o individuales de trabajo, en su orden. (Código Tributario, 2015)

Como podemos observar, se puede decir que esta ley otorga otra herramienta de cobro a la administración tributaria en este caso, dentro del procedimiento de ejecución, ya que al inicio de su artículo uno, se establece que las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, como por ejemplo el Servicio de Rentas Internas como parte de la administración tributaria, con el objetivo de cobrar sus acreencias, pueden ejercer **subsidiariamente** su acción (lo subrayado me pertenece), no sólo en contra del obligado principal sino en contra de todos los obligados por ley.

Tal como explicamos al inicio de este capítulo los obligados por ley son el contribuyente y los responsables, aclarando nuevamente que es el Código Tributario el que regula quienes serán los responsables, dándoles al contribuyente y al responsable la relación de solidaridad respecto de la obligación tributaria, conforme su Art. 26.

Al hablar de una acción subsidiaria, la ley crea otra categoría de obligados para los sujetos que describe, esta es la de los **obligados subsidiarios**; esto se afirma puesto que tenemos claro que el obligado principal y todos los obligados por ley son considerados obligados solidarios entre sí por el Código Tributario, entonces mal podrían entenderse éstos últimos como subsidiarios. Haciendo una interpretación literal del contenido de esta norma distinguimos que la ley dota al ente estatal de una acción subsidiaria para que se dirija a un grupo específico de personas, es así que a pesar de la pésima redacción de esta norma a nuestro criterio, entendemos e interpretamos que ésta ley añade o incorpora una nueva categoría de obligados, refiriéndose a los siguientes sujetos:

- Los herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario.
- Las personas jurídicas que han sido usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica) que en este caso la administración tendrá la potestad de utilizar el levantamiento del velo societario para dirigir el cobro a las

personas naturales que están detrás de la persona jurídica y que responderán con sus bienes, situación que deberá ser, como es lógico, probada y motivada.

Por último añade a otro sujeto más, puesto dice expresamente en su segundo inciso, que se podrán dictar medidas cautelares en contra de los sujetos anteriores y sus bienes, así mismo en forma motivada se podrán ordenar estas medidas en contra de bienes de **terceros**, respecto de los cuales existan indicios que son de público conocimiento que los bienes son de propiedad de los referidos sujetos del anterior inciso, lo cual dice la ley que deberá constar en el proceso **siempre y cuando el obligado principal no cumpla su obligación**; por lo que podemos decir que técnicamente añade a otro sujeto más en la categoría de obligado subsidiario, ya que a pesar de referirse a la posibilidad de ordenar medidas cautelares, claramente establece la condición de que el obligado principal no cumpla con su obligación siendo esta una característica de la obligación subsidiaria, refiriéndose a terceros, que podrían tratarse de cualquier persona. (lo subrayado me pertenece)

De esta forma hemos explicado que la LODDLA crea una nueva categoría de responsabilidad de la obligación tributaria, los responsables u obligados subsidiarios, que pueden darse en 3 distintos casos o situaciones por así decirlo, que se añaden a los obligados solidarios debidamente descritos en el Código Tributario; en consecuencia al hablar de responsabilidad subsidiaria se entiende que existen pautas y procedimientos a seguir respecto de esta institución jurídica, lo cual explicaremos a continuación.

Es evidente que esta ley, creando nuevos responsables pretende el refuerzo de la garantía patrimonial del fisco y el aseguramiento de la recaudación del tributo, ahora bien la administración tributaria ejerce su facultad coactiva con el procedimiento de ejecución, el mismo que inicia con un auto de pago, en donde exige el pago a los deudores

principales y sus responsables dictando en el mismo medidas cautelares personales y reales, no obstante desde la entrada en vigencia de esta ley la administración tributaria ha recurrido a la aplicación del artículo 1 en mención para ampliar el radio de responsables de la deuda tributaria, y es precisamente en la aplicación de esta norma cuando aterrizamos a la parte medular de la presente investigación, debido a que podrían verse afectados derechos fundamentales y además existir transgresión e inobservancia de las normas, como explicaremos con un caso práctico.

Hay que recalcar que el problema no solamente radica en la aplicación del artículo 1 dentro del procedimiento coactivo, también representa un problema el contenido literal del mismo artículo, problema que explicaremos detalladamente, no sin antes explicar como es debido lo concerniente a los conceptos en materia tributaria sobre responsabilidad solidaria y responsabilidad subsidiaria para un mejor entendimiento del conflicto que genera esta norma y su aplicación.

4.3 Responsables solidarios y subsidiarios

Como anotamos en líneas anteriores el sujeto responsable ha de ser fijado por ley; solo una disposición normativa de tal rango puede establecer el presupuesto de hecho que originara la obligación para el responsable, así lo expresa Juan Ignacio Martínez quien además recalca que el responsable no será un sujeto pasivo sino un deudor junto a los sujetos pasivos, es decir se coloca ante la administración tributaria en una relación de accesoriedad. (Martinez Alonso, 1999). Criterio que promueve la doctrina, en palabras de Andrea Parlato: *“El responsable queda obligado junto con los obligados principales”* (Parlato, 2001). Para estos autores quiere decir que los responsables y los sujetos pasivos tienen una relación de solidaridad, sin embargo el tema genera discusión, pues diversas legislaciones alrededor del mundo denominan a los responsables de la obligación tributaria de distintas formas, y es entendible considerando que la denominación y clasificación de los sujetos pasivos de la obligación tributaria son criterios que no han

logrado tener unanimidad y uniformidad para la doctrina, ya que cada estado o país regula este tema de acuerdo a sus intereses y conveniencia.

Existen obligados principales, solidarios, sustitutos, terceros, que se clasifican de distintas formas en algunos países; lo cierto es que en nuestro país como ya vimos en el respectivo capítulo sobre la obligación tributaria y sus elementos, existen tres tipos de responsables: el contribuyente (obligado principal), los responsables solidarios, y los que la LODDLA añade actualmente que son los obligados subsidiarios, con la única diferencia que nuestra legislación clasifica a los contribuyentes como responsables por deuda propia y por deuda ajena.

Dicho esto, como hemos visto la ley puede declarar responsables de la deuda a distintas personas, de forma solidaria o subsidiaria, siendo importantísimo en este punto traer a colación las palabras del autor Giuliani Fonrouge: *“la ley no designa arbitrariamente a los responsables, sino que tiene en cuenta la vinculación jurídica o económica de carácter permanente o accidental, que se manifiesta entre responsable y deudor. Las causas o matices son variados y dependen de circunstancias múltiples”* (Giuliani Fonrouge, 2005, p. 485), dejando por entendido que detrás de esa designación hay una razón motivada que impulsa al estado a establecer responsabilidades a través de la ley; por lo que a continuación expondremos las diferencias entre responsables solidarios y subsidiarios para una adecuada ilustración.

4.3.1 Los responsables solidarios

Esta responsabilidad viene dada por ley, y se cumple de manera similar que el principio de solidaridad en materia de obligaciones civiles, con la gran diferencia que en el derecho tributario la fuente de esta responsabilidad no es la voluntad de las partes sino un mandato legal, además esta responsabilidad solidaria siempre recaerá sobre el sujeto pasivo o deudor y nunca sobre el sujeto activo, así lo afirma el doctrinario Fantozzi: *“La*

solidaridad en el ámbito tributario atiende solo al lado pasivo de la relación, ósea, a la denominada obligación tributaria” (Fantozzi, 2001).

En el Código Tributario la solidaridad se encuentra regulada por el Art. 26 que en su inciso segundo en la parte pertinente dice: *“Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de éste de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y según el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos.”.* (Código Tributario, 2015).

De acuerdo a lo expuesto por el autor Héctor B. Villegas *“Hay solidaridad tributaria cuando la ley prescribe que dos o más sujetos pasivos que quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación. Los vínculos son autónomos porque el fisco puede exigir indistintamente a cada uno la totalidad de la deuda; pero como integran una sola relación jurídica tributaria por identidad de objeto (idemdebitum), son también interdependientes”* (Villegas, 2001) Lo que el autor quiere decir es que, sin importar el vínculo que encuentra la ley para designar responsable en forma solidaria a un sujeto, lo relevante de su característica solidaria es que se sitúa junto al deudor principal al momento de dirigir la acción de cobro, es decir su esencia o función principal es la de que se le pueda exigir al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación tributaria.

Con las características mencionadas resulta fácil identificar una responsabilidad solidaria en materia fiscal o tributaria, la misma que se resume, en aquella establecida por la ley, con la cual el obligado solidario responderá con su patrimonio por las obligaciones adquiridas por el deudor principal, con la posibilidad de repetir en contra del mismo en la vía legal correspondiente, solidaridad que permite al acreedor exigir al responsable la totalidad de la deuda sin necesidad de declarar fallido o impago al obligado principal.

4.3.2 Los responsables subsidiarios

Como es evidente la responsabilidad subsidiaria también viene dada por la ley, pero esta tiene características específicas que la distinguen de la responsabilidad solidaria; así lo expresa el autor Martínez Alonso: *“A diferencia de la responsabilidad solidaria, la responsabilidad subsidiaria precisa la previa declaración de fallido del sujeto pasivo”* (Martínez Alonso, 1999)

Por otro lado el doctrinario Giuliani Fonrouge en su obra Derecho Financiero al hablar de los responsables de la obligación tributaria, establece que estos no son deudores subsidiarios, ya que a criterio del autor al utilizar la palabra subsidiario, la ley supone una situación condicionada a la actuación de otra persona, menciona que generalmente el responsable tributario tiene una relación directa con el sujeto activo, por lo que actúa paralelamente o en lugar del deudor, no en defecto de éste; finalmente concluye que el responsable es un obligado directo y personal por mandato de ley, por lo tanto el Estado acciona directamente contra el responsable y no en subsidio. (Giuliani Fonrouge, 2005)

Así, se entiende que al hablar de responsable el autor se refiere a un solo concepto que tiene la característica de mantener un vínculo de solidaridad con el obligado principal, es decir en el contexto de nuestra legislación estamos hablando de los responsables solidarios que han sido establecidos en el Código Tributario.

Este criterio explica en forma clara la notable diferencia entre un responsable solidario y lo que puede ser un responsable subsidiario, categoría que crea la LODDLA, estos últimos están supeditados a una condición fáctica para que el estado pueda dirigir su acción en contra de ellos, la única similitud que tendría con la responsabilidad solidaria sería que también viene dada por ley, con la gran diferencia que no se sitúan junto al deudor principal sino detrás o en subsidio. Hay que mencionar que no basta que el deudor u obligado principal haya incumplido dentro del plazo del pago voluntario, sino que además requiere que la administración con el proceso de ejecución haya dirigido en contra de éste la exigencia del pago, y si éste no pagare, declarar su insolvencia que es

como corresponde, y luego iniciar un procedimiento de ejecución en contra de los responsables subsidiarios, puesto que los responsables subsidiarios gozan de un privilegio llamado beneficio de orden y excusión, concepto que a continuación procederemos a desarrollar.

4.3.3 Beneficio de orden y excusión

La doctrina ha sido unánime al decir que la subsidiariedad es una consecuencia de la atribución o el beneficio de orden y excusión del que gozan este tipo de responsables, este criterio es utilizado en la institución jurídica de derecho privado de la fianza civil, de donde se origina la subsidiariedad como tal.

En nuestra legislación respecto de la fianza el Código Civil en su Art.2259 dice lo siguiente: *“El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que, antes de procederse contra él, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal y en las hipotecas o prendas constituidas por éste para la seguridad de la misma deuda.”* (Código Civil Ecuatoriano, 2015) De esta figura jurídica del derecho civil nace el concepto de subsidiariedad, figura que consiste en que una tercera persona llamada fiador garantice el cumplimiento una obligación ajena a favor del acreedor, y se comprometa a cumplirla en caso de que el obligado principal no lo haga, desde aquí nace dicho beneficio de orden y excusión contenido en el citado artículo del Código Civil, puesto que le otorga la posibilidad al fiador de exigir excusar sus bienes del cobro de la obligación, colocándolo en un orden subsidiario, como lo hemos dicho éste responderá sino cumple el obligado principal y sus obligados solidarios.

Consecuentemente este concepto propio de la responsabilidad subsidiaria que nace de la fianza civil se extrapola en materia tributaria, así como muchas otras figuras puesto el Código Civil como rama del Derecho constituye norma supletoria siempre y cuando no

contravenga a lo establecido Código Tributario, ya que el mencionado concepto no se encuentra desarrollado en ninguna norma de carácter tributario. Por lo tanto, podemos afirmar que este beneficio de orden y excusión, ubica al responsable subsidiario en una posición vertical inferior al deudor o deudores principales, es decir en primer orden deberá cobrarse la deuda a los obligados principales y solidarios; y en el caso de que éstos no cumplieran, es decir cuando se haya terminado un procedimiento de ejecución del cual resultaron fallidos, se procederá luego al cobro de los obligados o responsables subsidiarios.

Para reforzar esto, dejamos sentado que la misma LODDLA establece en forma implícita la subsidiariedad cuando dice “...podrán ejercer subsidiariamente su acción...” refiriéndose a las instituciones que gozan de jurisdicción coactiva, y en el segundo inciso del primer artículo cuando dice “...siempre y cuando el obligado principal no cumpla con su obligación...” haciendo referencia sobre qué casos se podrán dictar medidas cautelares de carácter real y personal. (Ley Organica Para la Defensa de los Derechos Laborales, 2012)

Por lo tanto los responsables subsidiarios que ha creado la LODDLA gozan del mencionado beneficio de orden y excusión, lo que implica como hemos dicho, agotar el cobro en primer orden al obligado principal y sus obligados solidarios, acto seguido, en el caso de incumplimiento, la administración tributaria deberá declararlos fallidos o insolventes.

De manera que se constata que esta norma con el único afán de ampliar el número de responsables ha creado esta categoría de subsidiariedad pero sin embargo su redacción deja mucho que desear, ya que finalmente termina añadiendo elementos que modifican el procedimiento de ejecución sin precisar mayor claridad en estos cambios; en consecuencia su aplicación no ha sido la correcta por parte de la administración tributaria, así lo comprobaremos poniendo como referencia posteriormente un caso real.

4.4 Derecho a la propiedad y garantías del debido proceso.

Hemos expresado que esta ley contiene disposiciones que con su aplicación vulneran ciertos derechos fundamentales, por los motivos que a continuación detallaremos:

El Art.1 en su primer inciso establece que se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad en el caso de las personas jurídicas cuando ha existido abuso de la personalidad jurídica, para dirigirse en contra de las personas naturales detrás de las sociedades, lo que constituye otorgar esta facultad a funcionarios ejecutores, en este caso de la administración tributaria, para que puedan ordenar el levantamiento del velo societario, sin respetar los procedimientos normativos y en consecuencia puedan romper el principio de separación patrimonial del que gozan los socios o accionistas de una compañía, es decir en otras palabras podría exigírsele el pago de una deuda tributaria a una persona quien tenía tan solo el 1% de acciones de la compañía, pero en virtud de la facultad del ejecutor se dirigió el cobro hacia esta persona quien tendrá que responder con sus bienes y que además podrán ordenársele medias cautelares reales y personales para el pago del total de la deuda, sin prever que existe un procedimiento normativo en estos casos, pues con la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del sector Societario y Bursátil publicada en el R.O. el 20 de Mayo del 2012, se modifican algunas normas, dentro de estas se desarrolla la figura del levantamiento del velo societario, estableciendo un procedimiento específico para aquella figura, en el Art.98 el cual sustituye al Art.19 de la Ley de Compañías precisamente se establece que la inoponibilidad de la persona jurídica debe ser declarada judicialmente ante un Juez de lo Civil, en concordancia a esto al disposición Novena reformatoria del COGEP establece lo siguiente "*Art. 17 A.- El desvelamiento societario o inoponibilidad de la personalidad jurídica contra una o más compañías y contra los presuntos responsables, se tramitará en procedimiento ordinario*". (Código Organico General de Procesos, 2016). Lo que indica que el desvelamiento societario está supeditado a una decisión netamente

jurisdiccional, por lo que mal podrían los funcionarios ejecutores a través de autos de pago o documentos similares ordenar y exigir el pago de la deuda tributaria a personas naturales que respondan con sus bienes en consecuencia del levantamiento del velo societario de la compañía a la que pertenecían, atentando abiertamente contra su derecho a la propiedad; pues como ya lo hemos expresado deberían esperar una decisión jurisdiccional al respecto, recalcando además el orden subsidiario de estos obligados lo cual sería contradictorio al resultado del levantamiento del velo societario ordenado judicialmente ya que la Ley de Compañías en su Art.144 establece que estas personas responderán solidariamente de las obligaciones de la persona jurídica.

Por otra parte en el segundo inciso de la LODDLA se establece la posibilidad de ordenar medidas precautelares respecto de los bienes de terceros “*que son de público conocimiento de propiedad*” de los sujetos referidos en el inciso primero, lo cual a todas luces es atentatorio de derechos fundamentales como el de propiedad y por ende dicho artículo debería declararse inconstitucional; como sabemos el derecho de dominio o de propiedad se obtiene por las formas de adquirir el dominio que establece en forma taxativa el Código Civil, formas en las que evidentemente no se incluye esta posibilidad de adquirir el dominio por meras conjeturas o presunciones de público conocimiento que ha determinado un funcionario ejecutor de la administración, ni tampoco la ley define que se entiende que es de “*público conocimiento*”, lo cual resulta abiertamente una transgresión a la norma y a principios fundamentales del derecho; además alarmante, ya que lo que se desprende implícitamente del contenido de este inciso es, que la norma supone como un hecho verificado el que terceras personas han prestado su nombre para tener propiedades y así hacer eludir responsabilidades de otros lo cual es sumamente grave, ya que a pesar de que dice que deberá constar motivadamente en el proceso, situaciones de este tipo requieren pronunciamientos judiciales debido a que estas personas ciertamente podrían verse involucrados en casos de testaferrismo, figura tipificada como delito en el Art.289 del Código Orgánico Integral Penal.

A todo esto debemos decir que la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza en el Art. 66 núm. 26 y Art. 321 el derecho básico y fundamental a la propiedad en concordancia con el principio de seguridad jurídica que se resume en la obligación del Estado sobre la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes, normas constitucionales que se han visto vulneradas con el contenido del Art.1 de esta ley, conforme lo hemos demostrado en líneas anteriores.

Como dijimos anteriormente, el problema de esta ley no solo radica en su contenido literal sino también como es lógico en su aplicación, es por eso que a continuación expondremos la parte pertinente de un caso práctico como referencia, para evidenciar la forma en la que la administración tributaria aplica el contenido de esta norma.

Hemos dicho en repetidas ocasiones que el auto de pago es el documento con el que se inicia el procedimiento de ejecución, y mediante el cual se exige el pago al obligado principal y sus responsables u obligados solidarios, pudiendo dictar con estas medidas cautelares, no obstante con la entrada en vigencia de la LODDLA los autos de pago contienen lo siguiente:

En el Auto de Pago dictado dentro del Procedimiento Coactivo No. RAU 207-2013, por la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro, se establece: “VISTOS: De conformidad con el Art. 157 del Código Tributario, en concordancia con el Art.107 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art.1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, y con sustento en las siguientes Obligaciones Tributarias cuyos pagos aún no han sido efectuados: (Se detalla el cuadro de obligaciones incumplidas, ver en Anexo)

Cuyos reportes de declaraciones extraídos de los sistemas informáticos del SRI se aparejan al proceso, consta que el contribuyente AIRCUENCA S.A. “en liquidación” con RUC No. 0190353222001 adeuda al Servicio de Rentas Internas el valor de ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE 28/100 Dólares de los Estados Unidos de América (11.419,28 USD).- Por lo expuesto, en mi calidad de Funcionario Recaudador, designada por el Director General del Servicio de Rentas Internas mediante Resolución No. NAC-DNFRSGE12-00548, del 24 de Agosto de 2012, y de conformidad con lo expresado en el Art.161 del Código Tributario y por cuanto esta/s obligaciones son determinadas, liquidas y de plazo vencido, *se dispone que este contribuyente (deudor directo), sus representantes legales responsables de las rentas producidas durante su gestión (deudor solidario), sus garantes de haberlos o ambos, o sus accionistas (deudores subsidiarios al amparo de lo establecido en el Art. 1 de la Ley Orgánica para la defensa de los Derechos Laborales) paguen dentro de TRES DIAS, contados desde el día siguiente a la citación del presente AUTO DE PAGO, la cantidad indicada más los respectivos intereses, multas y costas de ejecución a las que hayan lugar, los mismos que deberán ser calculados al día de la realización del pago, o en el mismo término, dimitan bienes equivalentes a dicho monto, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se embargarán bienes que cubran la/las obligaciones, intereses, multas y costas.- Se ofrece reconocer pagos parciales que legalmente se justificaren.- Con fundamento en el artículo 164 del Código Tributario, se ordenan las siguientes medidas cautelares:...***4. La retención de los fondos y créditos presentes y futuros que los señores: LEONARDO ARNOLD BIENVENIDO con pasaporte No.XXXXXXXXXX, MENDEZ CABRERA LUIS GUILLERMO con CC. XXXXXXXXX, TORRES VASQUEZ RAUL ENRIQUE con C.C.XXXXXXXX, y TORRES FIFUEROA CARLOS EDUARDO con C.C.XXXXXXXX, mantengan en cuentas corrientes, de ahorro, inversiones, créditos por pagos de vouchers por consumos de tarjetas de crédito o a cualquier otro título, hasta por un monto de ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE 28/100 Dólares de los Estados Unidos de América (11.419,28 USD), más un 10% de este valor, en todas las Instituciones Financieras del país, como responsables subsidiarios de las rentas**

producidas por la sociedad coactivada. (Lo subrayado me pertenece) ¹⁶(Austro, 2013)
(Ver Anexo 3)

De la parte pertinente del Auto de Pago arriba citada, documento que adjuntamos en los anexos, podemos observar en forma precisa como la administración tributaria en este caso el SRI, a través de este documento que si bien es cierto puede reunir todos los requisitos de forma que exige la norma, se dirige y exige el pago en un solo acto tanto al deudor directo en este caso la compañía AIRCUENCA S.A. con sus representantes legales quienes son deudores solidarios, como a los accionistas denominándolos responsables subsidiarios y amparándose en el Art. 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, realizando en el mismo acto el levantamiento del velo societario, irrespetando el beneficio de orden y excusión del que deben gozar los deudores subsidiarios, puesto que les exige el pago de la deuda a todos o la dimisión de bienes en 3 días, e incluso dicta medidas cautelares para estos accionistas en calidad de deudores subsidiarios, medidas tanto reales como personales, entre estas, retención de fondos y créditos, prohibición de enajenar y secuestro de bienes, y retención de utilidades, lo cual es absolutamente inaceptable por ser contrario a derecho, por cuanto en el presente caso, jamás existió previamente una declaración de fallido en contra del deudor solidario o representante legal, jamás existió una declaración judicial que ordene el levantamiento del velo societario y además no se inició en primer lugar el cobro solo a los deudores directos para que estos paguen con sus bienes, sino se dirigieron con sus medidas cautelares en contra de los bienes de los deudores subsidiarios una categoría de deudores sui generis que ha creado la administración tributaria y que la entiende y aplica a su manera.

Razón principal han sido casos como este, el que nos ha llevado a realizar la presente investigación, con el objetivo de hacer un análisis de la incorrecta aplicación de las normas por parte de la administración tributaria, que como hemos sacado a relucir,

¹⁶ (Austro, 2013) ANEXO 3 Procedimiento Coactivo No. RAU 207-2013

vulneran derechos fundamentales de los ciudadanos, más allá del interés económico y recaudador que tiene como fin el estado, es por eso que la presente ley (LOODLA) ha sido motivo de análisis en diferentes debates, existiendo incluso una propuesta de reforma en la Asamblea Nacional el 28 de Julio del año 2015, proyecto de ley que no fue aprobado, debido al voto en contra mayoritario respaldado por el oficialismo. Por otro lado han existido sentencias de la Corte Nacional de Justicia relacionadas a estos procedimientos de ejecución por parte de la administración tributaria, que lo único que han hecho, es simplemente dar la razón a la parte acreedora de la obligación tributaria, encontrando recovecos en los procedimientos jurisdiccionales ante los tribunales contencioso tributarios. Por último existe una acción de inconstitucionalidad presentada en contra de esta Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, específicamente por el contenido de su Art.1, acción signada con el No. 0022-13-IN de fecha 10 de Octubre de 2013, ante la Corte Constitucional del Ecuador, de la cual se espera una sentencia favorable que indique claramente la afección a derechos fundamentales como los que hemos explicado en este capítulo.

A criterio personal, si la intención es ampliar el radio de la acción de cobro por parte del estado, lo más lógico es realizar una reforma en la norma pertinente, en el Código Tributario, en donde debería establecerse en forma categórica quienes serán los responsables subsidiarios, y en qué casos se les podrá dirigir la acción de cobro y en qué forma, respetando sus derechos básicos como el debido proceso, seguridad jurídica, y derecho a la propiedad; y con respecto a los procedimientos a seguir estos deberán estar claramente establecidos en el COGEP, norma que analizaremos al final del presente estudio.

Como aporte a nuestra investigación, obtuvimos por parte de la Dirección Provincial del Servicio de Rentas Internas de El Oro, el documento que la administración tributaria utiliza como herramienta para vincular a terceros como responsables subsidiarios dentro del mismo procedimiento de ejecución coactiva que ha sido iniciado en contra del

obligado principal, este documento es denominado “providencia de continuación” (ANEXO), el mismo que se adjunta en la parte final de este trabajo y del cual se nos ha solicitado omitir los nombres propios; en las partes más relevantes de esta providencia tenemos lo siguiente: En el documento se puede verificar que inicia con la denominación de “Providencia de Continuación” y en su encabezado cita al número de proceso especificando que dentro de aquel, el cual se sigue en contra de X sujeto activo, que por mantener obligaciones pendientes detalladas en las distintas actas de determinación, se dispone la continuación del Proceso de Ejecución Coactiva No. REO-219-2016, y por lo tanto se ordena el cobro a sus responsables solidarios, para luego ordenar las distintas medidas cautelares en contra del representante legal como responsable por representación de la compañía coactivada en este caso; además no basta solo con continuar el cobro en contra de los deudores solidarios sino que también encuentra fundamento en el Art. innumerado establecido luego del Art.4 de la LORTI que señala las partes relacionadas a los sujetos pasivos, y por su puesto se sustenta en la analizada Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, en contra de terceros ajenos al procedimiento, para mejor ilustración citamos la parte pertinente de la providencia:

“Por lo expuesto, con la finalidad de precautar los intereses del Estado Ecuatoriano, existiendo un nexo irrefutable, que con las consideraciones legales contenidas en este documento se ha logrado establecer y cumpliendo lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, el Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de su facultad recaudadora, en concordancia con el contenido del Art. 164 del Código Tributario, y en mi calidad de Recaudador Especial de la Dirección Regional El Oro del Servicio de Rentas Internas, ORDENO las siguientes medidas cautelares en contra de los señores X, Y, Z, por cuanto se ha establecido su relación con la compañía coactivada.”¹⁷ (Oro, 2016) (Ver Anexo 4)

¹⁷ (Oro, 2016) ANEXO 4 Providencia de Continuación

Como podemos observar resulta claro que la administración encuentra sustento en la LODDLA para obviar procedimientos y exigir como autoridad el pago de una obligación tributaria, dictando medidas cautelares de carácter real y personal, con tan solo un solo documento en el que basta mencionar que existen nexos irrefutables para establecer la relación con el coactivado principal; con esto se podría llegar a pensar que la jurisdicción coactiva de la cual están facultadas instituciones como el Servicio de Rentas Internas, no tiene límites., porque a fin de cuentas todo se justifica con un interés general legítimo.

Los terceros que han sido notificados de la imposición de medidas cautelares contra bienes de su propiedad, prohibición de salida del país, retención de fondos, créditos, débitos, etc... por el monto total de la obligación pendiente, el cual en la mayoría de los casos es desproporcional a la relación que ciertamente puede llegar a vincularlos con el obligado principal, como por ejemplo un accionista que tenía una acción de la compañía, o un tercero familiar del obligado principal que lo vincularon en base a su relación, todos ellos frente a estas providencias pueden interponer recursos o acciones en contra de estas resoluciones, lo cual resulta una situación compleja debido a que la ley no establece un procedimiento claro para el caso de terceros, además de que es importante resaltar que la ley establece que los documentos con los cuales se inicia el proceso de ejecución coactiva son los autos de pago, títulos de crédito, liquidaciones y actas de determinación catalogándolos como solemnidades sustanciales a los procedimientos de ejecución coactiva tal como lo ordena el Art.165 del COT, y en ninguna norma tributaria encontramos las anteriormente mencionadas “providencias de continuación” que no cumplen con los requisitos de autos de pago; además de la incertidumbre sobre que acción proponer existe el requisito o la exigencia del afianzamiento el cual habíamos explicado en capítulos anteriores para poder hacer cesar estas medidas cautelares situación que tampoco ha quedado del todo clara, para dilucidar esto citaremos a continuación un caso reciente que actualmente se encuentra ventilando ante el Tribunal de lo Contencioso Tributario de la Corte Provincial del Guayas, en el cual se utiliza la normativa del Código Orgánico General de Procesos.

En el Juicio de Acción de Impugnación **No. 09501-2016-00397** que sigue el señor ROQUE IVAN ANDRADE ESPINOZA, en calidad de Representante Legal de la compañía COORAN S. A. en contra del DIRECTOR PROVINCIAL EL ORO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, el actor impugna la Resolución No. **107012016RREC010346** del 30 de junio de 2016, mediante la cual se ratificó el Acta de Determinación No. 07201524901553769; frente a esto el Tribunal competente avoca conocimiento de la causa, y luego de verificar los requisitos de procedibilidad y mandar a completar la demanda para calificarla de clara y completa, acepta dar el trámite correspondiente, mediante el Procedimiento Ordinario según el Art.320 del COGEP para las acciones de impugnación. Es así que el tribunal en el mismo auto de calificación a la demanda se pronuncia respecto de la caución o afianzamiento, en los siguientes términos: *“En virtud de que el actor solicitó en su demanda la suspensión del acto impugnado, en función de lo establecido en el artículo 324 del COGEP, y bajo prevención de aplicar lo señalado en ese artículo en caso de incumplimiento, se dispone que la parte actora dentro del término de VEINTICINCO DÍAS, caucione en la forma dispuesta en el ya referido artículo, por el 10% de la cuantía señalada por el actor, esto es, US\$ 134.827,78.”*¹⁸ (Accion de Impugnacion, 2016) (Ver Anexo 5)

Este artículo que cita el Tribunal Contencioso de lo Tributario en el presente caso, merece un análisis profundo, ya que a nuestro criterio es confuso y contradictorio, el Art. 324 del COGEP hace referencia a la posibilidad que tienen los administrados para solicitar la suspensión de los efectos del acto impugnado, cuando este acto imponga una obligación de dar, (situación que sucede en el caso citado); es decir los contribuyentes o interesados que propongan una acción de impugnación a través de cualquiera de los numerales del Art.320 del COGEP, si se impone una obligación de dar en el acto de la administración tributaria, en teoría tendrían la posibilidad de solicitar la suspensión de los efectos del acto impugnado, como por ejemplo las medidas cautelares.

¹⁸ (Accion de Impugnacion, 2016) (ANEXO 5)

Decimos posibilidad puesto que así lo dice textualmente el mencionado Art.324 en su primer inciso: “*este puede solicitar en su demanda la suspensión de los efectos de dicho acto*” (Código Organico General de Procesos, 2016) refiriéndose al actor, luego menciona que para que se haga efectiva la suspensión se debe rendir la caución del 10% de la obligación, caución que se debe rendir directamente ante la institución publica demandada. Es decir, si nos sujetamos al tenor literal de las palabras, el actor podría no solicitar la suspensión de los efectos, y además si analizamos el inciso cuarto del propio Art.324 del COGEP se establece que de aceptarse la demanda en forma completa se devolverá la caución más los intereses respectivos, lo cual nos haría pensar de que al acogernos a la posibilidad de no presentar la caución, y continuar el proceso aun con los efectos que la ejecución provoca, en el hipotético de que ganáramos la acción sería un problema gravísimo para la administración frente a todos los daños y perjuicios que ocasionaría, claro está que lo dicho va a depender de la forma en que el tribunal competente interprete el citado Art.324 del COGEP.

Otra duda relacionada al confuso contenido de este Art.324, surge cuando nos encontramos en el supuesto de presentar una acción de impugnación en función del numeral 8 del Art.320 del COGEP que habla sobre las excepciones a la coactiva que se propongan justificadas en el numeral 10 del Art.316 del mismo COGEP, norma que regula las excepciones a la coactiva y que se ventila a través del mismo procedimiento ordinario; inquietud a la que surge respecto de la posibilidad de suspender los efectos de la ejecución coactiva, puesto que para el juicio de excepciones a la coactiva nos encontramos con el Art. 317 del COGEP que habla de que para suspender la ejecución coactiva se debe consignar el valor total de la deuda, más los intereses y las costas, debiendo acompañar la prueba de consignación al escrito de excepciones, esto genera dubitación puesto que si presentamos una acción de impugnación, se supone deberíamos aplicar el Art.324 para suspender el acto impugnado, lo cual se contradice si se trata de una acción de impugnación por el numeral 8 del Art.320 del COGEP puesto tenemos

otra norma que trata la suspensión de la ejecución coactiva pero de forma totalmente diferente, sobre todo por el valor que se debe caucionar.

Una vez realizado nuestro análisis respecto de estos artículos, veamos cual ha sido el pronunciamiento del Tribunal Contencioso Tributario sobre este tema en el caso real que hemos traído a colación. Pues bien, luego de que el actor el señor Roque Iván Andrade Espinoza, cauciona el 10% que le ordena el tribunal, insiste nuevamente a través de escrito pidiendo que se suspendan las medidas cautelares ordenadas en su contra, puesto la administración tributaria aun no las ha levantado; petición a la cual el tribunal atiende ante la insistencia del actor en el siguiente sentido: realiza un particular análisis del Art.324 definiendo a la palabra suspensión y su alcance, para lo cual citamos textualmente la parte pertinente: *“7) El vocablo “suspensión” contenido en el artículo 324 del Código Orgánico General de Procesos, no denota que deje de continuarse una ejecución ya iniciada, sino más bien que no se inicie. Abona en el sentido de ese alcance de la palabra suspensión, el empleo que de ese vocablo se hace en el COGEP, por ejemplo en la caución en casación (art. 271); sin embargo, pueden darse casos en que la administración tributaria no esté al tanto de las acciones judiciales de impugnación, e inicie una coactiva. Esa circunstancia no implica que, una vez que la administración tributaria esté al tanto de la existencia de esa impugnación, continúe ejecutando el acto oportunamente impugnado, o permita que permanezcan los efectos de una ejecución ya iniciada (cobro o medidas cautelares), pues de así proceder, tornaría en estéril e infructuoso el derecho que la ley concede al impugnante para la suspensión de los efectos del acto que impugna”.* (Accion de Impugnacion, 2016)

Con esto el Tribunal entiende que el acto impugnado es la Resolución No. **107012016RREC010346** del 30 de junio de 2016, y por otro lado existe el Acta de Determinación No. 07201524901553769 con la cual se ha iniciado la coactiva en contra del actor, de la cual el Tribunal no está seguro en qué fecha se inició, razón por la que solicita al Servicio de Rentas Internas que informe inmediatamente la fecha de inicio de

la mencionada coactiva, para poder constatar si efectivamente el actor presento la caución oportunamente, entendiéndose por oportuno no solo el plazo que la ley establece sino que lo haga antes de que la administración tributaria inicie un procedimiento coactivo, porque tal como se desprende de la interpretación textual, la suspensión a la que se refiere el Art.324 del COGEP opera únicamente sobre una ejecución que aún no se haya iniciado, no sobre una que ya inicio. Lo cual resulta absurdo para el impugnante o en otras palabras resulta conveniente para la administración tributaria ya que todo indicaría que para suspender una ejecución iniciada se lo debe realizar conforme al Art. 317 del COGEP, es decir consignar el total de la deuda más intereses y costas, a través del procedimiento de excepciones a la coactiva, salvo el respetable criterio de los Tribunales Contencioso Tributario, y es que esta situación a la final termina siendo muy similar al afianzamiento establecido anteriormente en el Código Tributario.

Finalizamos este capítulo evidenciando las graves contradicciones que existen en la normativa del procedimiento tributario, que no provocan otra cosa sino dejar en indefensión a quienes intentan recurrir de una actuación que consideren injusta por parte de la administración tributaria.

CAPITULO V

EL PROCEDIMIENTO COACTIVO EN EL COGEP

5.1 Introducción

Para iniciar el último pero no menos relevante capítulo de la presente investigación, debemos resaltar la importancia que tiene el estudio de una de las mayores transformaciones que ha sufrido el sistema procesal ecuatoriano, pues constituye este último un medio para la realización de la justicia conforme lo consagra nuestra Constitución; frente a esto, como estudiantes del derecho, ciencia en constante cambio y modificación, es nuestra obligación estar al tanto de las normas vigentes y ser críticos respecto de las mismas en forma constructiva.

La entrada en vigencia del discutido Código Orgánico General de Procesos, ha generado muchos debates, foros, conferencias, y ha sido objeto de preparación para los jueces, operadores de justicia, abogados, maestros, estudiantes y ciudadanía en general, puesto que ha traído como consecuencia cambios significativos en los procedimientos de materias no penales, cambiando una visión y una práctica jurídica constituida en el Ecuador desde hace muchos años, fundamentándose en los grandes principios procesales como la celeridad, inmediación, oralidad y economía procesal.

No obstante, siendo el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) la norma que rige los procedimientos sobre materias no penales en el Ecuador, cabe mencionar que en materia tributaria incluida dentro de este grupo, los mecanismos que los sujetos pasivos, responsables y terceros interesados tenían para impugnar o reclamar cualquier actuación o decisión de la administración tributaria además de los contemplados en sede

administrativa, era la vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Tributario, cuyos procedimientos estaban regulados por el mismo Código Tributario, procedimientos jurisdiccionales que actualmente regula el COGEP, por lo que es pertinente mencionar que cambios ha sufrido el Código Tributario con la creación de esta norma y aportar con el respectivo análisis jurídico.

El COGEP dentro de la TERCERA disposición reformativa, sustituye los artículos 27, 143, 158, 222A, 290, 298 del Código Tributario por otros artículos, los cuales a nuestro criterio son exactamente iguales pero desde un punto de vista general simplemente hacen referencia que los procedimientos a remitirse serán los de la nueva norma en mención en lugar de los anteriores, o en sus caso añadiendo incisos para hacer la misma aclaración.

Luego, dentro de las disposiciones derogatorias se encuentra la siguiente: *QUINTA.- Deróguense el Capítulo II del Trámite de las Acciones, del Título II de la Sustanciación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, del Libro III del Procedimiento Contencioso y los artículos 291, 292, 293, 294, 296 y 299 del Código Tributario, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 38 de 14 de junio de 2005. (Código Organico General de Procesos, 2016)*

Lo cual quiere decir que han quedado eliminados todos los artículos concernientes a los temas de sustanciación ante el Tribunal de lo Contencioso Tributario, y todo lo que ello implica, elementos como, formalidades, requisitos de citación, requisitos de demanda, plazos, etc. Consecuentemente se aplicará lo que establece el Código Orgánico General de Procesos para estos procedimientos.

Precisamente este Código Orgánico General de Procesos, en su Libro IV clasifica a los procesos en dos grandes grupos, los procesos de conocimiento y los procesos ejecutivos; dentro de este primer grupo se dedica el Capítulo II a los Procedimientos Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

Como sabemos son diversos los temas y controversias que puede conocer el Tribunal Contencioso Tributario, por lo que en virtud del tema de nuestra investigación y para precisar un mejor entendimiento, haremos referencia a las normas que nos trae este Código respecto del procedimiento coactivo por la administración tributaria.

Pues bien, entrando ya en materia de análisis como ya hemos señalado anteriormente, dentro de lo que el COGEP llama Procesos de Conocimiento ha incluido a los Procedimientos ante el Tribunal Contencioso Tributario, es decir estos son procesos en los cuales se discutirá sobre un derecho controvertido conforme nos enseña el derecho procesal general; existiendo para este tipo de procedimientos, dos vías para ejercer la acción dentro de jurisdicción contenciosa, por un lado tenemos el procedimiento ordinario y por otro lado el procedimiento sumario. En qué casos y en qué condiciones se aplican los dos procedimientos antes mencionados, lo detallamos a continuación.

5.2 Procedimiento ordinario y sumario

Los procedimientos ordinario y sumario están regulados o concebidos en el COGEP como procesos de conocimiento es decir en ambos se discuten la declaración de un derecho, la diferencia radica en los tiempos o plazos que implican estos procedimientos y los tipos de pretensiones que se aplicaran en cada procedimiento; es por eso que en el procedimiento ordinario se tramitaran aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación y las acciones colusorias, pues así lo establecen los Art.289 y 290 de este cuerpo normativo, además existen pretensiones en las que la

ley ordena la aplicación de este procedimiento como ya veremos luego, el procedimiento ordinario establece plazos más prolongados que el sumario, es el más largo para su sustanciación; por otro lado el procedimiento sumario como su nombre lo refiere será más breve y es utilizado para pretensiones que requieren mayor rapidez y agilidad en su sustanciación, en este procedimiento se tramitarán las pretensiones contempladas en el Art. 332 del COGEP como las ordenadas por ley, el divorcio contencioso, acciones posesorias entre otras.

Conforme hemos anotado, los procedimientos contencioso tributario y contencioso administrativo dentro del COGEP pertenecen a los procesos de conocimiento y como tales, para su respectiva sustanciación deberán seguir, o la vía del procedimiento ordinario o la del procedimiento sumario según corresponda.

Es importante mencionar que el Capítulo II del COGEP sobre los Procedimientos Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo, establece en su sección I, Disposiciones Comunes para estos procedimientos, es así que el Art.302 deja clara la sustanciación y prevalencia de las normas de este capítulo tanto para materia contencioso tributaria como administrativa, y en los Art. 315 y 316 dentro de la misma sección se establece el procedimiento de excepciones a la coactiva, de la siguiente manera:

Art. 315.- Procedimiento de excepciones a la coactiva. El procedimiento ordinario será aplicable a todos los procesos de conocimiento en los que se propongan excepciones a la coactiva.

Para el caso de excepciones a la coactiva, la o el juzgador calificará la demanda en el término previsto para el procedimiento ordinario, citará al funcionario ejecutor a fin de que suspenda el procedimiento de ejecución y convocará en dicha calificación a

audiencia conforme con las reglas generales de este Código. (Código Organico General de Procesos, 2016)

De la lectura del Art. 315 nos queda claro que el procedimiento a seguir para la sustanciación de las excepciones a la coactiva es el procedimiento ordinario conforme sus respectivas normas, pues bien ahora veamos cuales son las excepciones que se pueden plantear en contra del procedimiento coactivo.

Art. 316.- Excepciones a la coactiva. Al procedimiento coactivo solo se podrán oponer las siguientes excepciones:

1. Inexistencia de la obligación, falta de ley que establezca el tributo o exención legal.
2. Extinción total o parcial de la obligación sea por solución o pago, compensación, confusión, remisión o prescripción de la acción de cobro.
3. Incompetencia del funcionario ejecutor.
4. Ilegitimidad de personería de la o del coactivado o de quien haya sido citado como su representante.
5. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida.
6. Encontrarse pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión.
7. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.
8. Haberse presentado demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan.
9. Duplicación de títulos con respecto a una misma obligación y de una misma persona.

10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.

No podrán oponerse las excepciones primera, segunda, cuarta, quinta y novena, cuando los hechos que las fundamenten hayan sido discutidos y resueltos ante la jurisdicción contenciosa.

De las resoluciones sobre las excepciones señaladas en este artículo se podrá interponer recurso de casación conforme con las normas de este Código. (Código Organico General de Procesos, 2016)

Haciendo un análisis minucioso de los numerales de este Art. 316 del COGEP que constituyen las excepciones al procedimiento de ejecución, resultan ser nada más que una transcripción de las excepciones contempladas en el Art. 212 del Código Tributario las cuales analizamos en el Capítulo III de la presente investigación, de manera que los numerales 1, 2, 3, 4, y 5 del Art. 316 del COGEP tienen el mismo contenido literal que los numerales 3, 5, 1, 2 y 4 del Art. 212 del Código Tributario respectivamente, luego del numeral 6 al 10 del Art. 316 del COGEP son exactamente los mismos numerales 6 al 10 del Art. 212 del Código Tributario, por lo cual no habría mayor análisis que realizar puesto que no ha cambiado nada más que el orden de los numerales, excepto hacer notar una gran consideración, en el actual Art. 316 del COGEP en su parte final establece que no se podrán oponer las excepciones primera, segunda, cuarta, quinta y novena cuando los hechos ya hayan sido discutidos y resueltos ante la jurisdicción contenciosa; esta disposición se asemeja al Art. 213 del Código Tributario con la diferencia de que en el COGEP no habla de que estos hechos hayan sido discutidos en la etapa administrativa como lo establecía el Código Tributario, pero si agrega dos excepciones más que no se pueden alegar cuando se haya cumplido esa condición.

Además, es muy importante resaltar que el último inciso del Art. 316 del COGEP dispone que se podrá interponer recurso de casación de las resoluciones sobre las excepciones señaladas en este artículo conforme las reglas del mismo Código, es decir no excluye ninguna excepción por lo que en teoría se deduce que se podrá interponer recurso de casación sobre las resoluciones de todas las 10 excepciones del Art. 316 del COGEP, ya que si nos remitimos al Art.266 del mismo cuerpo normativo en su primer inciso contempla lo siguiente: *“Art. 266.- Procedencia. El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo”*. (Código Orgánico General de Procesos, 2016), y tal como ya hemos explicado los procesos Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo están considerados por el mismo COGEP, como procesos de conocimiento, además aún no existe un pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia sobre este artículo para dilucidar la aplicación del recurso de casación, tal como lo hay para el caso de las excepciones a la coactiva del Art. 212 del Código Tributario donde define que excepciones son de forma y de fondo y sobre cuales procede la casación, situación analizada en párrafos anteriores.

5.3 Tipos de acciones

Hasta el momento parecería ser que no se ha modificado significativamente el procedimiento de excepciones a la coactiva, excepto por el procedimiento y plazos; sin embargo hay que considerar lo siguiente, en el Código Tributario existían tres tipos de acciones jurisdiccionales frente a la administración tributaria, estas eran: el juicio de excepciones, las acciones directas y las acciones de impugnación, y su procedimiento y sustanciación estaba regulado por el mismo COT tal como hemos señalado en capítulos anteriores, ahora con el Código Orgánico General de Procesos además de tener las excepciones a la coactiva que ya hemos analizado, en el mismo Capítulo II sobre los Procesos Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo luego de la sección I de Disposiciones comunes, existe la sección II sobre el Procedimiento Contencioso

Tributario y dentro de su Art.319 se establece lo siguiente: “*Art.319.-Se tramitarán en el procedimiento contencioso tributario las acciones de impugnación, acciones directas y acciones especiales” (Código Organico General de Procesos, 2016). Con lo cual tenemos tres tipos de acciones que detallamos a continuación:*

5.3.1 Acciones directas

Art. 321.- Acciones directas. Se pueden presentar acciones directas por pago indebido, pago en exceso o de lo debidamente pagado cuando se ha realizado después de ejecutoriada una resolución administrativa que niegue el reclamo de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria.

La acción de impugnación de resolución administrativa, se convertirá en la de pago indebido cuando, estando en trámite aquella, se pague la obligación.

Estas acciones se tramitarán en procedimiento ordinario. (Código Organico General de Procesos, 2016)

Sobre las acciones directas no realizaremos un análisis a fondo, pues en síntesis estas acciones serán conocidas por el Tribunal Contencioso Tributario en los casos de pago indebido o pago en exceso, dejando dos posibles casos para acciones directas a diferencia de los 5 tipos de acciones que existían en el Código Tributario en donde la tercera era muy similar a una de las excepciones establecidas en el Art.212 del mismo Código Tributario, evitando en ese punto la confusión que existía, además de simplificar las posibilidades, lo cual haría pensar que es un punto a favor para el flamante Código Orgánico General de Procesos, finalmente este tipo de acciones se sustanciaran en procedimiento ordinario según lo establecido en el último inciso del artículo analizado.

5.3.2 Acciones especiales

La siguiente tipo de acción que deberá conocer el Tribunal Contencioso Tributario, es la denominada por el COGEP como “especial”, llama mucho la atención la siguiente norma que analizaremos a continuación debido a que no solamente es especial por su nombre sino también por la grave y alarmante contradicción a nuestro criterio, que existe con el Art.316 del mismo COGEP sobre las excepciones a la coactiva, anteriormente analizado. Veamos en que ocasiones se pueden presentar estas acciones “especiales”:

Art. 322.- Acciones especiales. Se pueden proponer como acciones especiales:

1. Las excepciones a la coactiva, con excepción de la prevista en el número 10 del Artículo 316.
2. Para obtener la declaración de prescripción de los créditos tributarios, sus intereses y multas.
3. Las tercerías excluyentes de dominio que se deduzcan en coactivas por créditos tributarios.
4. La impugnación a las providencias dictadas en el procedimiento de ejecución, en los casos de decisiones de preferencia, posturas y de la entrega material de los bienes embargados o subastados previstos en la ley de la materia.
5. La nulidad en los casos de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 207 del Código Tributario que solo podrá reclamarse junto con el recurso de apelación del auto de calificación definitivo, conforme con el artículo 191 del mismo Código.
6. Los conflictos de competencia suscitados entre autoridades de distintas administraciones tributarias, conforme con la ley.

7. El recurso de queja.
8. Las de pago por consignación de créditos tributarios, en los casos previstos en la ley.
9. Las de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios que se funden en la omisión de solemnidades sustanciales u otros motivos que produzcan nulidad, según la ley cuya violación se denuncie. No habrá lugar a esta acción, después de pagado el tributo exigido o de efectuada la consignación total por el postor declarado preferente en el remate o subasta, o de satisfecho el precio en el caso de venta directa, dejando a salvo las acciones civiles que correspondan al tercero perjudicado ante la justicia ordinaria.
10. La nulidad del remate o subasta cuando el rematista es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, conforme con la ley de la materia.
11. Las acciones que se propongan contra las registradoras y los registradores de la propiedad y mercantiles de su jurisdicción, por haberse negado, por razones tributarias, a inscribir cualquier acto o contrato, y las acciones subsiguientes contra tales funcionarias y funcionarios para liquidar daños y perjuicios causados por la ilegal negativa.
12. Las previstas en las leyes correspondientes.

Estas acciones se tramitarán en procedimiento sumario. (Código Organico General de Procesos, 2016)

Luego de la lectura de este artículo, nótese que en su primer inciso dice textualmente, se pueden proponer como “acciones especiales”, para luego enumerar taxativamente; y en el numeral 1 colocar como acciones especiales a todas las excepciones a la coactiva numeradas en el Art. 316 con excepción de su numeral 10, y si nos fijamos detenidamente en el último inciso la norma en mención dispone que estas acciones se tramitaran en procedimiento sumario, lo cual a todas luces es contradictorio, pues como ya habíamos analizado en el Art. 315 del COGEP queda claramente establecido que para las excepciones a la coactiva se aplicara el procedimiento ordinario, o ¿deberíamos acaso pensar que el contribuyente tiene la opción de elegir que procedimiento seguir?, y

solamente si se presenta el caso del numeral 10 del Art.316 seguir obligadamente el procedimiento ordinario ya que esa es la excepción.

Continuando con el análisis de los demás numerales del Art.322 del COGEP podemos observar que recoge una serie de situaciones que se pueden aplicar como acciones especiales, tales como la declaración de prescripción de créditos tributarios, las tercerías excluyentes de dominio, la nulidad del remate, conflictos de competencia, recurso de queja, entre otros, recogiendo casi todas las acciones directas que anteriormente contemplaba el Código Tributario, son 11 tipos de acciones especiales que se pueden plantear en la vía sumaria en total.

Sin embargo la que merece consideración es la contemplada en el numeral 9 que establece como una acción especial a las de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios que se funden en la omisión de solemnidades sustanciales u otros motivos que produzcan nulidad, numeral que es una mera transcripción nuevamente en la norma, de lo establecido en el numeral 3ero del Art.221 del Código Tributario, que trata una de las acciones directas; y si hacemos memoria de lo estudiado en el capítulo III, ese numeral es el que mantiene similitud con la excepción establecida en el numeral 10 del Art.212 del Código Tributario sobre las excepciones al procedimiento coactivo transcrito textualmente en el actual numeral 10 del Art.316 del COGEP, en consecuencia resulta sumamente irónico puesto que el numeral 1 del presente Art.322 del COGEP prevé como acción especial a todas las excepciones a la coactiva excepto la establecida en el numeral 10 del Art.316, para luego dejar la posibilidad de plantearla a través del numeral 9, cometiendo el mismo error del Código Tributario, pero esta vez no solo existe la similitud sino que se añade también la confusión o contradicción acerca del procedimiento de sustanciación, situación que nos lleva a concluir que el flamante Código no tendría puntos a favor sino más bien rotundamente en contra.

Por ultimo debemos decir que el Art.320 contempla el ultimo tipo de acciones que se pueden plantear ante el Tribunal Contencioso Tributario, y estas son las acciones de impugnación, de las cuales por ser pertinente analizaremos únicamente su numeral 8 que es el que concierne a nuestra investigación.

5.3.3 Acciones de impugnación

Art. 320.- Impugnación. Las o los contribuyentes o interesados directos pueden impugnar:

8. De las excepciones a la coactiva que se propongan justificadas en el número 10 del artículo 316. (Código Organico General de Procesos, 2016)

Finalmente el numeral 8 del presente artículo trata de la aplicación de una acción de impugnación en los casos de excepciones a la coactiva justificados en el numeral 10 del Art.316, debiendo señalar que para este tipo de acciones se seguirá el procedimiento ordinario, lo cual hace que crezca la incertidumbre para el contribuyente o interesado a la hora de aplicar el derecho adjetivo en el caso de que se presente una supuesta nulidad al procedimiento coactivo o al auto de pago por omisión de solemnidades, ya que no se sabe a ciencia cierta si optar por interponer una acción de impugnación, una acción especial, o simplemente excepciones a la coactiva, sumando a eso el no saber que procedimiento de sustanciación se debe aplicar, el ordinario o el sumario.

De esta forma hemos analizado los grandes cambios que en materia tributaria han soportado los procedimientos, los mismos que sin duda alguna darán mucho de qué

hablar cuando su aplicación genere consecuencias, todo esto debido a la falta de responsabilidad a la hora de elaborar una norma por parte de los legisladores que tal como hemos visto con el afán de unificar las normas procesales y simplificar procesos, priorizar la oralidad, celeridad, economía procesal, etc., lo que han logrado al menos en lo que concierne a jurisdicción contencioso tributaria, es crear confusión y contradicción, como resultado de copiar o transcribir las normas existentes previamente sin considerar sus repercusiones o las mejoras que debían incluirse.

CONCLUSIONES

En épocas de bonanza como en épocas de crisis, el sistema tributario, es para el Estado una herramienta fundamental para obtener ingresos, en estos últimos dos años que no han sido precisamente los mejores para el Ecuador, económicamente hablando; el gobierno actual ha recurrido a usar de manera frecuente esta herramienta para tratar de recaudar la mayor cantidad de ingresos posibles, la óptima utilización de esos recursos y la aplicación de ciertas políticas fiscales con sus repercusiones es materia de otro análisis, lo cierto es que sea cual sea el escenario, lo que sí es de gran interés y nos concierne directamente, es que la base legal o normativa sobre la cual descansan los mecanismos de recaudación, deben ser los idóneos, para evitar arbitrariedades y violaciones de derechos, procesos interminables con fallos judiciales parcializados, y es que en el terreno normativo no se puede permitir el poner en riesgo el principio de seguridad jurídica.

De este trabajo se puede concluir que efectivamente existen grandes falencias tanto en la normativa sustantiva como en las normas que rigen el procedimiento en materia tributaria en el Ecuador, es así que uno de los principales problemas que existen es la incorrecta y ambigua definición, denominación y clasificación de conceptos de tal manera que no permiten a través de la hermenéutica jurídica hacer un correcto ejercicio de interpretación y por ende aplicación de las normas, especialmente en lo referente al tema de la responsabilidad tributaria ya que es claro que la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, es una ley de carácter diverso en relación a su ámbito de aplicación y eso dificulta su aplicación porque los conceptos no son los mismos en las diferentes áreas del derecho en las que actualmente se aplica, tomando en cuenta que su nombre solo refiere al campo laboral, éste fue escogido convenientemente y en una forma estratégica políticamente hablando, sin intenciones de armar juicios de valor, el único resultado que trajo consigo es que los legisladores nos dejaron grandes confusiones que sin duda no serán fáciles de resolver.

A criterio personal, si la intención era ampliar el radio de la acción de cobro por parte del estado, lo más lógico era realizar una reforma en la norma pertinente, concluimos que es necesario que en el Código Tributario es donde debería establecerse en forma categórica quienes serán los responsables subsidiarios, y en qué casos se les podrá dirigir la acción de cobro y en qué forma, respetando sus derechos básicos como el debido proceso, seguridad jurídica, y derecho a la propiedad; y con respecto a los procedimientos a seguir estos deberán estar claramente establecidos en el COGEP, situaciones que debía tomarse en cuenta previo a las reformas.

Sin embargo creemos que la administración cuenta con las herramientas suficientes para evitar ciertas prácticas de evasión por parte de los contribuyentes, la solución no es colocar en un rango de superioridad a la administración y de inferioridad e indefensión a los contribuyentes dictando normas como la LOODLA; cabe como solución tal como lo ha dicho Martínez Alonso, *una eficaz política gestora y recaudatoria, dotada de adecuados medios personales y materiales, que consiga hacer efectiva esta pretensión legal de ampliar el ámbito de los obligados a responder de la carga material del tributo, donde la eventual incapacidad de esa política no puede ser origen de normas que hagan prevalecer razones de eficacia sobre derechos subjetivos y garantías jurídicas.* (Martínez Alonso, 1999). Puesto que lo que se logra es un efecto adverso al de incentivar la cultura tributaria, con un ambiente de inseguridad jurídica, tema de preocupación para la ciudadanía en general.

Ciertamente las normas sustantivas tributarias deberían estar respaldadas para su eficacia con un sistema procesal eficaz y célere, lo cual se logra si se tiene una redacción del derecho adjetivo sin confusiones, sin esto la única forma de cambiarlo es continuar con posiciones inconformes y reclamando constantemente para lograr fallos loables que sean luces en estos procedimientos. Debiendo anotar que pensar en una reforma que cambie drásticamente el sistema de recaudación tributaria no sería la solución más viable, o al

menos no la más inmediata, ésta conclusión es a propósito de la respuesta a una interrogante que nos surgió en una conferencia y capacitación acerca del COGEP, sobre las contradicciones en relación al procedimiento ante los tribunales contencioso tributario, a lo que nos respondieron que deberíamos incluir nuestra duda dentro del primer paquete de reformas del COGEP; luego de insistir con nuestra duda la respuesta fue que consultáramos a los expertos tributaritas; no obstante para nuestra forma de ver la realidad en el entorno que nos desarrollamos, la solución no es otra sino el dedicado estudio del derecho para su posterior ponderación en los procedimientos jurisdiccionales y así poder reclamar con propiedad que se respeten las normas y principios del derecho, en consecuencia sean los tribunales de justicia, quienes puedan dilucidar el camino de resolución de estas controversias apelando a los rescatables y respetados criterios que puedan existir.

A todo esto, también debemos entender que la facultad recaudadora de la que goza el estado solo será legítima si es el resultado de la aplicación efectiva de los principios esenciales de equidad, capacidad contributiva, no confiscación, e igualdad, que dirigen la relación jurídica tributaria entre la administración y los contribuyentes, los mismos que no deberían quedar plasmados únicamente en doctrina sino en la práctica diaria del derecho.

Además es muy importante tener en cuenta, que debe existir un equilibrio entre el poder estatal y las actuaciones de los contribuyentes; es decir, que el interés social que persigue el estado no puede de ninguna manera menoscabar de manera atrevida e injusta los derechos fundamentales de los ciudadanos, situación que se ha visto reflejada en la posición de desventaja que se encuentran los sujetos pasivos debido a las serias contradicciones existentes en la normativa y su aplicación, lo cual termina inclinando injustamente la balanza a favor de la administración so pretexto de alcanzar el cumplimiento de un interés legítimo reconocido constitucionalmente.

Bibliografía

Accion de Impugnacion, 09501-2016-00397 (Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en el canton Guayaquil 27 de Septiembre de 2016).

Amatucci, A., & González García, E. (2001). EL CONCEPTO DE TRIBUTO. En E. González García, & C. Trzaskalik, *TRATADO DE DERECHO TRIBUTARIO* (págs. 6-7). Bogotá: EDITORIAL TEMIS S.A.

Anders, V. (24 de Noviembre de 2001 -2015). *www.dechile.net*. Obtenido de *www.dechile.net*: <http://etimologias.dechile.net/?tributo>

Arnau Moya, F. (2009). *Lecciones de Derecho Civil II Obligaciones y contratos*. Castellon: Publicacions de la Univesitat Jaume I.

Austro, D. R. (20 de Junio de 2013). Procedimiento Coactivo No. RAU 207-2013. Cuenca, Azuay, Ecuador.

Bayona, M. (2010). *El proceso coactivo en el Ecuador y su Jurisprudencia*. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.

CIAT. (1997). *MODELO DE CODIGO TRIBUTARIO PARA AMERICA LATINA*. Montevideo.

Codigo Civil Ecuatoriano. (2015). Quito.

Código Civil Ecuatoriano. (2015). Quito.

Código de Procedimiento Civil. (2005). Quito.

Código Organico de la Funcion Judicial. (2010). Quito.

Código Organico General de Procesos. (2016). Quito.

Código Tributario. (2005). Quito.

Código Tributario. (2015). Quito: Ediciones Legales, 2015.

- Constitución de la República del Ecuador.* (2008). Montecristi.
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos de Derecho Procesal, Tercera Edición.* Buenos Aires: Editorial Depalma.
- De la Garza, S. F. (1985). *Derecho Financiero Mexicano.* D.F.: Editorial Porrúa.
- Escobar Velez, E. G. (2003). *El Proceso de Jurisdicción Coactiva.* Medellín: Senal Editora.
- Excepciones a la Coactiva, 172-2008 (Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Sala de lo Contencioso Tributario 21 de Enero de 2009).
- Fantozzi, A. (2001). LA SOLIDARIDAD TRIBUTARIA. En A. Amatucci, *TRATADO DE DERECHO TRIBUTARIO* (págs. 236-272). Bogotá: Temis.
- Giannini, A. D. (1968). *Il rapporto giuridico d' imposta.* Milano: Giuffrè.
- Giuliani Fonrouge, C. M. (2005). *Derecho Financiero Volumen I.* Buenos Aires: Ediciones Diploma Buenos Aires.
- Ley Organica Para la Defensa de los Derechos Laborales.* (2012). Quito.
- Martinez Alonso, J. I. (1999). La responsabilidad solidaria y subsidiaria en los tributos. *AUDITORIA PUBLICA*, 46-50.
- Micheli, G. A. (1975). *Curso de Derecho Tributario.* Madrid: Editorial de Derecho Financiero.
- OEA. (1967). *MODELO DE CODIGO TRIBUTARIO.* Montevideo.
- Oro, S. d. (10 de Abril de 2016). Providencia de Continuación. Machala, El Oro, Ecuador.
- Parlato, A. (2001). *EL RESPONSABLE Y EL SUSTITUTO DEL IMPUESTO.* Bogotá : Temis.
- Sanchez Zuraty, M. (2009). *Jurisdicción Coactiva.* Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.

Troya Jaramillo, J. V. (1984). *ESTUDIOS DE DERECHO TRIBUTARIO*. Quito:
CORPORACION EDITORA NACIONAL.

Troya Jaramillo, J. V. (2014). *MANUAL DE DERECHO TRIBUTARIO*. Quito:
CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (CEP).

Troya Jaramillo, J. V. (2015). *LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO CON LAS
ULTIMAS REFORMAS*. Quito: Ediciones Fausto Reinoso.

Valdés Costa, R. (2001). *CURSO DE DERECHO TRIBUTARIO*. Bogotá: EDITORIAL
TEMIS S.A.

Villegas, H. B. (2001). *CURSO DE FINANZAS DERECHO FINANCIERO Y
TRIBUTARIO*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

ANEXOS

ANEXO 1 SENTENCIAS CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

ANEXO 2 REGISTRO OFICIAL JURISPRUDENCIA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

ANEXO 3 PROCEDIMIENTO COACTIVO NO. RAU 207-2013

ANEXO 4 PROVIDENCIA DE CONTINUACIÓN SRI

ANEXO 5 ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN COGEP

ANEXOS

ANEXO 1 SENTENCIAS CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

ANEXO 2 REGISTRO OFICIAL JURISPRUDENCIA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

ANEXO 3 PROCEDIMIENTO COACTIVO NO. RAU 207-2013

ANEXO 4 PROVIDENCIA DE CONTINUACIÓN SRI

ANEXO 5 ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN COGEP

ANEXO 1 SENTENCIAS CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, 19 de agosto del 2010

Sentencia N.º 022-10-SCN-CC

Caso N.º 0005-10-CN

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición

Juez Constitucional Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

La presente Consulta de Constitucionalidad ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, por los señores: Dr. Nicolás Cevallos Bertullo, Ab. Rubén Loor Loor y Ab. Marco Santana Pincay, Jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República.

Habiéndose efectuado el sorteo respectivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez ponente.

Detalle de la Acción Propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

La presente Consulta Constitucional es formulada por los señores: Dr. Nicolás Cevallos Bertullo, Ab. Rubén Loor Loor y Ab. Marco Santana Pincay, Jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, quienes manifiestan: Que en el juicio de impugnación de determinación tributaria N.º 0084-2009-S4, seguido por la Arq. María Mercedes Alexandra Salgado Manzano, Gerente General y representante legal de la compañía CONTIVIAJES CÍA. LTDA., en contra del Director General del SRI y el Director Regional del SRI, se dictó la providencia de fecha 8 de septiembre del 2009 a las 11h00, disponiendo que previo a calificar la demanda, la accionante cumpla con lo ordenado en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, promulgada en el tercer suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, referente a la consignación de la caución, en el término de quince días, bajo prevenciones de ley. Que la referida accionante, mediante escrito de fecha 22 de septiembre del 2009, se opuso al pago de la caución requerida y expuso que con relación a la caución del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, el artículo 75 de la Constitución de la República garantiza el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos y que en ningún caso las personas quedarán en indefensión. Que la Constitución es norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, por lo cual, estima la accionante, que no es necesario el pago de la caución del 10% para impugnar un acto de determinación tributaria, pues tanto el

Handwritten signature/initials

Código Orgánico Tributario como la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria han quedado tácitamente derogadas por contravenir las disposiciones constitucionales. Sin embargo, señalan los jueces consultantes, es necesario determinar con claridad la magnitud de la disposición constitucional contenida en el artículo 75, respecto al acceso gratuito a la justicia, frente al marco jurídico establecido para normar el sistema tributario ecuatoriano, tomando en cuenta que, de conformidad con el artículo 6 de la actual codificación del Código Tributario: “los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional”; así como el artículo 3 ibídem, que dispone: “solo por acto legislativo del órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos”.

Que a fin de garantizar lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República, han dispuesto suspender la tramitación del juicio N.º 0084-2009-S4 que se sustancia en la Sala a su cargo hasta que la Corte Constitucional resuelva lo pertinente.

Petición Concreta

Con estos antecedentes, formulan la presente consulta y solicitan que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007.

II. NORMA JURÍDICA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA

La norma jurídica, cuya constitucionalidad es objeto de consulta, es la contenida en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, que dispone lo siguiente:

Artículo 7.- A continuación del art. 233 (del Código Tributario), agréguese el siguiente:

“Art. (...) Afianzamiento.- Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán presentarse ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10 % de su cuantía, que de ser depositada en numerario será entregada a la Administración Tributaria demandada.

La caución se cancelará por el Tribunal Distrital de lo Fiscal o Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, la que en caso de ser en numerario generará a favor del contribuyente intereses a la misma tasa de los créditos contra el sujeto activo. En caso de aceptación parcial el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelta al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación tributaria; si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la Administración Tributaria aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación tributaria.

Esta caución es independiente de la que corresponda fijarse por la interposición del recurso de casación, con suspensión de ejecución de la sentencia o auto y de la de

cl
ca



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CAUSA N.º 0005-10-CN

3

afianzamiento para hacer cesar medidas cautelares y se sujetará a las normas sobre afianzamiento establecidas en este Código.

El Tribunal no podrá calificar la demanda sin el cumplimiento de este requisito, teniéndose por no presentada y por consiguiente ejecutoriado el acto impugnado, si es que dentro del término de quince días de haberlo dispuesto el Tribunal no se la constituyere”.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente consulta de constitucionalidad planteada por los Jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República, así como los artículos 141, 142, 143 y literal *b* del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial (Segundo Suplemento) N.º 52 del 22 de octubre de 2009, en concordancia con el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 9 de marzo del 2010.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Legitimación activa

Los Jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil se encuentran legitimados para interponer la presente consulta de constitucionalidad, conforme lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República; artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 4, segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial.

Naturaleza jurídica de la consulta de constitucionalidad

Respecto a la naturaleza y alcance del control concreto de constitucionalidad que efectúa la Corte, en virtud del artículo 428 de la Constitución de la República, se ha dicho que esta facultad consultiva: “...*implica un cambio del modelo jurídico y justifica su existencia, toda vez que busca generar coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución... Con ello se favorece a los órganos de justicia en la aplicación de derechos constitucionales y tratados relativos a derechos Humanos*”¹.

En este sentido, se otorga a la Corte Constitucional la facultad de conocer sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que los jueces consideran inconstitucionales durante el transcurso de un proceso, con la finalidad de dar coherencia al ordenamiento jurídico y coadyuvar al cumplimiento de mandatos constitucionales.

¹ Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 0001-09-SCN-CC; JP: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie.

Bajo aquel escenario, la Corte se pronuncia acerca de la inconstitucionalidad o no de la norma acusada, para lo cual se analizará si dicha norma viola derechos constitucionales, en lo fundamental, el derecho al acceso a la justicia y el derecho a la tutela efectiva.

Consideraciones de la Corte Constitucional

Con estos antecedentes, corresponde a la Corte Constitucional determinar si la norma contenida en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que en definitiva reformó el Código Tributario, puesto que mandó a agregar un artículo innumerado a continuación del artículo 233 del referido Código, se encuentra en contradicción con la norma constitucional que establece el derecho de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, ya que la referida norma exige, previo a la calificación de la demanda, la presentación de una caución equivalente al 10 % de la cuantía, sin la cual se tendría por no presentada la demanda.

Conviene precisar que la norma, cuya inconstitucionalidad se demanda, entró en vigencia el 29 de diciembre del 2007 a partir de su publicación en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242, es decir, bajo el amparo del anterior ordenamiento constitucional de 1998, norma suprema que fue derogada por la Disposición Derogatoria Única, contenida en la Carta Suprema del 10 de octubre del 2008. Por tanto, el análisis constitucional se realizará tomando en consideración la actual normativa constitucional, por disposición de la propia Constitución, que al momento de derogar la Constitución Política de 1998 y toda norma contraria al nuevo texto constitucional, estableció que el resto del ordenamiento permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución.

Concretamente, los accionantes consideran que la norma impugnada vulnera el derecho de acceso gratuito a la justicia, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República vigente, derecho que no fue reconocido en el anterior texto constitucional y, por tanto, se torna indispensable para el análisis constitucional confrontar las disposiciones contenidas en la norma demandada con las disposiciones constitucionales vigentes, para determinar, bajo este nuevo orden constitucional, si la norma contenida en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador puede subsistir en el ordenamiento jurídico o no. Bajo este argumento, la norma impugnada, a pesar de ser una norma expedida antes de la vigencia de la Constitución de la República de 2008, al estar vigente y producir efectos jurídicos, será objeto de control constitucional bajo la Constitución del 2008.

Efectuada la precisión, la Corte delimita su reflexión en torno a dos problemas jurídicos: 1.- La norma consultada ¿viola el derecho de acceso gratuito a la justicia consagrado en el artículo 75 de la Constitución? y 2.- La norma consultada ¿viola el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos e intereses consagrado en el artículo 75 de la Constitución?

1.- La norma acusada ¿viola el derecho de acceso gratuito a la justicia consagrado en el artículo 75 de la Constitución?

Conforme se señaló, uno de los argumentos expuestos por los accionantes menciona que conforme lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, que consagra el derecho al acceso gratuito a la justicia, la norma acusada estaría en contradicción con dicho precepto constitucional, puesto que no se puede exigir la presentación de una caución como

Handwritten signature/initials



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CAUSA N.º 0005-10-CN

5

requisito para interponer una acción o recurso contra actos de determinación de obligación tributaria, procedimiento de ejecución, y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas; es decir, bajo este argumento no se puede exigir el pago de ningún rubro o monto para ejercer el derecho de acceso a la justicia.

Corresponde a esta corte determinar si el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que reformó el Código Tributario, vulnera el derecho de acceso gratuito a la justicia, objeto de la consulta de constitucionalidad planteada. Este derecho, a juicio de la Corte, implica la posibilidad de que cualquier persona pueda acudir a los órganos jurisdiccionales sin limitaciones, y exigir la resolución de una controversia de acuerdo a las pretensiones formuladas. Este derecho tiene íntima relación con el derecho subjetivo de la acción, mediante el cual, acudimos a los órganos de justicia para obtener la tutela del Estado. ¿Cómo accedemos a dichos órganos? En líneas generales, los ciudadanos ejercen su derecho de acción y acceso a la justicia cuando se presenta la respectiva demanda ante el órgano judicial pertinente; se lleva el proceso con las debidas garantías y finalmente se obtiene una decisión motivada en derecho. El juez o tribunal no podrá rehusarse a examinar el contenido de la demanda aduciendo el pago de cauciones que implican erogaciones de carácter económico, por cuanto estaríamos limitando el acceso a la administración de justicia.

El principio de gratuidad en el acceso a la justicia se encuentra previsto en el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República, que establece que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará, entre otros, el principio de acceso a la administración de justicia en forma gratuita, señalando que la ley establecerá el régimen de costas procesales. Así también, dicho principio está recogido en normas infraconstitucionales, como es el caso del artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, se sostiene que: "...los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, que dificulte de cualquier manera, uno de ellos puede ser la imposición de costos, el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a la citada norma convencional"²; es decir, la imposición de trabas, como la exigencia injustificada de costos, limita el acceso de los individuos a los tribunales, contrariando los artículos 8, numerales 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese sentido, la Constitución de la República y la Convención Americana de Derechos Humanos garantizan el derecho de acceso a la justicia en el entendido de que no se podrá interponer ninguna limitante o carga injustificada en torno al ejercicio de este derecho en contra del administrado.

En el caso *sub examine*, este derecho adquiere connotaciones distintas. A juicio de la Corte, la exigencia del pago de la caución del 10%, previo a calificar la demanda, constituye una

² Ventura Robles, Manuel; Estudios sobre el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos; San José; Editorama S.A., 2007, pág. 348-349.

exigencia injustificada para acceder a la administración de justicia; es decir, constituye una limitante o traba que impide a los ciudadanos acudir a los jueces y tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. En ese orden de ideas, es claro que la exigencia de la caución del 10% no constituye un costo/gasto en perjuicio del administrado, ya que se trata de un valor restituible que se lo deposita a título de garantía. En tal virtud, lo que se ve afectado con la norma acusada no es la gratuidad en la administración de justicia, sino el acceso a los órganos que administran justicia.

Efectivamente, tal y como está prevista la norma acusada, deviene en inconstitucional por limitar el derecho al acceso a la administración de justicia. Es claro para la Corte que la inconstitucionalidad está dada en función del momento en que se exige la rendición de la caución, mas no el cobro en sí mismo, por cuanto no se afecta el mandato constitucional de gratuidad en la administración de justicia.

La Corte, en reiteradas oportunidades, ha venido sosteniendo el carácter de último ratio de la declaratoria de inconstitucionalidad, priorizando la tarea del legislador y pregonando por la conservación del derecho³; es así como se encuentra plenamente justificada la adopción de sentencias constitucionales modulativas que tiene como propósito garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional (artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

2.- La norma consultada ¿viola el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses consagrado en el artículo 75 de la Constitución?

La Constitución de la República proclama, como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la misma y en los instrumentos internacionales, y en concordancia con aquel postulado, el artículo 75 ibídem establece que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y en ningún caso quedará en indefensión.

El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, se encuentra además reconocido en varios instrumentos internacionales, a saber: Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros.

De esta forma, el artículo 10 de la declaración Universal de los Derechos Humanos proclama: *"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal"*.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en forma similar a los demás instrumentos internacionales, consagra el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos, en su artículo 8 titulado "garantías judiciales":

³ Véase Corte Constitucional del Ecuador; Casos No. 0008-09-IN y 0011-09-IN, JP Patricio Pazmiño Freire.

cr



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CAUSA N.º 0005-10-CN

7

"1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

En esta línea, el artículo 25, numeral 1 ibídem, dispone: *"Protección Judicial.- 1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".*

Este derecho constitucional ampliamente garantizado es conocido como "Derecho a la jurisdicción" en el entendimiento de que cualquier ciudadano, ante una controversia o ante la necesidad de esclarecimiento de un hecho, pueda acudir con las debidas garantías ante un tribunal nacional o internacional para encontrar una solución.

En este enfoque, el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia.

Bajo este entendido, la Corte considera que el derecho a la tutela judicial efectiva es sinónimo de eficiencia del sistema de administración de justicia. Un sistema es eficiente si el órgano jurisdiccional cumple con ciertas condiciones que le impone la Constitución y brinda a los ciudadanos un trato justo y equitativo, respetando en todas las fases de los procesos las garantías básicas del debido proceso, concluyendo con la expedición de una sentencia que sea oportuna, motivada y justa para las partes.

Así enmarcado este derecho, es claro que el acceso a los tribunales de justicia forma parte medular de este derecho. De esta forma, el derecho a la tutela efectiva comprenderá la eliminación de todos los obstáculos que impidan ese libre acceso a la jurisdicción. Es evidente que la limitación al acceso al sistema jurisdiccional constituye una restricción injustificada al derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita.

Por otro lado, es importante reiterar que este derecho *"es una garantía genérica aplicable a todo procedimiento; es decir, que no es una garantía propia del derecho represivo, sino que puede ser invocada por los ciudadanos ante cualquier supuesto en que se produzca alguna indefensión, en cualquier clase de proceso, aunque no sea penal o sancionador"*⁴.

En materia tributaria, la Corte sostiene la idea de que la tutela judicial efectiva tiene dos propósitos fundamentales: 1.- Eliminar las trabas a la habilitación de la instancia jurisdiccional;

⁴ Jéssica K. Gavaldá; temas actuales de Derecho Tributario, la tutela judicial efectiva en el derecho tributario; Barcelona; J.M. BOSCH Editor, 2005, pág. 145.

y 2.- Otorgar protección judicial real y efectiva. Estos propósitos se logran garantizando el acceso a la administración de justicia.

En el caso *sub examine*, la ley tributaria pone a disposición de los administrados, medios de impugnación efectivos, constituyéndose garantías importantes a su favor, pero al mismo tiempo se está restringiendo este acceso a la presentación de una acción previo a la calificación de la demanda, imponiéndose un obstáculo injustificado. Con dicha norma, el derecho a la tutela efectiva está fuertemente limitado, puesto que la no calificación de la demanda deriva de la aplicación de una norma que viola derechos constitucionales. Al respecto, conviene señalar que: *"el derecho de acceso al proceso solo podrá ser correctamente limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido y que suponga incompatibilidad con el mismo, es pues precisa la concurrencia de una causa legalmente establecida conjuntamente con la imposibilidad de realizar una interpretación favorable al ejercicio del derecho de acceso, para poder denegar el mismo sin vulnerar por ello el derecho a la tutela judicial efectiva"*⁵.

En este sentido, la posibilidad de presentar una acción o de impugnar una resolución tiene estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia, el cual no puede ser desconocido por ninguna norma, so pena de tomarse inconstitucional, al impedir que el contribuyente lleve su litigio a la vía judicial en contra del Fisco. "Dicha garantía constitucional de acceso a la justicia es irrenunciable, resultando un derecho operativo que es una natural derivación del derecho a la defensa en juicio y que encierra una potestad que se desarrolla en varios y sucesivos momentos: derecho de acceder al órgano judicial, de deducir las pretensiones, de producir pruebas, de obtener un pronunciamiento justo y de ejecutarlo y de recurrir a las instancias superiores para obtener una revisión de lo decidido"⁶. Esto lleva a la Corte a concluir que la exigencia de la caución en materia tributaria, previo a la calificación de la demanda, configuraría denegación de justicia.

La norma consultada, es decir, el artículo 7 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, que reformó el Código Tributario, para guardar conformidad con la Constitución de la República, debe contener una finalidad legítima que respete los derechos constitucionales. En ese orden, la exigencia de presentar una caución equivalente al 10% de la cuantía para deducir acciones y recursos contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, tendría al menos dos finalidades para el legislador: una relacionada con impedir el abuso del derecho de acción, es decir, de acudir injustificadamente ante la administración de justicia, contrariando los principios fundamentales de eficacia y eficiencia del aparato judicial, e incluso afectando derechos de terceros que requieren una tutela judicial efectiva; y la otra que pretende imposibilitar la evasión del cumplimiento de obligaciones tributarias, puesto que si la demanda o pretensión es rechazada en su totalidad, la Administración Tributaria aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación tributaria.

⁵ Iñaki Esparza Leibar; *El Principio del Debido Proceso*; Barcelona, BOSCH Editor S.A., 1995; pág. 222.

⁶ Luis R. Carranza Torres; *Derecho Tributario, de la teoría a la práctica*; Buenos Aires; LEGIS; Argentina S.A., 2006, pág. 303.

✓

01



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CAUSA N.º 0005-10-CN

9

Ahora bien, cabe preguntarse si estas dos finalidades son legítimas a la luz de la Constitución. La Corte no pretende desconocer que el hecho de exigir la constitución de una caución reduce en gran número la presentación de demandas y recursos sin fundamento, y que la Administración Tributaria debe tener un respaldo de cobro generado por la obligación tributaria; en ese sentido, se advierte que ambos propósitos responden a un fin constitucional y por tanto legítimo, que no son otros que garantizar los principios constitucionales que rigen la administración de justicia (artículo 168 constitucional) y en materia tributaria (artículo 300 constitucional).

La Corte es consciente de la necesidad que tiene el Estado de asegurar la determinación y cobro de tributos, más aún si se trata de contribuir a la consolidación de una cultura tributaria en el país que beneficiará a la ciudadanía en general; no obstante, no resulta tolerable que la medida adoptada por el legislador para evitar el fraude al Fisco o la evasión tributaria sacrifique derechos fundamentales garantizados por la Constitución, como es el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la tutela efectiva, que comprende, como bien lo manifestamos anteriormente, el derecho de acceso a la jurisdicción. Situación muy diferente es el hecho de que la exigencia de depósito de la caución del 10% (fin constitucional legítimo) sea efectuado con posterioridad a la calificación de la demanda, toda vez que no existiría violación al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

En consecuencia, esta Corte considera que el inciso final de la norma consultada, tal y como está planteada, contraviene el artículo 75 de la Constitución de la República, pues la obligación de rendir caución para acceder a la justicia no es compatible con los principios constitucionales señalados a lo largo de esta sentencia, pues se estaría desechando sin más las demandas que se presenten sin el cumplimiento de este requisito establecido en el Código Tributario. Se insiste en la imposibilidad de condicionar el acceso a la administración de justicia a la consignación de un determinado valor por concepto de caución.

Ante este hecho, es necesario que la Corte encuentre una solución adecuada al problema de inconstitucionalidad planteado, que no puede darse con la declaratoria de inconstitucionalidad plena, por ser una solución extrema y que no ofrece mayores respuestas al problema de inconstitucionalidad que se ha planteado al juez constitucional. En ese sentido, la Corte, en virtud de lo señalado *ut supra* y siguiendo la línea de anteriores sentencias⁷, por considerar que la declaratoria de inconstitucionalidad es de "*ultima ratio*", recurrirá al uso de la herramienta prevista en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, el uso de "sentencias modulativas" para mantener la norma demandada en el ordenamiento, condicionando su permanencia a la interpretación que realizará esta Corte, favoreciendo el principio de conservación de la ley. Como bien lo señalan algunos sectores de la doctrina, el uso de estas sentencias justifica la labor de los jueces constitucionales en el entendido que "*... (se) neutraliza la parte insana del contenido normativo y garantiza la continuidad del precepto en el ordenamiento, pero en armonía con la parte sana de su contenido normativo. Gracias a la operación cumplida ese contenido normativo sobrevive, aunque reducido en su extensión original, pues, se repite, su parte inconstitucional es neutralizada*"⁸.

⁷ Véase por ejemplo, Corte Constitucional del Ecuador; Casos No. 0021-09-IA y 0005-08-AN.

⁸ Rodrigo Escobar Gil; *Modulación de las Sentencias de Control Constitucional*; en *Jornadas Internacionales de Derecho Constitucional*, Quito, Tribunal Constitucional, 2007, pág. 243.

En el caso concreto, esta Corte constata que el afianzamiento en materia tributaria per se, no es una norma inconstitucional por cuanto persigue un fin constitucional que es legítimo, es decir, la inconstitucionalidad deriva de la forma como fue prevista por el legislador (momento en que se requiere de la rendición de la caución), mas no de lo que regula o pretende regular. Por lo tanto, se declara la constitucionalidad de la disposición impugnada, pero bajo la condición de que la caución del 10% sea presentada una vez calificada la demanda, preservando así el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.

En definitiva, del análisis del caso remitido en consulta se desprende que el artículo agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, por el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, es constitucional, y por tanto, compatible con la norma constitucional contenida en el artículo 75, siempre que el afianzamiento en materia tributaria se realice conforme lo expresado en la presente sentencia, que busca proteger el derecho constitucional de las personas de acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

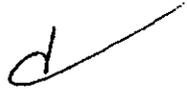
IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, por el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, relativo al afianzamiento en materia tributaria.
2. Declarar, como consecuencia de lo resuelto precedentemente, que la disposición referida será constitucional hasta que la Asamblea Nacional, en uso de la atribución contemplada en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, realice la reforma necesaria, y por tanto, la norma consultada será constitucional, siempre y cuando se aplique e interprete el inciso primero y final del mencionado artículo 7, de la siguiente manera:

“El auto en que el Tribunal acepte al trámite la acción de impugnación de obligaciones tributarias, fijará la caución prevenida en el inciso primero y final de este artículo, y dispondrá que el actor consigne la misma en el Tribunal, dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación. En caso de incumplir con el afianzamiento ordenado, el acto materia de la acción quedará firme y se ordenará el archivo del proceso”.
3. Disponer que todos los Tribunales Distritales de lo Fiscal, a partir de la expedición de esta sentencia, apliquen lo resuelto en este fallo respecto a todas aquellas causas que hayan ingresado o ingresen, y cuyo trámite esté pendiente por la rendición de la caución del 10%.





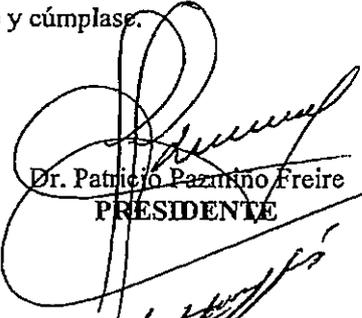
CORTE CONSTITUCIONAL

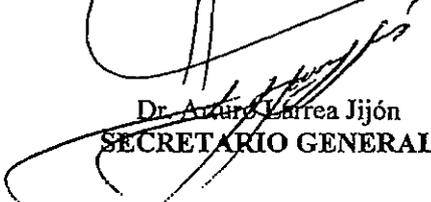
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CAUSA N.º 0005-10-CN

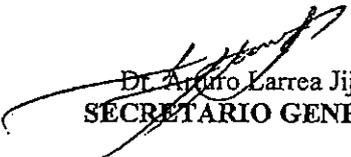
11

4. Notifíquese al Presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que se disponga a los Tribunales Distritales de lo Fiscal y a la Sala correspondiente de la Corte Nacional de Justicia, que den cumplimiento a esta sentencia constitucional, para cuyo objeto se adjuntará fotocopias certificadas de la misma.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día jueves diecinueve de agosto del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/mbm/ccp


Ch



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, 19 de agosto del 2010

Sentencia N.º 023-10-SCN-CC

Caso N.º 0020-10-CN

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición

Juez Constitucional Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

La presente Consulta de Constitucionalidad ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, por los señores: Dr. Fernando Muga Jara, Dr. Jorge Hernández Poveda y Dr. Enrique Rodríguez Bowen, Jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República.

Habiéndose efectuado el sorteo respectivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez ponente.

Detalle de la Acción Propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

La presente Consulta Constitucional es formulada por los señores: Dr. Fernando Muga Jara, Dr. Jorge Hernández Poveda y Dr. Enrique Rodríguez Bowen, Jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, quienes manifiestan: Que el ciudadano Carlos Antonio Coello Beseke, en calidad de representante legal de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN COMPAÑÍA ANÓNIMA CANAL 10 C.E.T.V., interpuso Acción Directa de Nulidad de procedimiento coactivo en contra del Director General de Rentas Internas, demanda en la cual, mediante providencia del 12 de enero del 2010 a las 15h45, se dispuso el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, lo que el actor consideró inconstitucional, y que, en consecuencia no es necesario aplicar el pago de la caución del 10 % del total del acto de la determinación tributaria que impugna, razón por la cual, los jueces de la Tercera Sala del Tribunal

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, conforme lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, disponen la suspensión del trámite de la causa N.º 1206-09 y elevar los autos ante la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad o no del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Petición Concreta

Con estos antecedentes, formulan la presente consulta y solicitan que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de la constitucionalidad del artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007.

II. NORMA JURÍDICA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA

La norma jurídica, cuya constitucionalidad es objeto de consulta, es la contenida en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, que dispone lo siguiente:

Artículo 7.- A continuación del art. 233 (del Código Tributario), agréguese el siguiente:

“Art. (...) Afianzamiento.- Las acciones y recursos que se deduzcan contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, deberán presentarse ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal con una caución equivalente al 10 % de su cuantía, que de ser depositada en numerario será entregada a la Administración Tributaria demandada.

La caución se cancelará por el Tribunal Distrital de lo Fiscal o Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, la que en caso de ser en numerario generará a favor del contribuyente intereses a la misma tasa de los créditos contra el sujeto activo. En caso de aceptación parcial el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelta al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación tributaria; si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la Administración Tributaria aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación tributaria.

Esta caución es independiente de la que corresponda fijarse por la interposición del recurso de casación, con suspensión de ejecución de la sentencia o auto y de la de afianzamiento para hacer cesar medidas cautelares y se sujetará a las normas sobre afianzamiento establecidas en este Código.

cl
cc



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CAUSA N.º 0020-10-CN

3

El Tribunal no podrá calificar la demanda sin el cumplimiento de este requisito, teniéndose por no presentada y por consiguiente ejecutoriado el acto impugnado, si es que dentro del término de quince días de haberlo dispuesto el Tribunal no se la constituyere”.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente consulta de constitucionalidad planteada por los Jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República, así como los artículos 141, 142, 143 y literal *b* del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial (Segundo Suplemento) N.º 52 del 22 de octubre del 2009, en concordancia con el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 9 de marzo del 2010.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

Legitimación activa

Los Jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil se encuentran legitimados para interponer la presente consulta de constitucionalidad, conforme lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República; artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 4, segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial.

Naturaleza jurídica de la consulta de constitucionalidad

Respecto a la naturaleza y alcance del control concreto de constitucionalidad que efectúa la Corte, en virtud del artículo 428 de la Constitución de la República, se ha dicho que esta facultad consultiva: “...*implica un cambio del modelo jurídico y justifica su existencia, toda vez que busca generar coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución... Con ello se favorece a los órganos de justicia en la aplicación de derechos constitucionales y tratados relativos a derechos Humanos*”¹.


¹ Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 0001-09-SCN-CC; JP: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie.

En este sentido, se otorga a la Corte Constitucional la facultad de conocer sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que los jueces consideran inconstitucionales durante el transcurso de un proceso, con la finalidad de dar coherencia al ordenamiento jurídico y coadyuvar al cumplimiento de mandatos constitucionales.

Bajo aquel escenario, la Corte se pronuncia acerca de la inconstitucionalidad o no de la norma acusada, para lo cual se analizará si dicha norma viola derechos constitucionales, en lo fundamental, el derecho al acceso a la justicia y el derecho a la tutela efectiva.

Consideraciones de la Corte Constitucional

Con estos antecedentes, corresponde a la Corte Constitucional determinar si la norma contenida en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que en definitiva reformó el Código Tributario, puesto que mandó a agregar un artículo innumerado a continuación del artículo 233 del referido Código, se encuentra en contradicción con la norma constitucional que establece el derecho de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, ya que la referida norma exige, previo a la calificación de la demanda, la presentación de una caución equivalente al 10% de la cuantía, sin la cual se tendría por no presentada la demanda.

Conviene precisar que la norma, cuya inconstitucionalidad se demanda, entró en vigencia el 29 de diciembre del 2007 a partir de su publicación en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242, es decir, bajo el amparo del anterior ordenamiento constitucional de 1998, norma suprema que fue derogada por la Disposición Derogatoria Única, contenida en la Carta Suprema del 10 de octubre del 2008. Por tanto, el análisis constitucional se realizará tomando en consideración la actual normativa constitucional, por disposición de la propia Constitución, que al momento de derogar la Constitución Política de 1998 y toda norma contraria al nuevo texto constitucional, estableció que el resto del ordenamiento permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución.

Concretamente, los accionantes consideran que la norma impugnada vulnera el derecho de acceso gratuito a la justicia, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República vigente, derecho que no fue reconocido en el anterior texto constitucional y, por tanto, se torna indispensable para el análisis constitucional confrontar las disposiciones contenidas en la norma demandada con las disposiciones constitucionales vigentes, para determinar, bajo este nuevo orden constitucional, si la norma contenida en el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador puede subsistir en el ordenamiento jurídico o no. Bajo este argumento, la norma impugnada, a pesar de ser una norma expedida antes de la vigencia de la Constitución de la República de 2008, al estar vigente y producir efectos jurídicos, será objeto de control constitucional bajo la Constitución del 2008.

cl
cc



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CAUSA N.º 0020-10-CN

5

Efectuada la precisión, la Corte delimita su reflexión en torno a dos problemas jurídicos: 1.- La norma consultada ¿viola el derecho de acceso gratuito a la justicia consagrado en el artículo 75 de la Constitución? y 2.- La norma consultada ¿viola el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos e intereses consagrado en el artículo 75 de la Constitución?

1.- La norma acusada ¿viola el derecho de acceso gratuito a la justicia consagrado en el artículo 75 de la Constitución?

Conforme se señaló, uno de los argumentos expuestos por los accionantes menciona que conforme lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, que consagra el derecho al acceso gratuito a la justicia, la norma acusada estaría en contradicción con dicho precepto constitucional, puesto que no se puede exigir la presentación de una caución como requisito para interponer una acción o recurso contra actos de determinación de obligación tributaria, procedimiento de ejecución, y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas; es decir, bajo este argumento no se puede exigir el pago de ningún rubro o monto para ejercer el derecho de acceso a la justicia.

Corresponde a esta corte determinar si el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que reformó el Código Tributario, vulnera el derecho de acceso gratuito a la justicia, objeto de la consulta de constitucionalidad planteada. Este derecho, a juicio de la Corte, implica la posibilidad de que cualquier persona pueda acudir a los órganos jurisdiccionales sin limitaciones, y exigir la resolución de una controversia de acuerdo a las pretensiones formuladas. Este derecho tiene íntima relación con el derecho subjetivo de la acción, mediante el cual, acudimos a los órganos de justicia para obtener la tutela del Estado. ¿Cómo accedemos a dichos órganos? En líneas generales, los ciudadanos ejercen su derecho de acción y acceso a la justicia cuando se presenta la respectiva demanda ante el órgano judicial pertinente; se lleva el proceso con las debidas garantías y finalmente se obtiene una decisión motivada en derecho. El juez o tribunal no podrá rehusarse a examinar el contenido de la demanda aduciendo el pago de cauciones que implican erogaciones de carácter económico, por cuanto estaríamos limitando el acceso a la administración de justicia.

El principio de gratuidad en el acceso a la justicia se encuentra previsto en el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República, que establece que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará, entre otros, el principio de acceso a la administración de justicia en forma gratuita, señalando que la ley establecerá el régimen de costas procesales. Así también, dicho principio está recogido en normas infraconstitucionales, como es el caso del artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, se sostiene que "... los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a

los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, que dificulte de cualquier manera, uno de ellos puede ser la imposición de costos, el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a la citada norma convencional"²; es decir, la imposición de trabas, como la exigencia injustificada de costos, limita el acceso de los individuos a los tribunales, contrariando los artículos 8, numerales 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese sentido, la Constitución de la República y la Convención Americana de Derechos Humanos garantizan el derecho de acceso a la justicia en el entendido de que no se podrá interponer ninguna limitante o carga injustificada en torno al ejercicio de este derecho en contra del administrado.

En el caso *sub examine*, este derecho adquiere connotaciones distintas. A juicio de la Corte, la exigencia del pago de la caución del 10%, previo a calificar la demanda, constituye una exigencia injustificada para acceder a la administración de justicia; es decir, constituye una limitante o traba que impide a los ciudadanos acudir a los jueces y tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. En ese orden de ideas, es claro que la exigencia de la caución del 10% no constituye un costo/gasto en perjuicio del administrado, ya que se trata de un valor restituible que se lo deposita a título de garantía. En tal virtud, lo que se ve afectado con la norma acusada no es la gratuidad en la administración de justicia, sino el acceso a los órganos que administran justicia.

Efectivamente, tal y como está prevista la norma acusada, deviene en inconstitucional por limitar el derecho al acceso a la administración de justicia. Es claro para la Corte que la inconstitucionalidad está dada en función del momento en que se exige la rendición de la caución, mas no el cobro en sí mismo, por cuanto no se afecta el mandato constitucional de gratuidad en la administración de justicia.

La Corte, en reiteradas oportunidades, ha venido sosteniendo el carácter de último ratio de la declaratoria de inconstitucionalidad, priorizando la tarea del legislador y pregonando por la conservación del derecho³; es así como se encuentra plenamente justificada la adopción de sentencias constitucionales modulativas que tiene como propósito garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional (artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

² Ventura Robles, Manuel; Estudios sobre el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos; San José; Editorama S.A., 2007, pág. 348-349.

³ Véase Corte Constitucional del Ecuador; Casos No. 0008-09-IN y 0011-09-IN, JP Patricio Pazmiño Freire.

d

all



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CAUSA N.º 0020-10-CN

7

2.- La norma consultada ¿viola el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses consagrado en el artículo 75 de la Constitución?

La Constitución de la República proclama, como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la misma y en los instrumentos internacionales, y en concordancia con aquel postulado, el artículo 75 ibídem establece que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y en ningún caso quedará en indefensión.

El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, se encuentra además reconocido en varios instrumentos internacionales, a saber: Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros.

De esta forma, el artículo 10 de la declaración Universal de los Derechos Humanos proclama: *"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal"*.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en forma similar a los demás instrumentos internacionales, consagra el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos, en su artículo 8 titulado "garantías judiciales":

"1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

En esta línea, el artículo 25, numeral 1 ibídem, dispone: *"Protección Judicial.- 1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"*.

Este derecho constitucional ampliamente garantizado es conocido como "Derecho a la jurisdicción" en el entendimiento de que cualquier ciudadano, ante una controversia o

[Firma manuscrita]

WA

ante la necesidad de esclarecimiento de un hecho, pueda acudir con las debidas garantías ante un tribunal nacional o internacional para encontrar una solución.

En este enfoque, el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia.

Bajo este entendido, la Corte considera que el derecho a la tutela judicial efectiva es sinónimo de eficiencia del sistema de administración de justicia. Un sistema es eficiente si el órgano jurisdiccional cumple con ciertas condiciones que le impone la Constitución y brinda a los ciudadanos un trato justo y equitativo, respetando en todas las fases de los procesos las garantías básicas del debido proceso, concluyendo con la expedición de una sentencia que sea oportuna, motivada y justa para las partes.

Así enmarcado este derecho, es claro que el acceso a los tribunales de justicia forma parte medular de este derecho. De esta forma, el derecho a la tutela efectiva comprenderá la eliminación de todos los obstáculos que impidan ese libre acceso a la jurisdicción. Es evidente que la limitación al acceso al sistema jurisdiccional constituye una restricción injustificada al derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita.

Por otro lado, es importante reiterar que este derecho *"es una garantía genérica aplicable a todo procedimiento; es decir, que no es una garantía propia del derecho represivo, sino que puede ser invocada por los ciudadanos ante cualquier supuesto en que se produzca alguna indefensión, en cualquier clase de proceso, aunque no sea penal o sancionador"*⁴.

En materia tributaria, la Corte sostiene la idea de que la tutela judicial efectiva tiene dos propósitos fundamentales: 1.- Eliminar las trabas a la habilitación de la instancia jurisdiccional; y 2.- Otorgar protección judicial real y efectiva. Estos propósitos se logran garantizando el acceso a la administración de justicia.

En el caso *sub examine*, la ley tributaria pone a disposición de los administrados, medios de impugnación efectivos, constituyéndose garantías importantes a su favor, pero al mismo tiempo se está restringiendo este acceso a la presentación de una acción previo a la calificación de la demanda, imponiéndose un obstáculo injustificado. Con dicha norma, el derecho a la tutela efectiva está fuertemente limitado, puesto que la no calificación de la demanda deriva de la aplicación de una norma que viola derechos

⁴ Jéssica K. Gavaldá; temas actuales de Derecho Tributario, la tutela judicial efectiva en el derecho tributario; Barcelona; J.M. BOSCH Editor, 2005, pág. 145.

d

cu



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CAUSA N.º 0020-10-CN

9

constitucionales. Al respecto, conviene señalar que: *"el derecho de acceso al proceso solo podrá ser correctamente limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido y que suponga incompatibilidad con el mismo, es pues precisa la concurrencia de una causa legalmente establecida conjuntamente con la imposibilidad de realizar una interpretación favorable al ejercicio del derecho de acceso, para poder denegar el mismo sin vulnerar por ello el derecho a la tutela judicial efectiva"*⁵.

En este sentido, la posibilidad de presentar una acción o de impugnar una resolución tiene estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia, el cual no puede ser desconocido por ninguna norma, so pena de tornarse inconstitucional, al impedir que el contribuyente lleve su litigio a la vía judicial en contra del Fisco. "Dicha garantía constitucional de acceso a la justicia es irrenunciable, resultando un derecho operativo que es una natural derivación del derecho a la defensa en juicio y que encierra una potestad que se desarrolla en varios y sucesivos momentos: derecho de acceder al órgano judicial, de deducir las pretensiones, de producir pruebas, de obtener un pronunciamiento justo y de ejecutarlo y de recurrir a las instancias superiores para obtener una revisión de lo decidido"⁶. Esto lleva a la Corte a concluir que la exigencia de la caución en materia tributaria, previo a la calificación de la demanda, configuraría denegación de justicia.

La norma consultada, es decir, el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, que reformó el Código Tributario, para aguardar conformidad con la Constitución de la República, debe contener una finalidad legítima que respete los derechos constitucionales. En ese orden, la exigencia de presentar una caución equivalente al 10% de la cuantía para deducir acciones y recursos contra actos determinativos de obligación tributaria, procedimientos de ejecución y en general contra todos aquellos actos y procedimientos en los que la administración tributaria persiga la determinación o recaudación de tributos y sus recargos, intereses y multas, tendría al menos dos finalidades para el legislador: una relacionada con impedir el abuso del derecho de acción, es decir, de acudir injustificadamente ante la administración de justicia, contrariando los principios fundamentales de eficacia y eficiencia del aparato judicial, e incluso afectando derechos de terceros que requieren una tutela judicial efectiva; y la otra que pretende imposibilitar la evasión del cumplimiento de obligaciones tributarias, puesto que si la demanda o pretensión es rechazada en su totalidad, la Administración Tributaria aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación tributaria.

Ahora bien, cabe preguntarse si estas dos finalidades son legítimas a la luz de la Constitución. La Corte no pretende desconocer que el hecho de exigir la constitución de una caución reduce en gran número la presentación de demandas y recursos sin fundamento, y que la Administración Tributaria debe tener un respaldo de cobro

⁵ Iñaki Esparza Leibar; El Principio del Debido Proceso; Barcelona, BOSCH Editor S.A., 1995; pág. 222.

⁶ Luis R. Carranza Torres; Derecho Tributario, de la teoría a la práctica; Buenos Aires; LEGIS; Argentina S.A., 2006, pág. 303.

generado por la obligación tributaria; en ese sentido, se advierte que ambos propósitos responden a un fin constitucional y por tanto legítimo, que no son otros que garantizar los principios constitucionales que rigen la administración de justicia (artículo 168 constitucional) y en materia tributaria (artículo 300 constitucional).

La Corte es conciente de la necesidad que tiene el Estado de asegurar la determinación y cobro de tributos, más aún si se trata de contribuir a la consolidación de una cultura tributaria en el país que beneficiará a la ciudadanía en general; no obstante, no resulta tolerable que la medida adoptada por el legislador pare evitar el fraude al Fisco o la evasión tributaria sacrifiquen derechos fundamentales garantizados por la Constitución, como es el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la tutela efectiva, que comprende, como bien lo manifestamos anteriormente, el derecho de acceso a la jurisdicción. Situación muy diferente es el hecho de que la exigencia de depósito de la caución del 10% (fin constitucional legítimo) sea efectuado con posterioridad a la calificación de la demanda, toda vez que no existiría violación al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

En consecuencia, esta Corte considera que el inciso final de la norma consultada, tal y como está planteada, contraviene el artículo 75 de la Constitución de la república, pues la obligación de rendir caución para acceder a la justicia no es compatible con los principios constitucionales señalados a lo largo de esta sentencia, pues se estaría desechando sin más las demandas que se presenten sin el cumplimiento de este requisito establecido en el Código Tributario. Se insiste en la imposibilidad de condicionar el acceso a la administración de justicia a la consignación de un determinado valor por concepto de caución.

Ante este hecho, es necesario que la Corte encuentre una solución adecuada al problema de inconstitucionalidad planteado, que no puede darse con la declaratoria de inconstitucionalidad plena, por ser una solución extrema y que no ofrece mayores respuestas al problema de inconstitucionalidad que se ha planteado al juez constitucional. En ese sentido, la Corte, en virtud de lo señalado *ut supra* y siguiendo la línea de anteriores sentencias⁷, por considerar que la declaratoria de inconstitucionalidad es de "*ultima ratio*" recurrirá al uso de la herramienta prevista en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, el uso de "sentencias modulativas" para mantener la norma demandada en el ordenamiento, condicionando su permanencia a la interpretación que realizará esta Corte, favoreciendo el principio de conservación de la ley. Como bien lo señalan algunos sectores de la doctrina, el uso de estas sentencias justifica la labor de los jueces constitucionales en el entendido que "*... (se) neutraliza la parte insana del contenido normativo y garantiza la continuidad del precepto en el ordenamiento, pero en armonía con la parte sana de su contenido normativo. Gracias a la operación cumplida ese*

⁷ Véase por ejemplo, Corte Constitucional del Ecuador; Casos No. 0021-09-IA y 0005-08-AN.

d

ck



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CAUSA N.º 0020-10-CN

11

*contenido normativo sobrevive, aunque reducido en su extensión original, pues, se repite, su parte inconstitucional es neutralizada*⁸.

En el caso concreto, esta Corte constata que el afianzamiento en materia tributaria per se, no es una norma inconstitucional por cuanto persigue un fin constitucional que es legítimo, es decir, la inconstitucionalidad deriva de la forma como fue prevista por el legislador (momento en que se requiere de la rendición de la caución), mas no de lo que regula o pretende regular. Por lo tanto, se declara la constitucionalidad de la disposición impugnada, pero bajo la condición de que la caución del 10% sea presentada una vez calificada la demanda, preservando así el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.

En definitiva, del análisis del caso remitido en consulta se desprende que el artículo agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, por el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, es constitucional, y por tanto, compatible con la norma constitucional contenida en el artículo 75, siempre que el afianzamiento en materia tributaria se realice conforme lo expresado en la presente sentencia, que busca proteger el derecho constitucional de las personas de acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

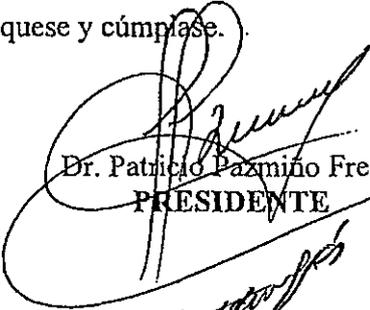
SENTENCIA

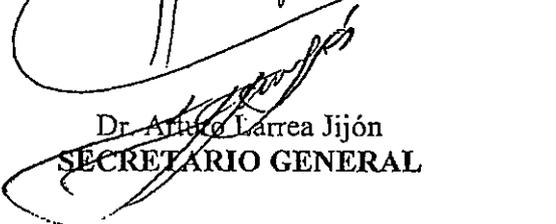
1. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario, por el artículo 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial N.º 242 del 29 de diciembre del 2007, relativo al afianzamiento en materia tributaria.
2. Declarar, como consecuencia de lo resuelto precedentemente, que la disposición referida será constitucional, hasta que la Asamblea Nacional, en uso de la atribución contemplada en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, realice la reforma necesaria, y por tanto, la norma consultada será constitucional, siempre y cuando se aplique e interprete el inciso primero y final del mencionado artículo 7, de la siguiente manera:

⁸ Rodrigo Escobar Gil; Modulación de las Sentencias de Control Constitucional; en Jornadas Internacionales de Derecho Constitucional, Quito, Tribunal Constitucional, 2007, pág. 243.

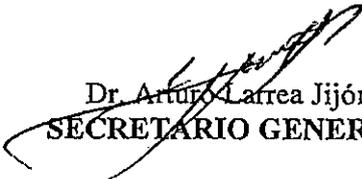
“El auto en que el Tribunal acepte al trámite la acción de impugnación de obligaciones tributarias, fijará la caución prevenida en el inciso primero y final de este artículo, y dispondrá que el actor consigne la misma en el Tribunal, dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación. En caso de incumplir con el afianzamiento ordenado, el acto materia de la acción quedará firme y se ordenará el archivo del proceso”.

3. Disponer que todos los Tribunales Distritales de lo Fiscal, a partir de la expedición de esta sentencia, apliquen lo resuelto en este fallo respecto a todas aquellas causas que hayan ingresado o ingresen, y cuyo trámite esté pendiente por la rendición de la caución del 10%.
4. Notifíquese al Presidente del Consejo de la Judicatura, a fin de que se disponga a los Tribunales Distritales de lo Fiscal y a la Sala correspondiente de la Corte Nacional de Justicia, que den cumplimiento a esta sentencia constitucional, para cuyo objeto se adjuntará fotocopias certificadas de la misma.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día jueves diecinueve de agosto del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/mbm/ccp


clw

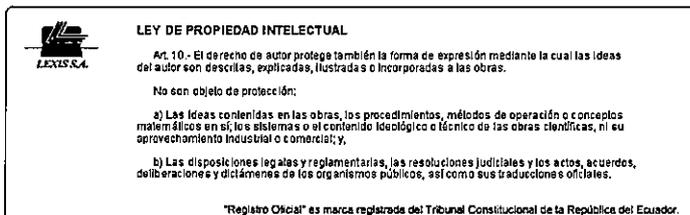
**ANEXO 2 REGISTRO OFICIAL JURISPRUDENCIA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**



REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Jueves 6 de Agosto del 2009 -- Nro. 650



SUMARIO

	Págs.		Págs.
EL PLENO DE LA COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION		ACUERDOS:	
LEY:		MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA RENOVABLE:	
Ley Orgánica Reformatoria de la Disposición Transitoria Primera del Mandato Constituyente Nro. 14	2	086 Expídese el Reglamento para el uso y manejo del Sistema de Informática	7
FUNCION EJECUTIVA		087 Expídese el Reglamento para el uso y control de las líneas y del servicio telefónico local y nacional	10
DECRETOS:		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
1838 Delégase al Programa de Protección Social la administración de varios subprogramas	4	375 Confórmase la Junta de Remates	12
1840 Dase por terminado el encargo al señor Luis Ernesto Guerra Guzmán y nómbrase al señor Luis Isaac Salazar Buitrón, Gobernador de la provincia de Imbabura 5		399 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Evangélica Pentecostal Monte de Santidad del Ecuador, con domicilio en el cantón Daule, provincia del Guayas	12
1841 Acéptase la renuncia presentada por el señor Angel Bolívar Guamán y nómbrase a la señora Raquel Morante Georgia, Gobernadora de la provincia de Pastaza ... 5		MINISTERIO DE TRABAJO:	
1842 Refórmase el Texto Unificado de Legislación Secundaria de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas, CEDEGE, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3615, publicado en el Registro Oficial Nro. 10 de 29 de enero del 2003	6	00259 Declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Marcelo Luis Enrique Caviedes Cepeda, Subsecretario de Trabajo de la Sierra y Amazonía	13
1844 Acéptase la renuncia presentada por el señor Oscar Oswaldo Larriva Alvarado y nómbrase al señor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, Gobernador de la provincia de Azuay	6	RESOLUCIONES:	
		CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES - CONAMU:	
		1321-OM-2008 Apruébase el estatuto reformado de la Asociación "Mujeres al Futuro", con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha.....	13



obligatoria.- Establecido un fallo de triple reiteración como jurisprudencia obligatoria, el Secretario General de la Corte Nacional de Justicia, a más de remitirlo al Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia, lo enviará al Registro Oficial para su inmediata publicación.”;

Que, el artículo 4 de la resolución emitida por el Tribunal en Pleno de la Corte Nacional de Justicia, también el 1 de abril del 2009 e igualmente publicada en el Registro Oficial número 572 de 17 de abril del mismo año, que establece las normas de procedimiento respecto del Código Orgánico de la Función Judicial, aclara que: "La jurisprudencia obligatoria expedida con anterioridad a la vigencia de la Constitución de la República, se rige por la norma prevista en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley de Casación, mientras que la nueva, por los artículos 185 de la Constitución y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.”;

Que, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, ha emitido las siguientes resoluciones referentes al juicio de excepciones a la coactiva y la procedencia del recurso de casación: Auto de 19 de enero del 2009, dictado dentro del juicio de excepciones a la coactiva, expediente de casación número 170-2008, seguido por el ingeniero Francisco Teodoro Acosta Vásquez en contra del Gerente Distrital de Cuenca de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; auto de 18 de mayo del 2009, dictado dentro del juicio de excepciones a la coactiva, expediente de casación número 99-2009, seguido por CANODROS S. A. en contra del Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y auto de 18 de mayo del 2009, dictado dentro del juicio de excepciones a la coactiva, expediente de casación número 117-2009, seguido por el arquitecto Galo Bravo Rodríguez en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, ha emitido las siguientes resoluciones referentes a la posibilidad de que los procuradores fiscales propongan el recurso de casación a nombre de las autoridades tributarias demandadas, sin que sea menester emplear la fórmula "a ruego", prevista en la resolución publicada en el Registro Oficial 243 de 26 de enero de 1998: Auto de 4 de febrero del 2009, dictado dentro del juicio de impugnación, expediente de casación número 20-2009, seguido por el representante legal de El Gran Show del Mundial en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas; auto de 13 de febrero del 2009, dictado dentro del juicio de impugnación, expediente de casación número 18-2009, seguido en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas; y auto de 12 de mayo del 2009, dictado dentro del juicio de impugnación, expediente de casación número 83-2009, seguido por la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, ha emitido las siguientes resoluciones referentes a los valores que cobran las municipalidades por la ocupación del espacio público: Auto de 5 de febrero del 2009, dictado dentro del juicio de

excepciones, expediente de casación número 16-2009, seguido por PACIFICTEL S. A. en contra del Juez de Coactiva y Director Financiero del Municipio de Ventanas; auto de 9 de febrero del 2009, dictado dentro del juicio de excepciones, expediente de casación número 15-2009, seguido por PACIFICTEL S. A. en contra del Juez de Coactiva y Director Financiero del Municipio de El Empalme; auto de 5 de mayo del 2009, dictado dentro del juicio de excepciones, expediente de casación número 73-2009, seguido por LETRASIGMA S. A., y auto de 12 de mayo del 2009, dictado dentro del juicio de excepciones, expediente de casación número 75-2009, seguido por PACIFICTEL S. A. en contra del Juez de Coactiva y Director Financiero del Municipio de Salinas; y,

Que, sobre las resoluciones señaladas en los párrafos anteriores el Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia ha emitido informe motivado,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el informe remitido por el Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia y en consecuencia declarar la existencia de los siguientes precedentes jurisprudenciales obligatorios, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho:

PRIMERO: En aplicación del Art. 2 de la Ley de Casación que dispone: "*el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo Contencioso administrativo*", y en concordancia con el Art. 212 del Código Tributario, los juicios de excepciones a la coactiva, se constituyen procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, es decir cuando las excepciones propuestas son las que constan expresamente detalladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del Código Tributario que se refiere "De las excepciones"; en los demás casos, al tratarse de los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9, y 10 del artículo 212 mencionado, el proceso se constituye de ejecución y no de conocimiento, tomándose en improcedente el recurso extraordinario de casación, si se lo interpone amparándose en estos numerales.

SEGUNDO: En aplicación del Art. 4 de la Ley de Casación que en su texto literal dispone: "*Legitimación: El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto...*", cuando la entidad estatal comparece interponiendo el recurso extraordinario de casación y lo hace a través de un Procurador Fiscal, ofreciendo poder o ratificación para legitimar su intervención, es perfectamente procedente el escrito de interposición del recurso, con más razón si consta del proceso la respectiva ratificación de la autoridad tributaria; por lo que no es aplicable en tales casos la resolución dictada por el Pleno de la Ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 243 de 26 de enero de 1998, que dispone se consigne la fórmula "a ruego" en el escrito de interposición del recurso de casación. En todo caso si se estima que los respectivos procuradores fiscales no están autorizados o suficientemente legitimados para actuar a nombre de la autoridad recurrente, se aplicará lo dispuesto en el Art. 359 del Código de Procedimiento Civil.



TERCERO: Al amparo de lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal, los valores que se pagan por ocupación del espacio público, para la instalación de rótulos publicitarios no se considera tasa en los términos de la Ley de Régimen Municipal, por tanto al no tener carácter tributario no es de competencia de la jurisdicción contencioso tributario atenderlos en esta sede, quedando a salvo el derecho de los litigantes de acudir ante el Juez competente para defender sus derechos.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia, remita copias certificadas de la presente resolución al Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia, para su sistematización; y, al Registro Oficial y Gaceta Judicial para su inmediata publicación.

Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve.

f.) José Vicente Troya Jaramillo, Presidente. f.)

Dr. Rubén Bravo Moreno, Juez Nacional. f.) Dr.

Carlos Ramírez Romero, Juez Nacional.

f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Juez Nacional.

f.) Dr. Carlos Espinosa Segovia, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Juez Nacional. f.)

Dra. Meri Coloma Romero, Jueza Nacional. f.)

Dr. Alonso Flores Heredia, Jueza Nacional. f.)

Dr. Juan Morales Ordóñez, Juez Nacional.

f.) Dr. Gastón Ríos Vera, Juez Nacional.

f.) Dr. Manuel Yépez Andrade, Juez Nacional.

f.) Dr. Luis Moyano Alarcón, Juez Nacional.

f.) Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Juez Nacional.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional. f.)

Dr. Jorge Pallares Rivera, Juez Nacional. f.) Dr.

Galo Martínez Pinto, Juez Nacional. Dr. Freddy

Ordóñez Bermeo, Juez Nacional.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria General (E).

Razón: Las seis fojas que anteceden son copias iguales a sus originales las mismas que reposan en los libros de acuerdos y resoluciones del Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Quito, 17 de julio del 2009.- Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia.

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Considerando:

Que, el artículo 184.2 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449 de 20 de octubre del 2008, determina que: "Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración....";

Que, el artículo 185 del texto supremo señalado en el considerando anterior, dispone que: "Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria....";

Que, el artículo 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial número 544 de 9 de marzo del 2009, establece que: "Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: (...) 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración.";

Que, los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 182 del cuerpo orgánico normativo, destacado en el considerando anterior, prescriben que: "Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que este delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.- La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.- (...) - Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada.";

Que, el artículo 2.5 de la resolución de 1 de abril del 2009, emitida por el Tribunal en Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial número 572 de 17 de abril del mismo año, que crea y reglamenta el Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia, establece que: "Son funciones del Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia: (...) Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración. Cuando una Sala de la Corte Nacional o el Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia establezcan la existencia de fallos de triple reiteración sobre un mismo punto de derecho, lo comunicarán inmediatamente, a través de su Presidente o Director, respectivamente, al Pleno de la Corte Nacional, para que en el plazo de sesenta días, conozca y decida sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia



ANEXO 3 PROCEDIMIENTO COACTIVO NO. RAU 207-2013

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
REGIONAL DEL AUSTRO



AUTO DE PAGO

Procedimiento Coactivo No. RAM 207-2013

DIRECCIÓN REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL AUSTRO.- Cuenca, a 20 de junio de 2013, a las 09H14.- **VISTOS:** De conformidad con el Artículo 157 del Código Tributario, en concordancia con el Artículo 107 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, y con sustento en las siguientes Obligaciones Tributarias cuyos pagos aun no han sido efectuados:

N° Obligación	Fecha de presentación	Formulario	Adhesivo	Descripción Impuesto	Mes Fiscal	Año Fiscal	Valor calculado al 20/06/2013
012011114507	12 de mayo de 2011	38570969	870474195734	RENTA SOCIEDADES	0	2010	1.759,79
0120111124102	11 de agosto de 2011	41637637	870504880785	RETENCIONES EN LA FUENTE	7	2011	1.929,96
0120111130118	12 de octubre de 2011	43661555	870525135956	RETENCIONES EN LA FUENTE	9	2011	1.469,40
0120111127019	12 de septiembre de 2011	42643455	870514944152	RETENCIONES EN LA FUENTE	8	2011	1.375,99
0120111136656	12 de diciembre de 2011	45772960	870546338241	RETENCIONES EN LA FUENTE	10	2011	928,25
0120111136657	12 de diciembre de 2011	45773025	870546343852	RETENCIONES EN LA FUENTE	11	2011	783,79
0120121109917	12 de marzo de 2013	49022411	870578898952	RETENCIONES EN LA FUENTE	2	2012	174,58
0120121109916	12 de marzo de 2013	49022352	870578893557	RETENCIONES EN LA FUENTE	1	2012	177,38
0120121109914	12 de marzo de 2013	49022006	870578891091	RETENCIONES EN LA FUENTE	12	2011	297,00
0120111124103	11 de agosto de 2011	41637849	870504882101	IVA MENSUAL	7	2011	740,79
0120111136655	12 de diciembre de 2011	45772937	870546341587	IVA MENSUAL	10	2011	549,33
0120111127013	12 de septiembre de 2011	42639333	870514903339	IVA MENSUAL	8	2011	246,43
0120111130117	12 de octubre de 2011	43661469	870525134893	IVA MENSUAL	9	2011	230,85
0120111136658	12 de diciembre de 2011	45773126	870546344850	IVA MENSUAL	11	2011	215,00
0120121109922	12 de marzo de 2013	49022670	870578895768	IVA MENSUAL	2	2012	174,58
0120121109921	12 de marzo de 2013	49022618	870578895261	IVA MENSUAL	1	2012	209,44
0120121109919	12 de marzo de 2013	49022568	870578894761	IVA MENSUAL	12	2011	356,64

Cuyos reportes de declaraciones extraídos de los sistemas Informáticos del SRI se aparejan al proceso, consta que el contribuyente **AIRCUENCA S. A. "en liquidación"** con RUC No. 01982532228068 adeuda al Servicio de Rentas Internas el valor de **ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL 100 Dólares de los Estados Unidos de América (11.419,28 USD)**.- Por lo expuesto, en mi calidad de Funcionario Recaudador, designada por el Director General del Servicio de Rentas Internas mediante Resolución No. NAC-DNFRSGE12-00548, del 24 de agosto de 2012, y de conformidad con lo expresado en el



Art. 161 del Código Tributario y por cuanto esta/s obligaciones son determinadas, líquidas y de plazo vencido, se dispone que este contribuyente (deudor directo), sus representantes legales responsables de las rentas producidas durante su gestión (deudor solidario), sus garantes de haberlos o ambos, o sus accionistas (deudores subsidiarios al amparo de lo establecido en el Art. 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales) paguen dentro de TRES DÍAS, contados desde el día siguiente a la citación del presente AUTO DE PAGO, la cantidad indicada más los respectivos intereses, multas y costas de ejecución a las que hayan lugar, los mismos que deberán ser calculados al día de la realización del pago, o en el mismo término, dimitan bienes equivalentes a dicho monto, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se embargarán bienes que cubran la/las obligaciones, intereses, multas y costas.- Se ofrece reconocer pagos parciales que legalmente se justificaren.- Con fundamento en el artículo 164 del Código Tributario, se ordenan las siguientes medidas cautelares: 1. La retención de los fondos y créditos presentes y futuros que AIRCUENCA S. A. "en liquidación" con RUC No. 0190353222001, mantenga en cuentas corrientes, de ahorro, inversiones, créditos por pagos de vouchers por consumos por tarjetas de crédito o a cualquier otro título, hasta por un monto de ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE 28/100 Dólares de los Estados Unidos de América (11.419,28 USD), más un 10% de este valor, en todas las Instituciones Financieras del país.- 2. La retención de los fondos y créditos presentes y futuros que el señor ALVARADO CONTRERAS JOSE ANTONINO con C.C. 0101769230, mantenga en cuentas corrientes, de ahorro, inversiones, créditos por pagos de vouchers por consumos por tarjetas de crédito o a cualquier otro título, hasta por un monto de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 79/100 Dólares de los Estados Unidos de América (1.759,79 USD), más un 10% de este valor, en todas las Instituciones Financieras del país; como responsable solidario de las rentas producidas durante su gestión, correspondiente a la obligación No. 012011114507.- 3. La retención de los fondos y créditos presentes y futuros que el señor SERRANO LUSETTI CARLOS MEDARDO con C.C. 1700310434, mantenga en cuentas corrientes, de ahorro, inversiones, créditos por pagos de vouchers por consumos por tarjetas de crédito o a cualquier otro título, hasta por un monto de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO 69/100 Dólares de los Estados Unidos de América (2.648,69 USD), más un 10% de este valor, en todas las Instituciones Financieras del país; como responsable solidario de las rentas producidas durante su gestión, correspondiente a las obligaciones Nos. 0120111124102 y 0120111124103.- 4. La retención de los fondos y créditos presentes y futuros que los señores: LEONORA ARNOLD BIENVENIDO con pasaporte No. 018289604; MENDEZ CABRERA LUIS GUILLERMO con C.C. 0102285442; TORRES VASQUEZ RAUL ENRIQUE con C.C. 0100548551; y, TORRES FIGUEROA CARLOS EDUARDO con C.C. 0102017009, mantengan en cuentas corrientes, de ahorro, inversiones, créditos por pagos de vouchers por consumos por tarjetas de crédito o a cualquier otro título, hasta por un monto de ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE 28/100 Dólares de los Estados Unidos de América (11.419,28 USD), más un 10% de este valor, en todas las Instituciones Financieras del país; como responsables subsidiarios de las rentas producidas por la sociedad coactivada.- 5. La prohibición de enajenar y secuestro de los siguientes vehiculos de propiedad del señor TORRES VASQUEZ RAUL ENRIQUE con C.C. 0100548551; como responsable subsidiario de las rentas producidas por la sociedad coactivada:

Placa CAMV CPN	Chasis	Motor	Marca	Modelo	País	Año
BBE0102	12800500	H20820962	INTERNATIONAL	2000	ESTADOS UNIDOS	1999
GIN0081	E11094070884	4G630T5713	MTSUBISHI	L200 4X4 C/S T/M	ESTADOS UNIDOS	1998
GCO0637	1182037657	AF490564	VOLKSWAGEN	ESCARABAJO	MEXICO	1978
FPF0642	FJ800005012	JF0270725	TOYOTA	LAND CRUISER	JAPON	1990
GKG0325	3VWZZZ113VM629297	ACD256738	VOLKSWAGEN	ESCARABAJO	MEXICO	1997



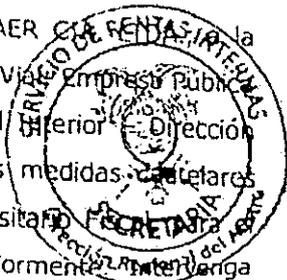
6. La retención de utilidades y otros haberes a que los siguientes responsables subsidiarios tengan derecho en las sociedades indicadas a continuación, hasta por el valor de ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE 28/100 Dólares de los Estados Unidos de América (11.419,28 USD), más un 10% de este valor:

PERSONA A SER SUJETA A RETENCIÓN	CÉDULA	SOCIEDAD	RUC
ALVARADO CONTRERAS JOSE ANTONIO	0101769230	SOCIEDAD MÉDICA DEL AUSTRO SOMEDICA CIA. LTDA.	0190133354001
		NEUROLAB S.A. LABORATORIO DE NEUROFISIOLOGIA CLINICA	0190320774001
		SINILAB S.A.	0190159124001
		AUSTROIMÁGENES S.A.	0190170594001
		HOMSI HOSPITAL MONTE SINAI S.A.	0190153053001
SERRANO LUSETTI CARLOS MEDARDO	1700310434	AEREOLINEAS GALÁPAGOS S.A. AEROGAL	1790727203001
TORRES VASQUEZ RAUL ENRIQUE	0100548551	BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S.A.	1790864316001
TORRES FIGUEROA CARLOS EDUARDO	0102017209	LAC LINEA AEREA CUENCANA LINAER CIA. LTDA.	0190373207001

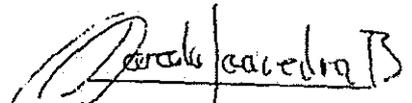
7. La prohibición de enajenar el paquete accionario a que los siguientes responsables subsidiarios tengan derecho en las compañías indicadas a continuación, hasta por el valor de ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE 28/100 Dólares de los Estados Unidos de América (11.419,28 USD), más un 10% de este valor:

PERSONA CON PROHIBICIÓN DE ENAJENAR	CÉDULA	COMPAÑÍA	RUC
ALVARADO CONTRERAS JOSE ANTONIO	0101769230	SINILAB S.A.	0190159124001
		NEUROLAB S.A. LABORATORIO DE NEUROFISIOLOGIA CLINICA	0190320774001
		AUSTROIMÁGENES S.A.	0190170594001
		HOMSI HOSPITAL MONTE SINAI S.A.	0190153053001
		AEREOLINEAS GALÁPAGOS S.A. AEROGAL	1790727203001
TORRES VASQUEZ RAUL ENRIQUE	0100548551	BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S.A.	1790864316001

8. El arraigo del señor LEONORA ARNOLD BIENVENIDO con pasaporte No. 018289604, representante legal y responsable solidario de la sociedad coactivada.- Oficiese a los señores: Superintendente de Bancos y Seguros; a los señores Representantes legales de: SOCIEDAD MÉDICA DEL AUSTRO SOMEDICA CIA. LTDA., NEUROLAB S.A. LABORATORIO DE NEUROFISIOLOGIA CLINICA, SINILAB S.A., AUSTROIMÁGENES S.A., HOMSI HOSPITAL MONTE SINAI S.A., AEREOLINEAS GALÁPAGOS S.A. AEROGAL, BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S.A. y LAC LINEA AEREA CUENCANA LINAER CIA. LTDA. la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca - EMOV EP; Ministerio del Interior - Dirección Nacional de Migración de la Policía Nacional, con el fin de que se dispongan las medidas cautelares ordenadas. Cuéntese con el Abg. Ángel Armijos T. en calidad de Secuestro y Depositario del vehículo en cumplimiento de la diligencia de secuestro y custodia de los vehículos señalados anteriormente. En esta causa como Secretario Ad-Hoc el señor Marco Alvarracín Avilez, quien deberá tomar inmediata



posesión de su cargo y actuar en adelante en tal calidad.- Se les previene a los coactivados que " la falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción, de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo" constituye uno de los tipos penales de defraudación tributaria determinados en el Código Tributario, el mismo que se encuentra tipificado en el numeral 13 del art. 344 del citado cuerpo legal, por lo que se dispone enviar atento oficio al Área Nacional Penal del Servicio de Rentas Internas, a fin de que se inicien las acciones penales que el caso amerite.-Para esta diligencia cuéntese con el auxilio de la Fuerza Pública en caso de ser necesario .- Al no contar la sociedad coactivada con un domicilio ubicable por encontrarse en proceso de liquidación, cítese con este auto de pago a cada uno de los coactivados en sus domicilios tributarios señalados en el RUC; a excepción del señor LEONORA ARNOLD BIENVENIDO a quien por ser su domicilio incierto se lo citará por la prensa en la forma establecida en el artículo 111 y 163 del Código Tributario.Para la práctica de la citación con el Auto de pago al sr. SERRANO LUSETTI CARLOS MEDARDO con C.I. 1700310434 depréque al señor Funcionario Recaudador de la Regional Norte. [Para la práctica de la citación con el Auto de pago a los señores: MENDEZ CABRERA LUIS GUILLERMO con C.I. 0102285442 y TORRES VASQUEZ RAUL ENRIQUE con C.I. 0100548551 depréque al señor Funcionario Recaudador de la Regional Centro I.- Para la práctica de la citación con el Auto de pago al sr. TORRES FIGUEROA CARLOS EDUARDO con C.I. 0102017209 depréque al señor Funcionario Recaudador de la Regional Litoral Sur - Ordéne el desglose de la documentación aparejada para efectos de cobro, la misma que será devuelta al área correspondiente.- Se les advierte a los coactivados de la obligación que tienen de señalar domicilio legal dentro del perímetro de esta jurisdicción para posteriores notificaciones.- OFÍCIESE Y CÍTESE.

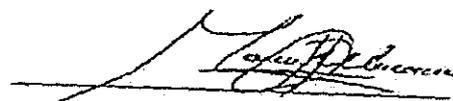

Dr. Marcelo Saavedra Barros
Funcionario Recaudador

Acepto la designación conferida de Secretario Ad-Hoc dentro del presente procedimiento coactivo a partir de a presente fecha.- Cuenca, a 20 de junio de 2013, a las 09H14.


Marco Alvarracín Avilez
SECRETARIO AD-HOC



Proveyó y firmó la providencia que antecede el Dr. Marcelo Saavedra Barros, Funcionario Recaudador de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro.- Cuenca, a 20 de junio de 2013, a las 09H14.-
CERTIFICO.


Marco Alvarracín Avilez
SECRETARIO AD-HOC



ANEXO 4 PROVIDENCIA DE CONTINUACIÓN SRI

ANEXO

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DIRECCIÓN REGIONAL DE EL ORO COBRANZAS – COACTIVAS PROVIDENCIA DE CONTINUACIÓN

Proceso Coactivo No. REO-xxx-2011

DIRECCIÓN REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE EL ORO.- Machala, a 19 de julio de 2013, a las 08h00.- **VISTOS.**- En lo principal y dentro del Proceso de Ejecución Coactiva No. REO-219-2011, seguido por el Servicio de Rentas Internas en contra del contribuyente **ABC con RUC No. 000000000000001**, por mantener obligaciones tributarias pendientes de cumplimiento y conforme a la razón sentada por el señor Secretario Ad-Hoc, en la que certifica que el contribuyente **ABC con RUC No. 000000000000001**, no ha cancelado las obligaciones tributarias objeto del presente Proceso de Ejecución Coactivo, correspondientes a las Actas de Determinación Nos: 0720060100002 y 0720060100001 por concepto de Impuesto a la Renta de los períodos fiscales 2002 y 2001 respectivamente, las mismas que a la fecha actual suman un saldo de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE 92/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$2'771,479.92)**; con fundamento en lo establecido en la normativa que regula la actuación de la Administración Tributaria contenida en el Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador: *"El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables"*; los artículos 26 y 27 numeral 2 del Código Tributario que establecen: *"Art. 26.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste. Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de éste de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y en juicio verbal sumario." (el subrayado le corresponde a la Administración); y "Art. 27.- Responsable por representación.- Para los efectos tributarios son responsables por representación:.... 2) Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida;... La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes administrados y al de las rentas que se hayan producido durante su gestión." (el subrayado le corresponde a la Administración); y tomando en consideración el nombramiento de fecha 20 de octubre de 1998, inscrito en el Registro de la Propiedad y Mercantil de Santa Rosa, con fecha 27 del mismo mes y año, en el que se designa en calidad de Gerente General al señor **CMRE CON RUC NO. 00000000001001** con documento de identificación No. **0701212722**, del contribuyente **ABC con RUC No. 000000000000001**, por el lapso de 5 años, esto es durante los períodos en que se determinaron las obligaciones pendientes de pago, se desprende irrefutablemente que el señor **CMRE CON RUC NO. 00000000001001** con documento de identificación No. **0701212722**, es responsable por representación del contribuyente coactivado, consecuentemente **DISPONGO: 1.** La continuación del Proceso de Ejecución Coactiva No. REO-219-2011, seguido por el Servicio de Rentas Internas; **2.** Fundamentado en el Art. 164 del Código Tributario, se ordenan las siguientes medidas precautelares: **1) La retención de los fondos y créditos presentes y***

1

futuros que el señor **CMRE CON RUC NO. 00000000001001** con documento de identificación **No. 0701212722**, en calidad de responsable por representación del contribuyente **ABC con RUC No. 000000000000001** (de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 26 y 27 del Código Tributario), que mantenga en cuentas corrientes, de ahorro, inversiones, créditos por pagos de vouchers por consumos por tarjetas de crédito o a cualquier otro título, hasta por un monto de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE 92/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$2'771,479.92)**, más un 10% de este valor, en todas las Instituciones Financieras del país, especialmente en las siguientes: Banco del Pichincha C.A., Banco del Austro, Banco de Machala S.A., Banco de Guayaquil S.A., y Banco del Pacífico S.A; **II) La prohibición de enajenar y el secuestro** de los vehículos descritos a continuación, de propiedad del señor **CMRE CON RUC NO. 00000000001001** con documento de identificación **No. 0701212722**, en calidad de responsable por representación del contribuyente **ABC con RUC No. 000000000000001** (de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 26 y 27 del Código Tributario), los mismos que deberán ser entregados en las oficinas de la Dirección Regional El Oro del Servicio de Rentas Internas, ubicadas en la ciudad de Machala, Avenida 25 de Junio, km 1 ½, vía Pasaje dentro de 10 días laborables posteriores a la citación de este Auto, y que constan del siguiente listado:

SE ADJUNTA CUADRO EN EXCEL

III. La prohibición de enajenar de los siguientes bienes de propiedad del señor **CMRE CON RUC NO. 00000000001001** con documento de identificación **No. 0701212722**, en calidad de responsable por representación del contribuyente **ABC con RUC No. 000000000000001** (de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 26 y 27 del Código Tributario): **a)** Los derechos que le corresponden sobre un terreno, denominado Dauca, ubicado en la parroquia Paccha, cantón Atahualpa, ubicado dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino de herradura viejo que conducía a Pasaje y Santa Rosa; SUR: Con cerca de alambre que separa terrenos de los vendedores; ESTE: Un hueco seco que separa propiedades del señor José Ávila; y, OESTE: Un tanque de agua de referencia que se encuentra fuera del lindero que separa la propiedad del señor Jacobo Pineda; con una superficie de terreno de veinticinco punto treinta y dos has (25.32 has), aproximadas; **b)** Un lote de terreno ubicado en el sitio Dauca, parroquia Paccha, cantón Atahualpa, ubicada dentro de los siguientes linderos: POR LA CABECERA: Separando en una parte con el señor Enrique Franco, y el resto separando propiedad del Dr. Gerardo Aguirre, anteriormente, en la actualidad con propiedades del señor Enrique Peñaloza; POR UN COSTADO: Con una quebrada grande y cerco de alambre que inicia separando propiedad en una parte con la señora Natalia Pineda; en otra parte separando propiedad del señor Segundo Maldonado y en el resto separa propiedad del señor José Cuenca; POR EL PIE: Otra quebrada con agua que separan en una parte con propiedad del mismo señor Edelberto Gálvez Galarza y señora Melida Emelina Aguilar Galarza y en el resto separando propiedad del señor Oswaldo Gálvez Aguilar; anteriormente en la actualidad con propiedades del señor Roberto Valarezo y José Valarezo; y, POR EL OTRO COSTADO: Con cerco de alambre que separa propiedad en una parte con el señor Oswaldo Gálvez, y en el resto separa propiedad de los señores Carlos Gálvez Galarza y señora Danny Paquita Aguilar; con una cabida total de doscientos cuarenta y ocho, noventa y seis centésimas de hectáreas; **c)** Terreno en la Hacienda Dauca, ubicado en la parroquia Paccha, cantón Atahualpa, ubicado

dentro de los siguientes linderos: SUR: Cordillera alta, separando propiedad del señor José Tinoco Valarezo, en la actualidad con propiedades del mismo comprador señor Ing. Gonzalo Nervo Romero Aguirre; NORTE: Una quebrada grande con agua, que separa propiedad de los señores José Cuenca, en una parte, en otra aguas abajo separando propiedad del señor Benjamín Buele y en el resto con el señor Juan Valarezo; ESTE: Una quebrada con agua mediana que nace de la cordillera separando propiedades de Luis Aguilar y Máximo Aguilar; y, OESTE: De la calle Cordillera en línea recta a la quebrada separando propiedades del vendedor Edilberto Gálvez Galarza en la actualidad con propiedades del mismo comprador señor Ing. Gonzalo Nervo Romero Aguirre; con una extensión de sesenta hectáreas aproximadamente; **d)** Solar y casa ubicados en la ciudad de Santa Rosa, ubicados dentro de los siguientes linderos y dimensiones: NORTE: Paso de servidumbre, con cuarenta y siete metros, noventa centímetros; por el SUR: Solar número treinta y tres, con cincuenta y un metros; por el ESTE: Calle Colón, con trece metros; y, OESTE: Solar número sesenta y cinco, con trece metros; el área total del solar es de seiscientos treinta y tres metros cuadrados ochenta y seis centímetros cuadrados, cuya clave catastral es 07-12-01-01-05-19-032-000, localizado en las calles Colón entre Carrión Pinzano y Julio Betancourth, sector barrio Centenario; la casa tiene las siguientes características: de tres plantas, la misma que cuenta con todas las comodidades necesarias, de conformidad con lo señalado en los Certificados de Gravámenes No. 0318-RPPM-CA-2012, No. 0317-RPPM-CA-2013, y No. 0316-RPPM-CA-2013, emitidos con fecha 15 de abril de 2013, por el Registrador de la Propiedad del Cantón Paccha, por los inmuebles descritos en los literales a), b) y c) respectivamente; y de conformidad con lo señalado en el Certificado de Gravamen, emitido con fecha 25 de abril de 2013, por el Registrador de la Propiedad del Cantón Santa Rosa, por el inmueble descrito en el literal d); **IV. La prohibición de enajenar** de todos los bienes inmuebles de propiedad del señor **CMRE CON RUC NO.00000000000001**, en calidad de responsable por representación del contribuyente **ABC con RUC No. 000000000000001** (de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 26 y 27 del Código Tributario), que tenga registrados en los diferentes Registros de la Propiedad del país, para el cumplimiento de esta medida precauteladora ordenada, dispóngase a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos DINARDAP que oficie a cada uno de los Registros de la Propiedad para que cumplan con lo dispuesto, debiendo comunicar sobre este particular; **V. La prohibición de enajenar** de las acciones que posea el señor **CMRE CON RUC NO.000000001**, dentro de las siguientes empresas:

SE ADJUNTA CUADRO DE EXCEL

VI. La prohibición de salida del país del señor **CMRE CON RUC NO.00000000000001**, en calidad de responsable por representación del contribuyente **ABC con RUC No. 000000000000001** (de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 26 y 27 del Código Tributario), en atención a lo resuelto por la Corte Constitucional dentro del caso No. 0050-09IN mediante sentencia No. 009-12-SIN-CC, de fecha 04 de julio de 2012, y publicada en el Registro Oficial No. 743 del 11 del propio mes y año, por el cual en su parte pertinente se concluye que: *"...La facultad de los funcionarios ejecutores para dictar medidas cautelares, como el "arraigo o la prohibición de ausentarse" prevista en el Art. 164 del Código Tributario no vulnera el derecho a transitar libremente prevista en el numeral 14 del Art. 66 de la Constitución, por lo que no existe inconstitucionalidad por el fondo o material; pues es evidente que la administración tributaria, a través de estos funcionarios pueden hacer efectivos los principios de la política fiscal; como*

son los de eficiencia y simplicidad administrativa y suficiencia recaudatoria" (texto de sentencia citada);

VIII. La retención de Notas de Crédito, Devoluciones y Saldos desmaterializados que se encuentran registrados en el Servicio de Rentas Internas, a favor del contribuyente **ABC con RUC No. 00000000000001**, así como las del señor **CMRE CON RUC NO.**, en calidad de responsable por representación del contribuyente **ABC con RUC No. 00000000000001**, (de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 26 y 27 del Código Tributario), hasta por el valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE 92/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$2´771,479.92)**.- Oficiese al señor Superintendente de Bancos y Seguros, señores Gerentes de las Instituciones Financieras: Banco del Pichincha C.A., Banco de Machala S.A., Banco de Guayaquil S.A., y Banco del Pacífico S.A., Banco del Austro S.A., Director Provincial de Tránsito de El Oro, señor Director de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, señor Director Nacional de Registro de Datos Públicos, señor Superintendente de Compañías, señor Director general del Servicio de Rentas Internas SRI, señor Director Nacional de Migración de la Policía Nacional y señores Registradores de la Propiedad de los cantones: Atahualpa, Santa Rosa, Arenillas y Catamayo, para que se tome debida nota de las medidas cautelares ordenadas.- Fundamentados en el Art. Innumerado luego del Art. 4 establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno que señala: "Art. (...).- *Partes relacionadas.- Para efectos tributarios se considerarán partes relacionadas a las personas naturales o sociedades, domiciliadas o no en el Ecuador, en las que una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de la otra; o en las que un tercero, sea persona natural o sociedad domiciliada o no en el Ecuador, participe directa o indirectamente, en la dirección, administración, control o capital de éstas. Se considerarán partes relacionadas, los que se encuentran inmersos en la definición del inciso primero de este artículo, entre otros casos los siguientes:*

- 1) *La sociedad matriz y sus sociedades filiales, subsidiarias o establecimientos permanentes.*
- 2) *Las sociedades filiales, subsidiarias o establecimientos permanentes, entre sí.*
- 3) *Las partes en las que una misma persona natural o sociedad, participe indistintamente, directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de tales partes.*
- 4) *Las partes en las que las decisiones sean tomadas por órganos directivos integrados en su mayoría por los mismos miembros.*
- 5) *Las partes, en las que un mismo grupo de miembros, socios o accionistas, participe indistintamente, directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de éstas.*
- 6) *Los miembros de los órganos directivos de la sociedad con respecto a la misma, siempre que se establezcan entre éstos relaciones no inherentes a su cargo.*
- 7) *Los administradores y comisarios de la sociedad con respecto a la misma, siempre que se establezcan entre éstos relaciones no inherentes a su cargo.*
- 8) *Una sociedad respecto de los cónyuges, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los directivos; administradores; o comisarios de la sociedad.*
- 9) *Una persona natural o sociedad y los fideicomisos en los que tenga derechos.*

Para establecer la existencia de algún tipo de relación o vinculación entre contribuyentes, la Administración Tributaria atenderá de forma general a la participación accionaria u otros derechos

societarios sobre el patrimonio de las sociedades, los tenedores de capital, la administración efectiva del negocio, la distribución de utilidades, la proporción de las transacciones entre tales contribuyentes, los mecanismos de precios usados en tales operaciones...” (el subrayado y las negrillas pertenecen a esta Administración).- Así mismo, la Administración Tributaria podrá establecer partes relacionadas por presunción cuando las transacciones que se realicen no se ajusten al principio de plena competencia. Podrá considerar también partes relacionadas por presunción a los sujetos pasivos y a la persona natural, sociedad, o grupo económico con quien realice ventas o compras de bienes, servicios u otro tipo de operaciones, en los porcentajes definidos en el Reglamento.- Por su parte, los Arts. 4 y 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno "Art. 4.- Partes relacionadas.- Con el objeto de establecer partes relacionadas, a más de las referidas en la Ley, la Administración Tributaria con el fin de establecer algún tipo de vinculación por porcentaje de capital o proporción de transacciones, tomará en cuenta, entre otros, los siguientes casos:

- *Cuando una persona natural o sociedad sea titular directa o indirectamente del 25% o más del capital social o de fondos propios en otra sociedad.*
- *Las sociedades en las cuales los mismos socios, accionistas o sus cónyuges, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, participen directa o indirectamente en al menos el 25% del capital social o de los fondos propios o mantengan transacciones comerciales, presten servicios o estén en relación de dependencia.*
- *Cuando una persona natural o sociedad sea titular directa o indirectamente del 25% o más del capital social o de los fondos propios en dos o más sociedades.*
- *Cuando una persona natural o sociedad, domiciliada o no en el Ecuador, realice el 50% o más de sus ventas o compras de bienes, servicios u otro tipo de operaciones, con una persona natural o sociedad, domiciliada o no en el país.*
- *Los contribuyentes que cumplan con los preceptos establecidos en esta norma estarán sujetos al régimen de precios de transferencia y deberán presentar los anexos, informes y demás documentación relativa a los precios de transferencia, en la forma establecida en este reglamento, sin necesidad de ser notificados por la Administración Tributaria.*

Para establecer partes relacionadas cuando las transacciones realizadas entre éstas, no se ajusten al principio de plena competencia la Administración aplicará los métodos descritos en este reglamento”.- En virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales que en su Art. 1 señala: “Las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, podrán ejercer subsidiariamente su acción no sólo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador. Las medidas precautelares podrán disponerse en contra de los sujetos mencionados en el inciso anterior y sus bienes. Así mismo, podrán, motivadamente, ordenarse respecto de bienes que estando a nombre de terceros existan indicios que son de público conocimiento de propiedad de los referidos sujetos, lo cual deberá constar en el proceso y siempre y cuando el obligado principal no cumpla con su obligación...” (El énfasis corresponde a esta Administración).- Por lo expuesto, con la

finalidad de precautelar los intereses del Estado Ecuatoriano, existiendo un nexo irrefutable, que con las consideraciones legales contenidas en este documento se ha logrado establecer y cumpliendo lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, el Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de su facultad recaudadora, en concordancia con el contenido del Art. 164 del Código Tributario, y en mi calidad de Recaudador Especial de la Dirección Regional El Oro del Servicio de Rentas Internas, **ORDENO** las siguientes medidas precautelares en contra de los señores **X, Y, Z**, por cuanto se ha establecido su relación con la compañía coactivada **ABC con RUC No. 00000000000001**, al haber sido sus accionistas durante los períodos determinados por la Administración Tributaria: **1. La retención de los fondos y créditos presentes y futuros** que los señores **SAPJ con documento de identificación No. 000000007**, **ACJL con documento de identificación No.000000007**, **COOM con documento de identificación No. 000000069**, y **PAJR con documento de identificación No. 000000079**, mantengan en cuentas corrientes, de ahorro, inversiones, créditos por pagos de vouchers por consumos por tarjetas de crédito o a cualquier otro título, hasta por un monto de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE 92/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$2'771,479.92)**, más un 10% de este valor en todas las Instituciones Financieras del país, especialmente de los valores

depositados en las siguientes Instituciones Financieras: Banco del Pichincha C.A., Banco de Machala S.A., Banco del Austro, Banco de Guayaquil S.A., y Banco del Pacífico S.A.; **2. La prohibición de enajenar y el secuestro** de los vehículos descritos a continuación, de propiedad de los señores **SAPJ con documento de identificación No. 000000007**, **ACJL con documento de identificación No.000000007**, **COOM con documento de identificación No. 000000069**, y **PAJR con documento de identificación No. 000000079**, los mismos que deberán ser entregados en las oficinas de la Dirección Regional El Oro del Servicio de Rentas Internas, ubicadas en la ciudad de Machala, Avenida 25 de Junio, km 1 ½, vía Pasaje dentro de 10 días laborables posteriores a la citación con este Auto, y que constan del siguiente listado:

SE ADJUNTA CUADRO DE EXCEL

3. La prohibición de enajenar de los siguientes bienes de propiedad del señor **SAPJ con documento de identificación No. 000000007**, **ACJL con documento de identificación No.000000007**, **COOM con documento de identificación No. 000000069**, y **PAJR con documento de identificación No. 000000079**, a) Un lote de terreno rústico, ubicado en el Sitio "La Atascosa", cantón Arenillas, de una cabida aproximada de treinta hectáreas, cultivado con hierba chilena, cerrado en su totalidad, dentro de los siguientes linderos: POR EL FRENTE: Con propiedad de José Enrique Honores; POR ATRÁS: Propiedad de los herederos de Faustino Sarango; POR EL COSTADO DERECHO: Con propiedad de Samuel Romero; y, POR EL OTRO COSTADO IZQUIERDO: Con propiedad de José Enrique Honores en una parte, sigue con propiedad de Norberto Rugel y luego con propiedad de Juan Maza; b)

De dos lotes de terreno ubicados en el cantón Arenillas compuestos de la siguiente manera: **b.1.-** Primer lote de terreno, de treinta y siete punto ochenta y seis hectáreas (37,86 Has.), formado por cuatro lotes; y, que por estar unidos forman un solo cuerpo, el mismo que se lo circunscribe dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con predio del señor Boanerges Pereira y Herederos Saavedra Lainez; SUR: Con predio de los Herederos Ruiz; ESTE: Drenaje del Consejo Provincial de El Oro; y, OESTE: Callejón que conduce a Cabo de Lampa – El Sauce; **b.2.** Segundo lote de terreno de doce hectáreas (12,00 Has.), formado por dos lotes, que por estar unidos forman un solo cuerpo, circunscrito dentro de los siguientes linderos: NORTE: Drenaje que divide el predio de los Herederos Ruiz Paredes; SUR: Con predio de los Herederos de Jorge Espinoza Apolo; ESTE: Con predio de los Herederos Ruiz Paredes; y, OESTE: Con predio de los Herederos Ruiz Paredes.- Terrenos que se encuentran cultivados de banano Cavendish, con empacadoras y cercados con alambre de púas y estacas de madera; **c)** Derechos y acciones de un predio rústico conocido con el nombre de "LA FELJOO", ubicado en la parroquia Bellavista, jurisdicción del cantón Santa Rosa, el predio tiene una superficie de diez hectáreas (10.00 Has), circunscrito dentro de los siguientes linderos y dimensiones: por los DOS LADOS: con el Río Tomás; y, por los DOS LADOS, con propiedad del señor Luis Romero Pacheco; **d)** Un predio rústico ubicado en el sitio LA PALMA, de la parroquia La Avanzada, cantón Santa Rosa, el predio tiene una superficie de ciento cincuenta y cuatro hectáreas (154.00 Has), circunscrito dentro de los siguientes linderos: por el NORTE: En parte con propiedad de los herederos Amaya, y en otra, con propiedad de la señora Juana Aguirre; por el SUR: En parte, con propiedad del señor Juan Maza, continúa con propiedad del señor Saavedra, sigue con propiedad del señor Jacinto Honores, y por último con propiedad de los Herederos Espinoza; ESTE: En parte, con propiedad del señor Juan Maza, continúa con propiedad de Héctor Medina, y por último con propiedad de Juan Maza; y, por el OESTE: Con propiedad de los Herederos Espinoza, encontrándose este predio con plantaciones de cacao, café, naranjos, maderos de: guachapelí, higuerón, laurel, tillo y ajo, existe construida una casa de dos plantas, con estructura de madera, paredes de ladrillo, piso de cemento, esto es planta baja, y piso de madera en la planta alta, con techo de zinc, y construido también tres corrales para ganado, y totalmente cercado el predio con estacas de buena calidad, con alambres de púas; **e)** Un predio rústico conocido con el nombre de EL PORVENIR, ubicado en la parroquia La Avanzada, cantón Santa Rosa, el predio tiene una superficie de CINCO HECTAREAS, TREINTA Y CUATRO CENTIAREAS (5.34 Has); circunscrito dentro de los siguientes linderos : por el FRENTE: Con callejón público; por UN COSTADO: Con propiedad de la señora Otilia Sánchez; por ATRÁS: Con propiedad que ahora es del señor Víctor Hugo Zambrano Romero; y, por el OTRO COSTADO: Con otro callejón público, el predio tiene canales de riego; **f)** Derechos y acciones de un predio rústico ubicado en el sitio La Palma, de la parroquia La Avanzada, del cantón Santa Rosa, el predio se encuentra sembrado de hierba, cacao y café, y tiene una superficie de DIECISEIS HECTAREAS (16.00 Has); circunscrito dentro de los siguientes linderos originales: por el FRENTE: Con la Quebrada La Palma; por ATRÁS: Con propiedad del señor Luis Rogel; por UN COSTADO: Con propiedad de Norberto Rogel; y, por el OTRO COSTADO: Con propiedad de Francisco Mora; **g)** Un lote de terreno rústico y sembríos, ubicados en la parroquia Bellavista, cantón Santa Rosa, el lote de terreno se encuentra circunscrito dentro de los siguientes linderos: por el FRENTE: Con el callejón que va al Río Tomás; por el COSTADO DE ATRÁS: Con un barranco que separa propiedad de José María Sánchez Cuenca, hoy propiedad perteneciente al señor José María Romero Barrera; por el LADO DE ARRIBA: Con un callejón que va al Río Santa Rosa; y, por el COSTADO DE ABAJO: Con la parcela número dos, de propiedad de José Eulogio Sánchez Aguilar; los

sembríos consisten en un mil plantas de cacao, quinientos plantas de café y varios árboles frutales; los derechos posesorios en el lote de terreno donde se encuentran éstos sembríos, tiene los siguientes linderos: por el FRENTE: Callejón público; por OTRO LADO: Con propiedad de Baudilio Bejarano; y, por los OTROS DOS LADOS: Con propiedad de Luis Romero Pacheco, que ahora pertenece al señor José María Romero, el lote se encuentra cercado con alambres de púas, estacas de madera, contando con los respectivos canales de riego; **h)** Un lote de terreno rústico ubicado en la parroquia La Avanzada, cantón Santa Rosa, circunscrito dentro de los siguientes linderos originales: por el FRENTE: Camino público que conduce al Río Tomás; por el COSTADO DE ARRIBA: Con el lote de terreno adjudicado al señor Víctor Hugo Zambrano Romero, una carretera de ciruelos al medio; por el COSTADO DE ATRÁS: Con propiedad de los Herederos de José María Sánchez; y, por el COSTADO DE ABAJO: Con propiedades del señor Víctor Hugo Zambrano Romero, este lote de terreno rústico se encuentra cultivado en su mayor parte de café, montaña y de hierba; **i)** Un predio rústico ubicado en la parroquia La Avanzada, cantón Santa Rosa, tiene una superficie de SEIS HECTÁREAS aproximadamente (6.00 Has), circunscrito dentro de los siguientes linderos: por el FRENTE: Con propiedad de Ezequiel Zhune, un camino privado al medio que sirve de división; por ATRÁS: y UN COSTADO: Con propiedad que fue de Virgilio Yaguana Neira, y hoy de los Herederos Ruiz; y, por el OTRO COSTADO: Propiedad de los Herederos de José María Sánchez, de conformidad con lo señalado en el Certificado de Gravámenes emitido por el Registrador de la Propiedad del Cantón Arenillas, por los inmuebles descritos en los literales a) y b); y de conformidad con lo señalado en el Certificado de Gravámenes emitido con fecha 25 de abril de 2013, por el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Santa Rosa, por los inmuebles descritos en los literales c), d) e), f), g), h), e i); **7. La prohibición de enajenar** de las acciones que posean los señores **SAPJ con documento de identificación No. 000000007, ACJL con documento de identificación No.000000007, COOM con documento de identificación No. 000000069, y PAJR con documento de identificación No. 000000079**, dentro de las siguientes empresas:

SE ADJUNTA CUADRO DE EXCEL

8. La prohibición de salida del país de los señores **SAPJ con documento de identificación No. 000000007, ACJL con documento de identificación No.000000007, COOM con documento de identificación No. 000000069, y PAJR con documento de identificación No. 000000079**, en atención a lo resuelto por la Corte Constitucional dentro del caso No. 0050-09IN mediante sentencia No. 009-12-SIN-CC, de fecha 04 de julio de 2012, y publicada en el Registro Oficial No. 743 del 11 del propio mes y año, descrito en líneas anteriores; **9. La retención de los créditos presentes y futuros** que se adeuden al contribuyente **ABC con RUC No. 000000000000001**, y a los señores **SAPJ con documento de identificación No. 000000007, ACJL con documento de identificación No.000000007, COOM con documento de identificación No. 000000069, y PAJR con documento de identificación No. 000000079**, hasta por el valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y**

UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE 92/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$2'771,479.92), por parte de los siguientes contribuyentes :

SE ADJUNTA CUADRO DE EXCEL

A quienes se les advierte de la obligación contenida en el artículo 169 de la Codificación del Código Tributario, esto es, aquellas que una vez recibida la notificación de la orden de pago del ejecutor, no pusieren objeción o efectuaren el pago al acreedor, se convertirán en responsables solidarios del pago de la obligación tributaria del coactivado y responderán hasta con su propio patrimonio, debiendo notificar del particular dentro de tres días de recibida la notificación; **10.** La Retención de Notas de Crédito, Devoluciones y Saldos Desmaterializados que se encuentran registrados en el Servicio de Rentas Internas, a favor de los señores **SAPJ con documento de identificación No. 000000007, ACJL con documento de identificación No.000000007, COOM con documento de identificación No. 0000000069, y PAJR con documento de identificación No. 0000000079**, hasta por el valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE 92/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$2'771,479.92).**- Oficiese al señor Superintendente de Bancos y Seguros, señores Gerentes de las Instituciones Financieras: Banco del Pichincha C.A., Banco de Machala S.A., Banco del Austro, Banco de Guayaquil S.A., y Banco del Pacífico S.A., Director Provincial de Tránsito de El Oro, señor Director de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, señor Director Nacional de Registro de Datos Públicos, señor Superintendente de Compañías, señor Director General del Servicio de Rentas Internas SRI, señor Director Nacional de Migración de la Policía Nacional y señores Registradores de la Propiedad de los cantones: Atahualpa, Santa Rosa, Arenillas y Catamayo, para que se tome debida nota de las medidas cautelares ordenadas.- Oficiese a los representantes legales de las empresas:

SE ADJUNTA CUADRO DE EXCEL

Para que tomen nota de las retenciones ordenadas en la presente providencia.- Oficiese a los representantes legales de las empresas xx, para que tomen nota de las retenciones ordenadas en la presente providencia.- Oficiese a los Municipios de los cantones: Arenillas, Atahualpa, Balsas, Chilla, El Guabo, Huaquillas, Las Lajas, Machala, Marcabellí, Pasaje, Piñas, Portovelo, Santa Rosa y Zaruma con el contenido de esta providencia.- Oficiese a la Cámara de Industrias de Machala, Cámara de Comercio de Machala, Cámara Nacional de Acuicultura, Asociación de Productores Camaroneros Fronterizos ASOCAM y Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador SENA, con el contenido de esta providencia.- Cítese con la presente providencia en su calidad de responsable por representación, al señor **CMRE CON RUC NO. 00000000001001 con documento de identificación No. 0701212722**, por las obligaciones contenidas en este proceso de ejecución.- Cítese con la presente providencia por la relación con la compañía coactivada **ABC con RUC No. 000000000000001**, al haber sido sus accionistas durante los periodos determinados por la Administración Tributaria, a los señores **SAPJ con documento de identificación No. 000000007, ACJL con documento de identificación No.000000007, COOM con documento de identificación No. 0000000069, y PAJR con documento de identificación No. 0000000079**, en sus domicilios tributarios y continúese con el proceso de cobro.- Cuéntese con el

Dr. Stalin Aguilar Apolo, en calidad de Secretario Ad-Hoc.- Notifíquese al contribuyente **ABC con RUC No. 00000000000001**, en la persona de su representante legal y liquidador principal.- **CÚMPLASE, CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Ec. AVS
RECAUDADOR ESPECIAL**

Proveyó y firmó la providencia que antecede, el Economista AVS Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas de El Oro.- Machala, a 19 de julio de 2013. **CERTIFICO.**

**Dr. SAA
SECRETARIO AD-HOC**

SBAA.-

ANEXO 5 ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN COGEP

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTON
GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

No. proceso: 09501-2016-00397
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: CONTRA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE IMPONGAN SANCIONES
Actor(es)/Ofendido(s): ANDRADE ESPINOZA ROQUE IVAN, P. L. D. Q. R. DE LA COMPAÑIA COORAN S. A.
Demandado(s)/Procesado(s): DIRECTOR PROVINCIAL EL ORO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

14/12/2016 ESCRITO

13:50:25

FePresentacion, Escrito

13/12/2016 RAZON

10:31:00

En Guayaquil, martes trece de diciembre del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ANDRADE ESPINOZA ROQUE IVAN, P. L. D. Q. R. DE LA COMPAÑIA COORAN S. A. en la casilla No. 4113 y correo electrónico arturomendozacontreras@hotmail.com, a.mendoza@arturomendoza.ec, y.figueroa@arturomendoza.ec, ivan_andrade1974@hotmail.com, kleram@hotmail.com del Dr./Ab. MENDOZA CONTRERAS ARNALDO ARTURO . DIRECTOR PROVINCIAL EL ORO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en la casilla No. 3283 y correo electrónico famunoz@sri.gob.ec, lcochoa@sri.gob.ec, jccordova@sri.gob.ec del Dr./Ab. FIDEL ANÍBAL MUÑOZ FREIRE. a: DESPACHO DIARIO en su despacho.Certifico:

PANCHANA GARCIA EUSTAQUIA DEL ROCIO
SECRETARIO

JESICA.MERCHAN

13/12/2016 CONVOCATORIA AUDIENCIA PRELIMINAR

08:53:00

VISTOS: La CONTESTACIÓN A LA DEMANDA presentada el jueves 8 de diciembre de 2016 por la autoridad demandada, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), de conformidad con el artículo 156 de dicho cuerpo legal, SE LA ACEPTA AL TRÁMITE RESPECTIVO, disponiéndose que se notifique a la actora con su contenido para los fines de ley, especialmente los señalados en el cuarto párrafo del Art. 151 del COGEP, así como para que esté al tanto de las alegaciones y pruebas planteadas por la autoridad demandada, y pueda ejercer las atribuciones señaladas en el artículo 294 del COGEP al momento de realizarse la audiencia preliminar. Para el mismo fin, la parte actora podrá acudir a la Corte Provincial de Justicia del Guayas (Av. Nueve de Octubre entre Quito y Pedro Moncayo de la ciudad de Guayaquil) a fin de revisar el expediente en el que se encuentran los documentos referidos como prueba por la autoridad demandada. Tómense en cuenta los TRES CORREOS ELECTRÓNICOS y el CASILLERO JUDICIAL señalados en la parte final de la demanda. Se deja constancia que la autoridad demandada subrogante ha legitimado su personería en mérito de la resolución No. NAC-DNHRSGE16-00000454-A acompañada a la contestación, y que los abogados que firman el escrito de contestación son 2 de los tres procuradores judiciales designados por la autoridad demandada subrogante conforme Oficio No. PEO-JUROIOC16-00000026 del 21 de noviembre de 2016 acompañado a la contestación a la demanda. Cualquiera de los tres procuradores judiciales designados podrán comparecer a las audiencias por la parte demandada. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se señala para el día VIERNES 6 DE ENERO DE 2017, a las 15H45, la celebración de la AUDIENCIA PRELIMINAR dentro de la presente causa, la misma que se desarrollará en la Sala de Audiencias

Fecha Actuaciones judiciales

N° 204 del segundo piso del edificio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ubicado en la avenida Nueve de Octubre entre Quito y Pedro Moncayo de la ciudad de Guayaquil.----- Se deja constancia que no obra del proceso procuración judicial otorgada por el representante legal de la compañía actora; por tanto, en caso de que hasta el momento de la audiencia no se presentare procuración judicial conforme a los artículos 86 -numeral 1- y 42 -numeral 2- del COGEP, deberá comparecer a la audiencia el representante legal de la compañía actora, bajo prevención de lo señalado en el artículo 87 del COGEP.----- Las partes deberán considerar que, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 73 DEL COGEP, "TODA DILIGENCIA INICIARÁ PUNTUALMENTE EN EL LUGAR, DÍA Y HORA SEÑALADOS", ASPECTO QUE LAS PARTES DEBERÁN TOMAR EN CONSIDERACIÓN PARA LOS FINES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 87 DEL COGEP; por tanto, el retraso a la audiencia por parte del actor (o del procurador judicial que se designare en este proceso), equivaldrá a abandono de la causa; y en caso de que el retraso sea de la autoridad demandada (o su procurador judicial), se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre. POR TAL RAZÓN, SE LLAMA A LAS PARTES A ADOPTAR LAS DEBIDAS PREVENCIONES PARA SU PUNTUAL ASISTENCIA.----- NOTIFÍQUESE.-

08/12/2016 ESCRITO

12:19:13

FePresentacion, Escrito, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS

24/11/2016 RAZON

15:50:00

09501-2016-00397

RAZON: Siento como tal y para los fines de Ley que el día de hoy jueves veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio de Sustanciación de fecha miércoles 23 de noviembre del 2016, dictado a las 15h03, se procedió adjuntar a la boleta de notificación del actor, el OFICIO No.- 1553-TDCTCG-PG-S-2016, dirigido a la SEÑORA INGENIERA RAQUEL XIMENA GUZMÁN RECALDE, DIRECTORA PROVINCIAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE EL ORO, haciéndole conocer el contenido del auto antes mencionado.- Lo Certifico

AB. ROCIO PANCHANA GARCIA
SECRETARIO

JESICA.MERCHAN

24/11/2016 OFICIO A ENTIDADES PUBLICAS

11:59:00

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL - PROVINCIA DEL GUAYAS

Guayaquil, 24 de noviembre del 2016
Oficio No. 1553-TDCTCG-PG-S-2016

Juicio de referencia No. 09501-2016-00397

Señora Ingeniera
RAQUEL XIMENA GUZMAN RECALDE
DIRECTORA PROVINCIAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE EL ORO
En su despacho.-

Señora Directora:

En cumplimiento a lo ordenado por el señor DR. FERNANDO ANTONIO COHN ZURITA, JUEZ DE SUSTANCIACIÓN DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL - PROVINCIA DEL GUAYAS, mediante providencia de fecha miércoles 23 de noviembre del 2016, las 15h03, dentro del Juicio de Impugnación No. 09501-2016-00397, deducido por el señor ROQUE IVAN ANDRADE ESPINOZA, P. L. D. Q. R. DE LA COMPAÑÍA COORAN S.

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

A., pongo en su conocimiento lo indicado en la mencionada providencia.

Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

AB. ROCIO PANCHANA GARCIA

SECRETARIA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL -
PROVINCIA DEL GUAYAS

Elaborado por:

Ab. Jesica Merchán Nieto

Revisado por:

Ab. Rocio Panchana García

Adj: Copia certificada de la providencia de fecha miércoles 23 de noviembre del 2016 y copia simple del comprobante de transacción del Banco del Pacifico por un valor de \$134827.78

24/11/2016 RAZON

10:39:00

En Guayaquil, jueves veinte y cuatro de noviembre del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ANDRADE ESPINOZA ROQUE IVAN, P. L. D. Q. R. DE LA COMPAÑIA COORAN S. A. en la casilla No. 4113 y correo electrónico arturomendozacontreras@hotmail.com, a.mendoza@arturomendoza.ec, y.figueroa@arturomendoza.ec, ivan_andrade1974@hotmail.com, kleram@hotmail.com del Dr./Ab. MENDOZA CONTRERAS ARNALDO ARTURO. a: DESPACHO DIARIO en su despacho.Certifico:

PANCHANA GARCIA EUSTAQUIA DEL ROCIO
SECRETARIO

JESICA.MERCHAN

23/11/2016 ATENDER PETICION

15:03:00

Incorpórese a los autos las actas de citación remitidas por la Oficina de Citaciones de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, donde consta que se ha procedido a citar al DIRECTOR PROVINCIAL DE EL ORO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, los días 25, 26 y 27 de octubre del 2016. En relación al pedido planteado por la parte actora referente a la suspensión de los efectos de las medidas cautelares y la reversión de las medidas precautelatorias que el actor afirma le fueron impuestas dentro de un procedimiento coactivo que se basa en el acto que está impugnando judicialmente, se determina lo siguiente: 1) De acuerdo al numeral 5 del artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos, el contribuyente tiene el término de 60 días contados a partir de la notificación del acto administrativo tributario, para impugnarlo judicialmente; 2) De acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico General de Procesos, en las acciones de impugnación de actos que impongan obligación de dar, el contribuyente puede solicitar en su demanda la suspensión de los efectos de dicho acto, para cuyo efecto el tribunal ordenará rendir caución del 10% de la obligación durante el término de 25 días; 3) El acto administrativo impugnado por el actor es la Resolución 107012016RREC010346 del 30 de junio de 2016, notificada el 4 de julio de 2016, mediante la cual se ratificó el Acta de Determinación 07201524901553769 (foja 26 vuelta); 4) La demanda de impugnación a la resolución 107012016RREC010346 fue presentada el 27 de septiembre de 2016 (foja 61), esto es dentro de los 60 días para impugnar (sin perjuicio de que la parte demandada pueda informar a este Tribunal a futuro datos en contrario, en lo que se refiere a la fecha de notificación de la resolución que se refleja en el ejemplar original del documento de la resolución notificada, que el actor acompañó al proceso); 5) La providencia a través de la cual se calificó la demanda (luego de haber sido complementada a requerimiento del sustanciador), fue emitida y notificada el viernes 14 de octubre de 2016, en la que además se dispuso que la caución se rinda dentro del término de 25 días conforme al artículo 324 del COGEP ya mencionado; 6) Dicha caución fue rendida el lunes 21 de noviembre de 2016,

Fecha Actuaciones judiciales

esto es, dentro de los 25 días ya señalados, conforme comprobante de transacción que obra a foja 239 del expediente, y que fue adjuntado a escrito presentado el 22 de noviembre de 2016; 7) El vocablo "suspensión" contenido en el artículo 324 del Código Orgánico General de Procesos, no denota que deje de continuarse una ejecución ya iniciada, sino más bien que no se inicie. Abona en el sentido de ese alcance de la palabra suspensión, el empleo que de ese vocablo se hace en el COGEP, por ejemplo en la caución en casación (art. 271); sin embargo, pueden darse casos en que la administración tributaria no esté al tanto de las acciones judiciales de impugnación, e inicie una coactiva. Esa circunstancia no implica que, una vez que la administración tributaria esté al tanto de la existencia de esa impugnación, continúe ejecutando el acto oportunamente impugnado, o permita que permanezcan los efectos de una ejecución ya iniciada (cobro o medidas cautelares), pues de así proceder, tomaría en estéril e infructuoso el derecho que la ley concede al impugnante para la suspensión de los efectos del acto que impugna; 8) Las circunstancias alegadas por el actor en su escrito, en el sentido que la administración ha iniciado la ejecución, y ha ordenado medidas cautelares, no han sido verificadas por este Tribunal, lo que no impide que este Tribunal se pronuncie respecto de los efectos de la suspensión de la ejecución; 9) Por las razones antedichas, se dispone oficiar EN EL DÍA a la Directora Provincial del Servicio de Rentas Internas de El Oro, a fin de informarle que en caso de que la Resolución 107012016RREC010346 del 30 de junio de 2016 haya sido notificada el 4 de julio de 2016, y por tanto haya sido planteada a tiempo la demanda de impugnación contra la referida resolución (que ratificó el Acta de Determinación 07201524901553769), el actor no debe estar sometido a la ejecución de dicho acto administrativo puesto que la suspensión habría sido solicitada oportunamente, y la caución asimismo fue rendida a tiempo. La suspensión ocasiona que ninguna acción cautelar o de cobro deba iniciarse y que en caso de que se hubieran aplicando medidas cautelares o de cobro (por la falta de conocimiento de la administración tributaria, en su momento, de la impugnación y caución) las mismas deben revertirse a fin de que se cumpla el propósito que el artículo 324 del COGEP ha previsto. El oficio se adjuntará a la boleta física de notificación de esta providencia al casillero judicial del actor. Al oficio, en el que se hará referencia al numeral 9 de esta providencia, se adjuntará copia certificada de la providencia, en la que se resaltarán el referido numeral 9, así como se adjuntará copia simple del documento que en original obra a foja 239. NOTIFÍQUESE.-

22/11/2016 ESCRITO

16:22:08

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/11/2016 CITACION REALIZADA

15:35:00

RAZÓN: Siento por tal que el día de hoy, recibí la certificación y el acta de citación entregada por José Luis Solorzano, citador de la Oficina de Citaciones y Notificaciones de esta Unidad Judicial, de las cuales consta que se ha efectuado la citación mediante tres boletas fijadas a la parte demandada DIRECTOR PROVINCIAL EL ORO SERVICIO DE RENTAS INTERNAS .- CERTIFICO .- Guayaquil, 17 de noviembre del 2016.

20/10/2016 RAZON

16:57:00

JUICIO No. 09501-2016-00397

RAZON: Siento como tal y para los fines de ley que el día de hoy se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio de Calificación de la Demanda de fecha viernes 14 de octubre del 2016, las 08h56, referente al envío de las correspondientes boletas para el cumplimiento de las CITACIONES a la AUTORIDAD DEMANDADA, esto es a la DIRECTOR PROVINCIAL DE EL ORO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Lo certifico.-
Guayaquil, jueves 20 de octubre del 2016

AB. PATRICIA GARCIA VARAS
SECRETARIA

JESICA.MERCHAN

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

20/10/2016 RAZON ENVIO A CITACIONES

14:28:00

GARCIA VARAS PATRICIA ARTURA

SECRETARIO Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

Guayaquil, Jueves 20 de Octubre del 2016, a las 14:28:04.

20/10/2016 ACTA GENERAL

11:07:00

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL - PROVINCIA DEL GUAYAS

REPUBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial-guayas.gob.ec

Juicio No: 09501-2016-00397

Guayaquil, martes 4 de octubre del 2016

A: DIRECTOR PROVINCIAL DE EL ORO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

AV. FRANCISCO DE ORELLANA Y JUSTINO CORNEJO, EDIFICIO WORLD TRADE CENTER, TORRE MILLENIUM, QUINTO PISO

En el Juicio Acción de Impugnación No. 09501-2016-00397 que sigue ANDRADE ESPINOZA ROQUE IVAN, P. L. D. Q. R. DE LA COMPAÑIA COORAN S. A. en contra de DIRECTOR PROVINCIAL EL ORO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: LOOR VIVAS JOSE LUIS, JUEZ

SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO.2 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN GUAYAQUIL.- Guayaquil, lunes 3 de octubre del 2016, las 11h19.- Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma, en virtud del sorteo electrónico realizado, conforme consta a fojas 62 del expediente. En lo principal, y en forma previa a dar el trámite que corresponda a la demanda presentada por el señor ROQUE IVÁN ANDRADE ESPINOZA, en representación de la compañía COORAN S.A., se dispone que el compareciente, en el término de tres días, complete su demanda, cumpliendo los siguientes requisitos: a) El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (Art. 142 numeral 7 del COGEP); b) Adjunte los medios probatorios de que se disponga, destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación (Art. 143 numeral 5 del COGEP); y, c) COPIAS CERTIFICADAS del nombramiento que acrediten la representación legal de la compañía actora (Art. 143 numeral 2 del COGEP). Se le previene al actor que de no cumplir con lo dispuesto, se ordenará el archivo de su demanda, conforme lo establece el inciso segundo del Art. 146 ibídem. Téngase en cuenta la casilla judicial N° 4113 de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, y las direcciones electrónicas que señala para recibir sus notificaciones, así como la autorización concedida al abogado Arturo Mendoza Contreras.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f).- LOOR VIVAS JOSE LUIS, JUEZ DE SUSTANCIACION-----

JUEZ PONENTE: COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO, JUEZ

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS.- Guayaquil, viernes 14 de octubre del 2016, las 08h56.- VISTOS: Agréguese el escrito y anexos presentados el 7 de octubre de 2016, con el que la parte actora completa su demanda. La demanda -y su complementación- cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142, 143 y 308 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por lo que, de conformidad con los artículos 146, 291 y 320 del COGEP, SE LA CALIFICA Y ADMITE A TRÁMITE MEDIANTE PROCEDIMIENTO ORDINARIO. Se ordena la citación del demandado, esto es, del DIRECTOR PROVINCIAL DE EL ORO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, para que CONTESTE LA DEMANDA dentro del término de 30 DÍAS.----- Para efecto de la citación a la autoridad demandada, conforme al artículo 60 del Código Orgánico General de Procesos, la citación será practicada en las dependencias del SRI de la ciudad de Guayaquil, ubicada en el edificio World Trade Center, Avenida Francisco de Orellana y Justino Cornejo, Kennedy Norte.----- La citación a la parte demandada deberá estar acompañada de la demanda y su escrito de complementación, así como del presente auto y del auto del 3 de octubre de 2016, notificado el 4 del mismo mes y año.---- En la contestación la parte demandada deberá cumplir lo señalado en el COGEP, en especial en los artículos 151, 152, 159, 291 y 309 -segundo párrafo- de dicho cuerpo legal, en concordancia con los artículos referentes a los requisitos formales previstos para la

Fecha Actuaciones judiciales

demanda (arts. 142 y 143), en lo que fueren aplicables. La parte demandada, desde el momento en que sea citada, tiene acceso pleno a revisar el expediente en lo relacionado a la documentación acompañada por el actor a su demanda y complementación de la misma.----- En virtud de que el actor solicitó en su demanda la suspensión del acto impugnado, en función de lo establecido en el artículo 324 del COGEP, y bajo prevención de aplicar lo señalado en ese artículo en caso de incumplimiento, se dispone que la parte actora dentro del término de VEINTICINCO DÍAS, caucione en la forma dispuesta en el ya referido artículo, por el 10% de la cuantía señalada por el actor, esto es, US\$ 134.827,78. En caso de que la caución se otorgue en dinero (sea en cheque o efectivo), el mismo deberá ser depositado por la parte actora EN LA CUENTA CORRIENTE NO. 0526587-8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS EN EL BANCO DEL PACÍFICO. Una vez hecho el depósito, la parte actora deberá presentar en este Tribunal, adjuntado a un escrito, el original del comprobante de dicho depósito, a fin de que este Tribunal esté al tanto del oportuno cumplimiento de la caución. Se hace notar a la parte actora que el artículo 324 del COGEP señala que la caución de valores en cuenta (dinero, sea en efectivo o cheque) se debe practicar "en la cuenta de la institución pública demandada", por lo que NO SE ADMITIRÁ ENTREGA DIRECTA A ESTE TRIBUNAL DE CHEQUE O DINERO EN EFECTIVO, por no ser la forma de caución establecida en la ley. De igual forma, en caso de que la caución no sea otorgada en dinero (como por ejemplo póliza de seguros, carta de garantía bancaria, entre otros), debe ser conferida a nombre de la administración tributaria.----- Se deja constancia que la autorización para abogados conferida por la parte actora en la demanda, no es suficiente para las comparecencias a audiencias. Para estas, el actor deberá atender lo señalado en los artículos 36 -último párrafo- 86, 293 y 42 del Código Orgánico General de Procesos.----- NOTIFÍQUESE Y CÍTESE.- f).- COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO, JUEZ; GUALLPA GUAMAN LUIS MANUEL, JUEZ; FERRIN DE LA TORRE CARLOS RENE, juez; .
Lo que comunico a usted para los fines de ley.

GARCIA VARAS PATRICIA ARTURA
SECRETARIO

14/10/2016 RAZON
11:34:00

En Guayaquil, viernes catorce de octubre del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ANDRADE ESPINOZA ROQUE IVAN, P. L. D. Q. R. DE LA COMPAÑIA COORAN S. A. en la casilla No. 4113 y correo electrónico arturomendozacontreras@hotmail.com, a.mendoza@arturomendoza.ec, y.figueroa@arturomendoza.ec, ivan_andrade1974@hotmail.com, kleram@hotmail.com del Dr./Ab. MENDOZA CONTRERAS ARNALDO ARTURO . a: DESPACHO DIARIO en su despacho. Certifico:

GARCIA VARAS PATRICIA ARTURA
SECRETARIO

JESICA.MERCHAN

14/10/2016 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA
08:56:00

VISTOS: Agréguese el escrito y anexos presentados el 7 de octubre de 2016, con el que la parte actora completa su demanda. La demanda -y su complementación- cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142, 143 y 308 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por lo que, de conformidad con los artículos 146, 291 y 320 del COGEP, SE LA CALIFICA Y ADMITE A TRÁMITE MEDIANTE PROCEDIMIENTO ORDINARIO. Se ordena la citación del demandado, esto es, del DIRECTOR PROVINCIAL DE EL ORO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, para que CONTESTE LA DEMANDA dentro del término de 30 DÍAS.----- Para efecto de la citación a la autoridad demandada, conforme al artículo 60 del Código Orgánico General de Procesos, la citación será practicada en las dependencias del SRI de la ciudad de Guayaquil, ubicada en el edificio World Trade Center, Avenida Francisco de Orellana y Justino Cornejo, Kennedy Norte.----- La citación a la parte demandada deberá estar acompañada de la demanda y su escrito de complementación, así como del presente auto y del auto del 3 de octubre de 2016, notificado el 4 del mismo mes y año.----- En la contestación la parte demandada deberá cumplir lo señalado en el COGEP, en especial en los artículos 151, 152, 159, 291 y 309 -segundo párrafo- de dicho cuerpo legal, en concordancia con los artículos referentes a los requisitos formales previstos para la demanda (arts. 142 y 143), en lo que fueren aplicables. La parte demandada, desde el momento en que sea citada, tiene acceso pleno a revisar el expediente en lo relacionado a la documentación acompañada por el actor a su demanda y complementación de la misma.----- En virtud de que el actor solicitó en su demanda la suspensión del acto impugnado, en función de lo establecido en el artículo 324 del COGEP, y bajo prevención de aplicar lo señalado en ese artículo en caso de incumplimiento, se dispone que la parte actora dentro del término de VEINTICINCO DÍAS,

Fecha Actuaciones judiciales

caucione en la forma dispuesta en el ya referido artículo, por el 10% de la cuantía señalada por el actor, esto es, US\$ 134.827,78. En caso de que la caución se otorgue en dinero (sea en cheque o efectivo), el mismo deberá ser depositado por la parte actora EN LA CUENTA CORRIENTE NO. 0526587-8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS EN EL BANCO DEL PACÍFICO. Una vez hecho el depósito, la parte actora deberá presentar en este Tribunal, adjuntado a un escrito, el original del comprobante de dicho depósito, a fin de que este Tribunal esté al tanto del oportuno cumplimiento de la caución. Se hace notar a la parte actora que el artículo 324 del COGEP señala que la caución de valores en cuenta (dinero, sea en efectivo o cheque) se debe practicar "en la cuenta de la institución pública demandada", por lo que NO SE ADMITIRÁ ENTREGA DIRECTA A ESTE TRIBUNAL DE CHEQUE O DINERO EN EFECTIVO, por no ser la forma de caución establecida en la ley. De igual forma, en caso de que la caución no sea otorgada en dinero (como por ejemplo póliza de seguros, carta de garantía bancaria, entre otros), debe ser conferida a nombre de la administración tributaria.----- Se deja constancia que la autorización para abogados conferida por la parte actora en la demanda, no es suficiente para las comparecencias a audiencias. Para estas, el actor deberá atender lo señalado en los artículos 36 -último párrafo- 86, 293 y 42 del Código Orgánico General de Procesos.----- NOTIFÍQUESE Y CÍTESE.-

07/10/2016 ESCRITO**16:47:03**

Escrito, FePresentacion

04/10/2016 RAZON**11:46:00**

En Guayaquil, martes cuatro de octubre del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ANDRADE ESPINOZA ROQUE IVAN, P. L. D. Q. R. DE LA COMPAÑIA COORAN S. A. en la casilla No. 4113 y correo electrónico arturomendozacontreras@hotmail.com, a.mendoza@arturomendoza.ec, y.figueroa@arturomendoza.ec, ivan_andrade1974@hotmail.com, kleram@hotmail.com del Dr./Ab. MENDOZA CONTRERAS ARNALDO ARTURO . a: DESPACHO DIARIO en su despacho.Certifico:

PANCHANA GARCIA EUSTAQUIA DEL ROCIO
SECRETARIO

JESICA.MERCHAN

03/10/2016 COMPLETAR Y/O ACLARAR LA SOLICITUD Y/O DEMANDA**11:19:00**

Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma, en virtud del sorteo electrónico realizado, conforme consta a fojas 62 del expediente. En lo principal, y en forma previa a dar el trámite que corresponda a la demanda presentada por el señor ROQUE IVÁN ANDRADE ESPINOZA, en representación de la compañía COORAN S.A., se dispone que el compareciente, en el término de tres días, complete su demanda, cumpliendo los siguientes requisitos: a) El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (Art. 142 numeral 7 del COGEP); b) Adjunte los medios probatorios de que se disponga, destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación (Art. 143 numeral 5 del COGEP); y, c) COPIAS CERTIFICADAS del nombramiento que acrediten la representación legal de la compañía actora (Art. 143 numeral 2 del COGEP). Se le previene al actor que de no cumplir con lo dispuesto, se ordenará el archivo de su demanda, conforme lo establece el inciso segundo del Art. 146 ibídem. Téngase en cuenta la casilla judicial N° 4113 de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, y las direcciones electrónicas que señala para recibir sus notificaciones, así como la autorización concedida al abogado Arturo Mendoza Contreras.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

27/09/2016 ACTA DE SORTEO**09:41:55**

<PRIMERA_PARTE>Recibido en la ciudad de GUAYAQUIL el día de hoy, martes 27 de septiembre de 2016, a las 09:41, el proceso CONTENCIOSO TRIBUTARIO, ACCION DE IMPUGNACION por CONTRA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE IMPONGAN SANCIONES, seguido por: ANDRADE ESPINOZA ROQUE IVAN , en contra de: DIRECTOR PROVINCIAL EL ORO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Por sorteo de ley la competencia se radica en el SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO.2 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE GUAYAQUIL, conformado por el tribunal: DOCTOR COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO (PONENTE), ABOGADO GOMEZ JARAMILLO NESTOR PORFIRIO, ABG MALDONADO RAMIREZ DIEGO OSWALDO. SECRETARIO: PANCHANA GARCIA EUSTAQUIA DEL ROCIO. Proceso número: 09501-2016-00397 (1) PRIMERA INSTANCIA<SEGUNDA_PARTE>Al que se adjunta los siguientes documentos:

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

2) DEMANDA ORIGINAL EN 28 FOLIOS, CON 4 EJEMPLARES COPIA DE ORIGINAL, ANEXA 32 FOJAS CERTIFICADAS (ORIGINAL)

Total de fojas: 0<TERCERA_PARTE>SRA. ANA VERONICA ALARCON FIALLOS<CUARTA_PARTE> Responsable del Sorteo <QUINTA_PARTE>